

X LEGISLATURA

Núm. 208 20 de junio de 2013 Pág. 4

I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY

Proyecto de Ley de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria. (621/000038)

(Cong. Diputados, Serie A, núm. 37 Núm. exp. 121/000037)

ENMIENDAS

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 30 enmiendas al Proyecto de Ley de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.

Palacio del Senado, 13 de junio de 2013.—**Jesús Enrique Iglesias Fernández y José Manuel Mariscal Cifuentes.**

ENMIENDA NÚM. 1 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Preámbulo. I.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade como décimo párrafo del Preámbulo el siguiente texto:

Durante los últimos años ha habido un repunte en la creación de empresas de distribución y consumo independientes bajo la forma cooperativa y otras formas societarias, donde el consumidor-ciudadano no es un agente pasivo sino aquel que incorpora a sus criterios de compra consideraciones que van más allá del precio del producto (de consumo ético, justo, de carácter medioambiental, etc.). Estos consumidoresciudadanos se organizan para tener un consumo alternativo al de la gran distribución, pero encuentran innumerables problemas ante las prácticas oligopólicas de estas, como la venta a pérdida o la inserción constate de productos reclamo.

Núm. 208 20 de junio de 2013 Pág. 5

Además, las pequeñas y medianas empresas de distribución y consumo son también baluartes extraordinarios contra el desperdicio de alimentos generado por las grandes cadenas de distribución.

JUSTIFICACIÓN

Se estima necesario que el proyecto de ley introduzca la visión del consumidor-ciudadano como último eslabón de la cadena. La preocupación suscitada por este asunto durante los últimos años y a escala global (desde la FAO de Naciones Unidas hasta la Comisión Europea y en España el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente) nos hace pensar que merecería un apartado concreto y vinculante en esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 2 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 2**.

ENMIENDA

De modificación.

El art. 2 queda redactado como sigue:

«Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. La presente Ley es de aplicación a las relaciones comerciales que se produzcan entre los operadores que intervienen en la cadena alimentaria desde la producción a la distribución de alimentos o productos alimenticios.

A los efectos de esta Ley, no tendrá la consideración de relaciones comerciales y, por tanto, quedan excluidas de su ámbito aplicación las entregas de producto que se realicen a cooperativas agrarias y otras entidades asociativas, por parte de los socios de las mismas, siempre que, en virtud de sus estatutos, vengan obligados a su realización.

Ello sin perjuicio de la participación que las asociaciones de defensa de los consumidores y usuarios puedan tener en la aplicación de determinados artículos de la Ley.

- 2. Serán también operaciones comerciales de las previstas en el apartado anterior, las que se realicen entre operadores de la cadena agroalimentaria en los procesos de envasado, transformación o acopio para su posterior comercialización, y en todo caso, las compras de animales vivos, los piensos y todas las materias primas e ingredientes utilizados para alimentación animal.
- 3. El ámbito de aplicación del Capítulo I del Título II de esta ley se circunscribe a las relaciones comerciales de los operadores que realicen transacciones comerciales cuyo precio sea superior a 2.500 euros, siempre que éstos se encuentren en algunas de las siguientes situaciones de desequilibrio:
 - a) Que uno de los operadores tenga la condición de PYME y el otro no.
- b) Que, en los casos de comercialización de productos agrarios no transformados, perecederos e insumos alimentarios, uno de los operadores tenga la condición de productor primario agrario, ganadero, pesquero o forestal o una agrupación de los mismos y el otro no la tenga.
- c) Que uno de los operadores tenga una situación de dependencia económica respecto del otro operador, entendiendo por tal dependencia, que la facturación del producto de aquél respecto de éste sea al menos un 30% de la facturación del producto del primero en el año precedente.»

Núm. 208 20 de junio de 2013 Pág. 6

JUSTIFICACIÓN

Se incluye además de la debida participación de los consumidores, la obligación de formalizar por escrito las condiciones mínimas de las contratos conforme a los principios rectores de la Ley no debe admitir excepciones, salvo en las transacciones de menor cuantía (hasta 2.500 euros) y los pagos al contado.

ENMIENDA NÚM. 3 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 3. h.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 3.h) queda redactado como sigue:

h) Contribuir a garantizar los derechos del consumidor, en lo que respecta a la mejora de la información sobre los alimentos y su calidad, a la transparencia en el funcionamiento de la cadena de suministro, así como a la disponibilidad de alimentos suficientes y de calidad.

JUSTIFICACIÓN

Se suprime el impreciso «contribuir a» con el objetivo de mejorar la protección a los consumidores acentuando la obligación de información exhaustiva.

ENMIENDA NÚM. 4 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 3. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado k) con el siguiente redactado:

k) Contribuir al reparto equitativo del valor añadido ligado a la producción agroalimentaria entre los diferentes agentes de la cadena, evitando la descapitalización de los sectores productivos por la percepción de precios anormalmente bajo, y en todo caso, inferiores al coste de producción.

JUSTIFICACIÓN

Es importante introducir como uno de los fines de la ley la garantía de que todas las partes y, especialmente las más sensibles, obtiene un beneficio que, que al menos, cubra sus costes de producción.

cve: BOCG_D_10_208_1509

Núm. 208 20 de junio de 2013 Pág. 7

ENMIENDA NÚM. 5 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 4.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 4 «Principios rectores» queda redactado como sigue:

Las relaciones comerciales en la cadena alimentaria sujetas a esta Ley se regirán por los principios de equilibrio y justa reciprocidad entre las partes, libertad de pactos, buena fe, interés mutuo, equitativa distribución de riesgos y responsabilidades, cooperación, transparencia y respeto a la libre competencia en el mercado.

JUSTIFICACIÓN

El principio de libertad de pactos puede entrar en colisión frontal con el resto de principios recogidos en el artículo 4 del Proyecto de Ley. Del mismo modo que el artículo 4 de la Ley de Competencia Desleal sitúa el principio de la buena fe como pilar de toda la normativa de competencia desleal, conviene que el artículo 4 del proyecto de Ley enumere principios relacionados con la buena fe que no puedan entrar en abierto conflicto entre sí. Estos principios son los que intenta proteger Proyecto de Ley, mientras que el principio de libertad de pactos podría justificar relaciones comerciales abusivas y desleales por el mero hecho de que han sido «aceptadas» por la parte más débil. Asimismo, conviene que el incumplimiento del artículo 4 de la Ley sea considerado una infracción, de forma que exista una cláusula general o de salvaguardia frente a prácticas comerciales abusivas no contempladas expresamente en el Proyecto de Ley, tal como sucede con el artículo 4 de la Ley de Competencia Desleal.

ENMIENDA NÚM. 6 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 5. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado j) con el siguiente redactado:

5.j) Coste de producción primaria: importe mínimo estimado anualmente por la autoridad competente, en función de informes técnicos solventes, para la puesta en el mercado de un producto primario.

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario incluir dicho concepto para evitar que los productores se vean obligados a vender sus productos por debajo de este coste a causa de las posiciones de abuso.

ove: BOCG_D_10_208_1509

Núm. 208 20 de junio de 2013 Pág. 8

ENMIENDA NÚM. 7 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 5. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva definición k) con el siguiente redactado:

«k) Soberanía alimentaria: Soberanía Alimentaria es el derecho de los pueblos, comunidades y países a definir sus propias políticas agrícolas, pesqueras, alimentarias y de tierra que sean ecológica, social, económica y culturalmente apropiadas a sus circunstancias únicas. Esto incluye el verdadero derecho a la alimentación y a producir los alimentos, lo que significa que todos los pueblos tienen el derecho a una alimentación sana, nutritiva y culturalmente apropiada, y a la capacidad para mantenerse a sí mismos y a sus sociedades.»

	JUSTIFICACIÓN
Mejora técnica.	

ENMIENDA NÚM. 8 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 8. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo punto 2bis al artículo 8, con la siguiente redacción:

«2bis. Los contratos alimentarios distintos de los definidos en la letra f) del artículo 5, exceptuando aquellos que tengan lugar con consumidores finales, se considerarán como contratos alimentarios a todos los efectos si no han sido formalizados por escrito.»

JUSTIFICACIÓN

En el aspecto esencial de la formalización por escrito de las relaciones comerciales, el proyecto de ley se olvida de los abusos y competencias desleales que generan los supuestos contratos de depósito que se imponen a muchos agricultores sin su consentimiento, que llegan al extremo de suponer desgravaciones fiscales para los supuestos comisionistas, que para no tener que asumir los costes de eliminación de los productos no comercializados que han dejado o están a punto de hacerlo en buen estado comercial, hacen entrega de dichos productos a los bancos de alimentos y se aplican ellos la desgravación fiscal por el apoyo a estas fundaciones, cuando dicha donación ha sido descontada como merma al productor. Es decir, primero se practica la competencia desleal de imponer condiciones abusivas, desconocidas a priori por el productor, y luego se pasa al fraude fiscal, aplicándose deducciones que no les corresponde. Para eliminar estas prácticas desleales es necesario que el proyecto de ley sea enmendado en el sentido de dar por supuesto que solo existe contrato de depósito cuando este se haya formalizado por escrito y, en caso de no existir por escrito, se presuma que se trata de un contrato alimentario.

sve: BOCG_D_10_208_1509

Núm. 208 20 de junio de 2013 Pág. 9

ENMIENDA NÚM. 9 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 9. 1. c.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un párrafo nuevo en el art. 9.1.c) con el siguiente redactado:

9.1. c) El precio fijado en materia de contratos referidos a la producción primaria, en ningún caso será inferior al coste de producción primaria vigente.

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario incluir esta referencia para evitar que los productores se vean obligados a vender sus productos por debajo de este coste a causa de las posiciones de abuso.

ENMIENDA NÚM. 10 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 10. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado 4 con el siguiente redactado:

10.4. Se publicarán y estarán accesibles para cualquier interesado los siguientes datos: número de participantes en subasta, identidad y razón social de los mismos, y ofertas presentadas.

JUSTIFICACIÓN

En aras del principio de transparencia que el propio artículo recoge se considera necesario incluir dicha información.

ENMIENDA NÚM. 11 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 11.**

Núm. 208 20 de junio de 2013 Pág. 10

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 11 queda redactado como sigue:

- 1. Los operadores de la cadena alimentaria deberán conservar toda la correspondencia, documentación y justificantes, en soporte electrónico o en papel, relacionados con los contratos alimentarios que celebren en el marco de lo dispuesto en esta ley, durante un período de seis años.
- 2. Los organizadores de subastas electrónicas quedarán obligados a mantener durante seis años un archivo documental o electrónico de todas las subastas realizadas, incluyendo información sobre la identidad de los concursantes, sus ofertas y la formalización del contrato alimentario.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el Código de Comercio vigente que establece una obligación de conservación de 6 años y no de 2 como plantea el proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 12 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 12**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 12 queda redactado como sigue:

«Artículo 12. Modificaciones unilaterales y pagos comerciales no previstos.

- 1. Se prohíben las modificaciones de las condiciones contractuales establecidas en el contrato, salvo que se realicen de conformidad con el procedimiento expresamente pactado en el contrato y los principios rectores recogidos en el artículo 4 de la presente Ley por mutuo acuerdo de las partes. Los contratos alimentarios deberán contener las correspondientes cláusulas en las que se prevea el procedimiento para su posible modificación y, en su caso, para la determinación de su eficacia retroactiva.
- 2. En el contrato deberá consignarse el precio unitario, con expresa indicación de todos los pagos y descuentos aplicables. Se prohíben los pagos adicionales, sobre el precio pactado, salvo que se refieran al riesgo razonable de referenciarían de un nuevo producto o a la financiación parcial de una promoción comercial de un producto reflejada en el precio unitario de venta al público y hayan sido pactados e incluidos expresamente en el correspondiente contrato formalizado por escrito, junto con la descripción de las contraprestaciones a las que dichos pagos estén asociados.
- 3. El contrato deberá establecer los mecanismos de devolución de los pagos anteriores que hayan sido abonados, cuando las contraprestaciones o las actividades de promoción o análogas vinculadas a los mismos, no se hayan ejecutado en los plazos y condiciones pactados.»

JUSTIFICACIÓN

Parece suficiente que el apartado 1 del artículo 12 exija que la modificación de los contratos sea conforme al procedimiento previsto en el propio contrato y a los principios rectores de esta Ley. De esta forma, se evitaría que la mención a los efectos retroactivos de las modificaciones en el artículo 12 pueda servir para ocultar prácticas abusivas como la venta a resultas y, en especial, la estrategia de la distribución de prolongar durante meses la negociación anual del precio y otras condiciones de un contrato de suministro mientras se va ejecutando, dejando al proveedor en un estado de absoluta indefensión frente a las imposiciones «retroactivas» del distribuidor.

cve: BOCG_D_10_208_1509

Núm. 208 20 de junio de 2013 Pág. 11

ENMIENDA NÚM. 13 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 12**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 12. Modificaciones unilaterales y pagos comerciales no previstos.

- 1. Se prohíben las modificaciones de las condiciones contractuales establecidas en el contrato, salvo que se realicen de conformidad con el procedimiento expresamente pactado en el contrato y los principios rectores recogidos en el artículo 4 de la presente Ley por mutuo acuerdo de las partes. Los contratos alimentarios deberán contener las correspondientes cláusulas en las que se prevea el procedimiento para su posible modificación y, en su caso, para la determinación de su eficacia retroactiva, que no podrá exceder en ningún caso un periodo de dos meses.
- 2. En el contrato deberá consignarse el precio unitario, con expresa indicación de todos los pagos y descuentos aplicables. Se prohíben los pagos adicionales, sobre el precio pactado, salvo que se refieran al riesgo razonable de referenciarían de un nuevo producto o a la financiación parcial de una promoción comercial de un producto reflejada en el precio unitario de venta al público y hayan sido pactados e incluidos expresamente en el correspondiente contrato formalizado por escrito, junto con la descripción de las contraprestaciones a las que dichos pagos estén asociados.
- 3. El contrato deberá establecer los mecanismos de devolución de los pagos anteriores que hayan sido abonados, cuando las contraprestaciones o las actividades de promoción o análogas vinculadas a los mismos, no se hayan ejecutado en los plazos y condiciones pactados.»

JUSTIFICACIÓN

	00011110/101011
Ídem anterior.	
	ENMIENDA NÚM. 14
	De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
	y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 14.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 14 queda redactado como sigue:

«Artículo 14. Gestión de marcas.

1. Los operadores gestionarán las marcas de productos alimentarios que ofrezcan al consumidor, tanto las propias como de otros operadores, evitando prácticas discriminatorias que no estén objetivamente justificadas por razón de su eficiencia económica y el bienestar de los consumidores contrarias a la libre competencia o que constituyan actos de competencia desleal de acuerdo con lo previsto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y en la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, así como actos de publicidad ilícitos de conformidad con la Ley 34/1988, de 11 de noviembre. General de Publicidad.

Núm. 208 20 de junio de 2013 Pág. 12

2. Se prohíbe el aprovechamiento indebido por parte de un operador y en beneficio propio de la iniciativa empresarial ajena, así como las que constituyan publicidad ilícita por reputarse desleal mediante la utilización, ya sea en los envases, en la presentación o en la publicidad del producto o servicio de cualesquiera elementos distintivos que provoquen riesgo de asociación o confusión con los de otro operador o con marcas o nombres comerciales de otro operador en los términos definidos en la Ley 17/2001, de 7 de diciembre de Marcas y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la Ley de Competencia Desleal.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción del apartado 1 del artículo 14 del Proyecto de Ley es redundante en cuanto se limita a señalar que la distribución organizada debe gestionar las marcas propias y ajenas conforme a la normativa de defensa de la competencia y competencia desleal y la aplicación de estas normas plantea numerosos problemas, desde el difícil encaje normativo de las prácticas específicas de gestión de categorías hasta la ausencia de demandas y denuncias de los proveedores perjudicados por estas prácticas.

Por todo ello, proponemos modificar el artículo 14, apartado 1, para que se prohíba la gestión de marcas que discrimine a la MDF en beneficio de la Marca del Distribuidor («MDD») salvo que esté objetivamente justificada por razón de su eficiencia económica y el bienestar de los consumidores.

De esta forma, no se limita en modo alguna la libre iniciativa de la distribución organizada, incluyendo la gestión de marcas, que persiga la eficiencia económica y la mejora del bienestar de los consumidores.

ENMIENDA NÚM. 15 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 14.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo 14bis que regule la venta con pérdida, con la siguiente redacción:

«Artículo 14bis. Prohibición de la venta con pérdida.

- 1. En las actividades de comercio o de la transformación de todos los productos alimentarios, no se podrá ofertar ni realizar ventas con pérdida.
- 2. A los efectos señalados en el apartado anterior no se consideraran actividades de comercio o de la transformación las realizadas por los agricultores, tanto en la venta directa a los consumidores como al resto de la cadena alimentaria, incluidas las entregas a las cooperativas y organizaciones de productores de las que sean miembros.
- 3. A los efectos señalados en el apartado anterior se considerará que existe venta con pérdida, cuando el precio aplicado a un producto sea inferior al de adquisición según factura, deducida la parte proporcional de los descuentos que figuren en la misma, incrementado por los costes fijos y variables efectivos, como el almacenamiento, la preparación, el envasado, la transformación o comercialización, incluidos los realizados por el propio comerciante minorista, así como en las cuotas de los impuestos indirectos que graven la operación.
- 4. No se computarán, a los efectos de la deducción en el precio a que se refiere el párrafo anterior, las retribuciones o las bonificaciones de cualquier tipo que signifiquen compensación por servicios prestados.
- 5. En ningún caso, las ofertas conjuntas o los obsequios a los compradores podrán utilizarse para evitar la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.»

Núm. 208 20 de junio de 2013 Pág. 13

JUSTIFICACIÓN

Para limitar los abusos y competencias desleales que sufren los agricultores en la cadena alimentaria, es necesario que estén limitadas las conductas cada vez más reiteradas de ventas a precios extremadamente bajos a los consumidores de productos alimentarios reclamo, aprovechándose de que en este segmento del comercio minorista (hipermercados, supermercados y grupos empresariales de los mismos) ya se comercializan la mayoría de esos productos, debe regularse específicamente para la cadena alimentaria la prohibición de la venta a pérdidas, la cual debe incorporar en su definición, tanto el precio de compra del producto como los costes fijos y variables de la comercialización de los alimentos, así como afectar a toda la cadena para que no se vaya trasladando en sentido descendente, llegando hasta los agricultores, los efectos de dichas prácticas de un eslabón a otro.

ENMIENDA NÚM. 16 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 15. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 15.1 queda redactado como sigue:

El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y las organizaciones y asociaciones de ámbito superior al de una comunidad autónoma, representativas de los operadores de la producción, la industria o la distribución, así como las más representativas de los consumidores, acordarán un Código de Buenas Prácticas Mercantiles en la Contratación Alimentaria. Asimismo, participarán en el citado acuerdo el Ministerio de Economía y Competitividad y las Comunidades Autónomas con el objetivo de promover un código de aplicación uniforme en todo el territorio del Estado.

JUSTIFICACIÓN

Es necesaria la inclusión de los organizaciones de consumidores por ser éstos los beneficiarios últimos de los fines perseguidos por la Ley.

ENMIENDA NÚM. 17 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 15. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

La adhesión al Código de buenas prácticas mercantiles será obligatoria por parte de los operadores de los distintos ámbitos de la cadena alimentaria mencionados en el apartado 1 de este artículo.

Núm. 208 20 de junio de 2013 Pág. 14

JUSTIFICACIÓN

Se elimina el carácter de voluntariedad de adhesión al Código por considerar necesario promover mayores garantías de calidad.

ENMIENDA NÚM. 18 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 23.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del art. 23 conforme al siguiente redactado:

«Artículo 23. Infracciones en materia de contratación alimentaria.

- Son infracciones leves en materia de contratación alimentaria, las siguientes:
- a) No formalizar por escrito los contratos alimentarios según lo previsto en el artículo 8 de a los que se refiere esta Ley.
- b) No incluir los extremos que como mínimo deben contener los contratos alimentarios según establece el artículo 9.1 de esta Ley.
- c) Contravenir los principios rectores que rigen los contratos alimentarios, según establece el artículo 9.2 de esta Ley.
 - c) No cumplir las condiciones y requisitos establecidos para la realización de subastas electrónicas.
 - d) Incumplir las obligaciones de conservación de documentos previstas en el artículo 11 de esta Ley.
- e) Incumplir la obligación de suministrar la información que le sea requerida por la autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, según lo previsto en el artículo 22.5 de esta Ley.
- e) Realizar modificaciones de las condiciones contractuales que no estén expresamente pactadas por las partes.
- f) Exigir pagos adicionales, sobre el precio pactado en el contrato, salvo en los supuestos previstos en esta ley.
- g) Exigir o revelar información comercial sensible de otros operadores, que haya sido obtenida en el proceso de negociación o ejecución de un contrato alimentario, incumpliendo el deber de confidencialidad, así como utilizar dicha información para fines distintos a los expresamente pactados en el contrato.
- h) Incumplir la obligación de suministrar la información que le sea requerida por la autoridad competente en el ejercicio de sus funciones.
 - 2. Se consideran infracciones graves:
- a) No cumplir las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 10 de esta Ley para la realización de subastas electrónicas.
- b) Realizar modificaciones contractuales sin cumplir las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 12.1 de esta Ley.
- c) Exigir pagos adicionales, sobre el precio pactado en el contrato, salvo en los supuestos previstos en el artículo 12.2 de esta Ley.
- d) Solicitar, revelar o utilizar información comercial sensible de otro operador salvo en los supuestos y condiciones previstos en el artículo 13 de esta Ley.
- e) Realizar una gestión de marcas discriminatoria, salvo en las condiciones previstas en el artículo 14.1 de esta Ley.

Núm. 208 20 de junio de 2013 Pág. 15

- f) Usar elementos que aislada o conjuntamente constituyan un elemento distintivo del envase o presentación de una marca ajena en los términos previstos en el artículo 14.2 de esta Ley.
- h) El incumplimiento de los plazos de pago en las operaciones comerciales de productos alimentarios o alimenticios, conforme a lo establecido en la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.
 - i) La venta a pérdida conforme a lo dispuesto en el artículo X de esta Ley.
- j) La reincidencia por la comisión de dos o más infracciones leves en el plazo de dos años contados desde la sanción por resolución firme en vía administrativa de la primera de ellas.

Asimismo, se considera infracción grave el incumplimiento de los plazos de pago en las operaciones comerciales de productos alimentarios o alimenticios, conforme a lo establecido en la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

- 3. Se consideran infracciones muy graves la reincidencia por la comisión de dos o más infracciones graves en el plazo de dos años contados desde la sanción por resolución firme en vía administrativa de la primera de ellas.
- 4. Se presume, salvo prueba en contrario, que son autores de las infracciones tipificadas en las letras a), y b) y c) del apartado 1, y en las letras b), c) y d) del apartado 2 de este artículo, los compradores o potenciales compradores en el contrato alimentario. operadores que no tengan la condición de PYME, los que no tengan la condición de productor primario agrario, ganadero, pesquero o forestal o agrupación de los mismos y los operadores respecto de los cuales el otro operador que interviene en la relación se encuentre en situación de dependencia económica, cuando cualquiera de ellos se relacione con otros operadores que tengan la condición de PYME o de productor primario o agrupación de los mismos, o se encuentre en situación de dependencia económica.
- 5. Cuando, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones contenidas en esta ley, se afecte a la competencia efectiva de los mercados, resultarán de aplicación las disposiciones contenidas en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.»

JUSTIFICACIÓN

Se proponen diversas mejoras encaminadas a (1) adecuar las sanciones a la gravedad de las conductas; (2) adecuar la tipificación de la infracción a los artículos de los que traen causa; (3) delimitar el sujeto infractor.

ENMIENDA NÚM. 19 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 23. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el segundo párrafo del punto 2 del artículo 23 que incluya como infracción grave la venta con pérdida, con la siguiente redacción:

«Asimismo, se consideran infracción grave el incumplimiento de los plazos de pago en las operaciones comerciales de productos alimentarios o alimenticios, conforme a lo establecido en la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales y el incumplimiento de la prohibición de la venta con pérdida, conforme a lo establecido en el artículo 14bis.»

 Núm. 208
 20 de junio de 2013
 Pág. 16

	JUSTIFICACIÓN
Mejora técnica.	
	ENMIENDA NÚM. 20
	De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 24.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la redacción del artículo 24 conforme al siguiente redactado:

«Artículo 24. Sanciones.

- 1. Las infracciones en materia de contratación alimentaria previstas en esta Ley norma serán sancionadas con multas de acuerdo con la siguiente graduación:
- a. Infracciones leves, con multa de hasta el 0,1 % del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa hasta 3.000 euros.
- b. Infracciones graves, con multa de hasta el 0,5 % del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa entre 3.001 euros y 100.000 euros.
- c. Infracciones muy graves, con multa de hasta el 1% del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa entre 100.001 y 1.000.000 euros.
- 2. En caso de que no sea posible delimitar el volumen de negocios a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, las infracciones tipificadas en la presente Ley serán sancionadas en los términos siguientes:
 - a. Las infracciones leves con multa hasta 300.000 euros.
 - b. Las infracciones graves con multa de 300.001 a 1 millones de euros.
 - Las infracciones muy graves con multa de 1.000.001 a 10 millones de euros.
- 3. Serán públicas, en la forma y condiciones que se prevea reglamentariamente, las sanciones impuestas en aplicación de esta Ley, su cuantía, el nombre de los sujetos infractores y la infracción cometida. La Administración pública competente para la imposición de la sanción principal podrá acordar como sanción accesoria, la publicidad de las sanciones impuestas por infracciones muy graves que hayan adquirido firmeza en vía judicial, así como los nombres, apellidos, denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables y la índole y naturaleza de las infracciones.»
- 4. Sin menoscabo de lo expuesto en el punto anterior en torno a la publicidad de las sanciones impuestas por infracciones muy graves y graves que hayan adquirido firmeza en vía judicial, la administración pondrá a disposición de cualquier ciudadano una lista pública con todas las entidades sancionadas en virtud de esta ley, que estará disponible en el sitio web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.»

JUSTIFICACIÓN

El importe de las sanciones fijado en el Anteproyecto es irrisorio hasta el punto de que puede fomentar el incumplimiento de la Ley por parte de los distribuidores en vez de prevenirlo.

Asimismo, las sanciones que contemplan importes mínimos y máximos fijos afectan significativamente más a los operadores cuya facturación es menor.

eve: BOCG_D_10_208_1509

Núm. 208 20 de junio de 2013 Pág. 17

ENMIENDA NÚM. 21 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 27.**

ENMIENDA

De modificación.

El art. 27 queda redactado como sigue:

- 1. Igual.
- 2. En colaboración con otros Departamentos y con las organizaciones del sector productor implicados, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente trabajará para favorecer el desarrollo e implantación de nuevos canales de comercialización de alimentos o productos alimenticios, que permitan generar mayor eficiencia en las operaciones de la cadena de valor. Se favorecerán las iniciativas que faciliten la introducción de la innovación y las tecnologías de la información y comunicación en la cadena, así como las encaminadas al desarrollo de los canales cortos de comercialización y agricultura ecológica, que permitan una mayor repercusión del valor añadido en los productores y elaboradores.

Serán objeto de especial consideración aquellas iniciativas dirigidas al aprovechamiento del potencial de futuro que representan la artesanía, la agricultura, el turismo, el comercio y el medio rural en su conjunto, a tal efecto se propiciará un contexto de desarrollo adecuado para un crecimiento inteligente, integrador y sostenible.

- 3. Igual.
- 4. Se fomentará la participación de las asociaciones de consumidores en las acciones previstas en este artículo.

JUSTIFICACIÓN

El CESE (Comité Económico y Social Europeo) considera que cabe legislar otra opción societaria más allá de la sola lógica mercantil, a fin de frenar la tendencia de concentración a la que tiende la gran distribución, y promover otras formas de comercio, como los pequeños minoristas independientes, los mercados de barrio, la venta directa de los productos al consumidor y todo ello con especial atención a las cadenas más cortas, a la producción sostenible y también como lucha contra el desperdicio de alimentos.

Se incluye en el apartado 4 la participación de las asociaciones de consumidores.

ENMIENDA NÚM. 22 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 27.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo 28 con el siguiente redactado:

1. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente establecerá un plan anual de inspecciones en materia de transparencia de la cadena alimentaria.

Núm. 208 20 de junio de 2013 Pág. 18

2. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas programarán y ejecutarán los controles pertinentes en el ámbito de sus respectivos territorios.

JUSTIFICACIÓN

El cambio en la dinámica de mercados debe acompañarse de un programa de inspección adecuado y consecuente.

ENMIENDA NÚM. 23 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional primera. 6. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado II) a la Disposición Adicional Primera 6 con el siguiente redactado:

II) La Agencia de Información y Control Alimentarios realizará un informe anual y público de los hechos y fraudes registrados.

JUSTIFICACIÓN

En aras a una mayor transparencia y garantía de sus actuaciones.

ENMIENDA NÚM. 24 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional primera. 8.**

ENMIENDA

De modificación.

El penúltimo párrafo de la Disposición Adicional Primera, apartado 8 queda redactado como sigue:

El ejercicio de las facultades descritas en las letras a) y e) requerirá el previo consentimiento del afectado o, en su defecto, la correspondiente autorización judicial.

JUSTIFICACIÓN

El efecto de las inspecciones con previo aviso puede quedar reducido a la nada.

Núm. 208 20 de junio de 2013 Pág. 19

ENMIENDA NÚM. 25 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional tercera**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone añadir al final del párrafo el siguiente inciso:

«sin perjuicio de las competencias atribuidas a nivel autonómico en la materia.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley insiste a lo largo del texto en la unidad de mercado como excusa para centralizar, uniformar e intervenir en todos los niveles administrativos, es necesario una vez más recordar las competencias que ostentan en el ámbito agrario las comunidades autónomas.

ENMIENDA NÚM. 26 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una nueva Disposición adicional quinta que regule la posición de dominio en la cadena alimentaria, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional nueva. Posición de dominio.

Tendrá la condición de operador dominante en los mercados o sectores de la cadena alimentaria toda empresa o grupo de empresas, definido según lo establecido en la normativa de la Unión Europea para empresa asociada o vinculada, exceptuando el sector productor, que tenga una cuota de mercado superior al 9 por 100.»

JUSTIFICACIÓN

La ley de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, siguiendo el ejemplo del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios, debe incorporar una definición de posición de dominio, tanto para la agroindustria, como para el comercio minorista, incluida la gran distribución, dejando al margen el primer eslabón, el de la producción, ya que este último tiene reservada la competencia de definir los parámetros el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea (artículo 42 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea).

cve: BOCG_D_10_208_1509

Núm. 208 20 de junio de 2013 Pág. 20

ENMIENDA NÚM. 27 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva Disposición Adicional con el siguiente redactado:

«Plazos de pago.

Las condiciones y plazos de pago de los contratos alimentarios deberán ajustarse a la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, modificada por la Ley 15/2010. En particular, el deudor no podrá recibir ningún tipo de compensación, ventaja o descuento por cumplir lo dispuesto en el contrato o la normativa aplicable, ni establecer condicionalidad alguna en el pago.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley ha tipificado el incumplimiento de los plazos legales de pago como una infracción grave en el artículo 23.2. La técnica jurídica aconseja incluir en la Ley un artículo que establezca la obligación de cumplir con los plazos legales de pago y sirva de fundamento a la infracción.

ENMIENDA NÚM. 28 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria segunda.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar la Disposición transitoria segunda para que se incluya un plazo de dos años para adaptarse a la nueva legislación a las organizaciones interprofesionales preexistentes, con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria segunda. Organizaciones Profesionales Agroalimentarias.

Aquellas organizaciones interprofesionales agroalimentarias que ya se encuentren reconocidas por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente disponen de un plazo máximo de dos años para adaptarse a las novedades introducidas en esta ley, en particular sobre el requisito exigido para el reconocimiento de organizaciones interprofesionales agroalimentarias de acreditar que representan, en su ámbito territorial y en su sector al menos el 51 por 100 de las producciones afectadas en todas y cada una de las ramas profesionales.»

Núm. 208 20 de junio de 2013 Pág. 21

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley modifica la Ley 38/1994 reguladora de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias en la línea de ampliar sus finalidades, incluyendo la negociación colectiva de precios en los términos previstos en la normativa comunitaria y otras susceptibles de extensión de norma, para lo que, por un lado, pasa a exigir una representación mayoritaria de las producciones afectadas en todas y cada una de las ramas profesionales, pero su disposición transitoria segunda exonera de adaptarse a la acreditación del 51 a las organizaciones interprofesionales agroalimentarias que ya se encuentran reconocidas por el Ministerio, lo que parece contradictorio con disponer de organizaciones de suficiente entidad dentro de un sector concreto para desarrollar a fondo las nuevas atribuciones, tanto del propio proyecto de ley como de la reforma de la PAC que se está debatiendo en las instituciones europeas. Por lo que es imprescindible que se establezca un plazo razonable para que las organizaciones interprofesionales existentes se adapten íntegramente a la nueva legislación.

ENMIENDA NÚM. 29 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición final primera. Tres.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el apartado Tres de la Disposición final primera, añadiendo un nuevo párrafo a la letra a) del apartado 2 del artículo 4, para establecer un sistema objetivo de acreditación de la representatividad en el seno de las organizaciones interprofesionales, con la siguiente redacción:

«Regularán también, para cada rama profesional y sector, como se mide y acredita la representatividad, para ello se establecerán parámetros objetivos, los cuales se basarán, en caso de estar establecidos, en las normas de la Unión Europea, estatales y, en su caso, autonómicas para mesurar dicha representatividad.»

Ídem anterior.	JUSTIFICACION

ENMIENDA NÚM. 30 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición final primera. Ocho.**

ENMIENDA

De modificación.

Modificación de la Ley 38/1994, de 30 de diciembre, Reguladora de las Organizaciones interprofesionales agroalimentarias.

Núm. 208 20 de junio de 2013 Pág. 22

Artículo 9. Aportación económica en caso de extensión de normas.

Cuando, en los términos establecidos en el artículo anterior, se extiendan normas al conjunto de los productores y operadores implicados, las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias podrán proponer al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, para su aprobación, en su caso, la aportación económica por parte de aquéllos que no estén integrados en las mismas, de acuerdo con los principios de proporcionalidad en la cuantía respecto a los costes de las acciones y de no discriminación con respecto a los miembros de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias.

No se podrán repercutir gastos de funcionamiento de la Organización Interprofesional Agroalimentaria que no correspondan al coste de las acciones.

Reglamentariamente, se establecerán los límites y mecanismos de control de los gastos de funcionamiento de la Organización Interprofesional Agroalimentaria financiados mediante la extensión de normas.

JUSTIFICACIÓN

La realidad de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias (OIA) obliga a que cuenten con unos recursos suficientes para garantizar un funcionamiento mínimo, que permita el desarrollo de su actividad. En las actuales circunstancias estos recursos solamente pueden proceder de la extensión de norma, en tanto no se encuentren otras fuentes de financiación alternativas.

La única forma realista, transparente y no discriminatoria es por tanto permitir la posibilidad de la utilización de la extensión de norma para la financiación de unos gastos de funcionamiento eficientemente dimensionados y controlados reglamentariamente.

El Senador Pedro Eza Goyeneche, UPN (GPMX), la Senadora Amelia Salanueva Murguialday, UPN (GPMX) y el Senador Francisco Javier Yanguas Fernández, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 2 enmiendas al Proyecto de Ley de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.

Palacio del Senado, 13 de junio de 2013.—Pedro Eza Goyeneche, Amelia Salanueva Murguialday y Francisco Javier Yanguas Fernández.

ENMIENDA NÚM. 31 De don Pedro Eza Goyeneche (GPMX), de doña Amelia Salanueva Murguialday (GPMX) y de don Francisco Javier Yanguas Fernández (GPMX)

El Senador Pedro Eza Goyeneche, UPN (GPMX), la Senadora Amelia Salanueva Murguialday, UPN (GPMX) y el Senador Francisco Javier Yanguas Fernández, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 2. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. La presente Ley es de aplicación a las relaciones comerciales que se produzcan entre los operadores que intervienen en la cadena alimentaria desde la producción a la distribución de alimentos o productos alimenticios.

A los efectos de esta Ley, no tendrá la consideración de relaciones comerciales y, por tanto, quedan excluidas de su ámbito de aplicación las entregas de producto que se realicen a cooperativas agrarias y otras entidades asociativas, por parte de los socios de las mismas, siempre que, en virtud de sus estatutos, vengan obligados a su realización.

Núm. 208 20 de junio de 2013 Pág. 23

- 2. Serán también operaciones comerciales de las previstas en el apartado anterior, las que se realicen entre operadores de la cadena agroalimentaria en los procesos de envasado, transformación o acopio para su posterior comercialización, y en todo caso, las compras de animales vivos, los piensos y todas las materias primas e ingredientes utilizados para alimentación animal.
- 3. El ámbito de aplicación del Capítulo I del Título II de esta ley se circunscribe a las relaciones comerciales de los operadores que realicen transacciones comerciales cuyo precio sea superior a 2.500 euros, siempre que éstos se encuentren en algunas de las siguientes situaciones de desequilibrio:
 - a) Que uno de los operadores tenga la condición de PYME y el otro no.
- b) Que, en los casos de comercialización de productos agrarios no transformados, perecederos e insumos alimentarios, uno de los operadores tenga la condición de productor primario agrario, ganadero, pesquero, o forestal o una agrupación de los mismos y el otro no la tenga.
- c) Que uno de los operadores tenga una situación de dependencia económica respecto del otro operador, entendiendo por tal dependencia, que la facturación del producto de aquél respecto de éste sea al menos un 30 % de la facturación del producto del primero en el año precedente.»

JUSTIFICACIÓN

Nos parece congruente que una Ley de la Cadena que persigue generar transparencia, seguridad jurídica y comportamientos leales en las relaciones comerciales excluya en virtud de su artículo 2.3 del ámbito del artículo 8 (obligación de formalizar por escrito los contratos) y del artículo 9 (obligación de incluir unos apartados mínimos en los contratos pactados conforme a unos principios rectores) prácticamente todas las relaciones de las empresas y cooperativas no PYMES con sus compradores y especialmente, la distribución organizada. La obligación de formalizar por escrito las condiciones mínimas de los contratos conforme a los principios rectores de la Ley no debe admitir excepciones, salvo en las transacciones de menor cuantía (hasta 2.500 euros) y los pagos al contado.

Así, entendemos que la redacción actual del artículo 2.3 del Proyecto de Ley puede tener efectos perversos, incentivando a la distribución organizada a no formalizar contratos escritos, cometer incumplimientos/modificaciones contractuales unilaterales y realizar prácticas comerciales abusivas frente a todos los operadores excluidos del ámbito de aplicación de los artículos 8-9, que representan prácticamente a toda la industria y cooperativas no PYMES.

ENMIENDA NÚM. 32

De don Pedro Eza Goyeneche (GPMX), de doña Amelia Salanueva Murguialday (GPMX) y de don Francisco Javier Yanguas Fernández (GPMX)

El Senador Pedro Eza Goyeneche, UPN (GPMX), la Senadora Amelia Salanueva Murguialday, UPN (GPMX) y el Senador Francisco Javier Yanguas Fernández, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 24.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 24. Sanciones.

- 1. Las infracciones en materia de contratación alimentaria previstas en esta Ley norma serán sancionadas con multas de acuerdo con la siguiente graduación:
- a) Infracciones leves, multa de hasta el 0.1 % del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa hasta 3.000 euros.

Núm. 208 20 de junio de 2013 Pág. 24

- b) Infracciones graves, con multa de hasta el 0.5 % del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa, entre 3.001 euros y 100.000 euros.
- b) Infracciones muy graves, con multa de hasta el 1 % del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa, entre 100.001 y 1.000.000 euros.
- 2. En el caso de que no sea posible delimitar el volumen de negocios a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, las infracciones tipificadas en la presente Ley serán sancionadas en los términos siguientes:
 - a) Las infracciones leves con multa hasta 300.000 euros.
 - b) Las infracciones graves con multa de 300.001 a 1 millón de euros.
 - c) Las infracciones muy graves con multa de 1.000.001 a 10 millones de euros.
- 3.2. Serán públicas, en la forma y condiciones que se prevea reglamentariamente, las sanciones impuestas en aplicación de esta Ley, su cuantía, el nombre de los sujetos infractores y la infracción cometida. La Administración pública competente para la imposición de la sanción principal podrá acordar, como sanción accesoria, la publicidad de las sanciones impuestas por infracciones muy graves que hayan adquirido firmeza en vía judicial, así como los nombres, apellidos, denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables y la índole y naturaleza de las infracciones.»

JUSTIFICACIÓN

El principio de proporcionalidad de las penas regulado en el artículo 131 de la Ley 30/1992 presupone que las sanciones administrativas deben cumplir una finalidad disuasoria. En particular, el apartado 2 de dicho artículo establece lo siguiente: «El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas». En suma, incumplir la ley no puede ser más beneficioso para el infractor que cumplirla.

Sin embargo, el importe de las sanciones fijado en el Anteproyecto es prácticamente irrelevante hasta el punto de que puede fomentar el incumplimiento de la Ley por parte de los distribuidores en vez de prevenirlo. Es inaceptable que el Proyecto prevea sancionar todas las infracciones, formales y sustantivas, con multas hasta 3.000 euros (a excepción del incumplimiento de los plazos de pago, que es considerado una infracción grave) y sólo en virtud de la multi-reincidencia pueda ampliarse este importe hasta un máximo de 1.000.000 de euros.

Asimismo, las sanciones que contemplan importes mínimos y máximos fijos afectan significativamente más a los operadores cuya facturación es menor.

En suma, el resultado del artículo 24 es doblemente criticable. En primer lugar, las sanciones son prácticamente irrelevantes para los grandes compradores y, especialmente, los principales distribuidores españoles, que facturan miles de millones de euros. En segundo lugar, las sanciones castigan proporcionalmente más a los operadores con menor facturación. Precisamente para evitar estos fallos del régimen sancionador, el artículo 63.1 de la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia fija las sanciones por referencia a la facturación anual del infractor (hasta el 1 % en caso de infracción leve, hasta el 5 % en caso de infracción grave y hasta el 10 % en caso de infracción muy grave). Sólo en caso de que no sea posible delimitar la facturación del infractor se prevén importes mínimos y máximos fijos en el artículo 63.3 LDC (de 100.000 a 500.000 euros en caso de infracción leve, de 500.001 a 10.000.000 euros en caso de infracción grave y más de 10.000.000 euros en caso de infracción muy grave).

Por ello, la mejor opción, en línea con la solución adoptada en la Ley 15/2007, consiste en fijar las sanciones en sus límites máximos exclusivamente y adoptar como referencia el volumen de facturación del infractor. Por ello, proponemos modificar el apartado 1 del artículo 24 para sancionar las infracciones leves hasta el 0,1 % de la facturación anual del infractor, las infracciones graves hasta el 0,5 % de la facturación anual del infractor y, por último, las infracciones muy graves hasta el 1 % de la facturación anual del infractor.

Núm. 208 20 de junio de 2013 Pág. 25

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 6 enmiendas al Proyecto de Ley de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.

Palacio del Senado, 18 de junio de 2013.—Narvay Quintero Castañeda.

ENMIENDA NÚM. 33 De don Narvay Quintero Castañeda (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo punto 2 bis al artículo 8, con la siguiente redacción:

«2 bis. Los contratos alimentarios distintos de los definidos en la letra f) del artículo 5, exceptuando aquellos que tengan lugar con consumidores finales, se considerarán como contratos alimentarios a todos los efectos si no han sido formalizados por escrito.»

JUSTIFICACIÓN

En el aspecto esencial de la formalización por escrito de las relaciones comerciales, el proyecto de ley se olvida de los abusos y competencias desleales que generan los supuestos contratos de depósito que se imponen a muchos agricultores sin su consentimiento, que llegan al extremo de suponer desgravaciones fiscales para los supuestos comisionistas, que para no tener que asumir los costes de eliminación de los productos no comercializados que han dejado o están a punto de hacerlo en buen estado comercial, hacen entrega de dichos productos a los bancos de alimentos y se aplican ellos la desgravación fiscal por el apoyo a estas fundaciones, cuando dicha donación ha sido descontada como merma al productor. Es decir, primero se practica la competencia desleal de imponer condiciones abusivas, desconocidas a priori por el productor, y luego se pasa al fraude fiscal, aplicándose deducciones que no les corresponde. Para eliminar estas prácticas desleales es necesario que el proyecto de ley sea enmendado en el sentido de dar por supuesto que solo existe contrato de depósito cuando este se haya formalizado por escrito y, en caso de no existir por escrito, se presuma que se trata de un contrato alimentario.

ENMIENDA NÚM. 34 De don Narvay Quintero Castañeda (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo 14 bis que regule la venta con pérdida, con la siguiente redacción:

«Artículo 14 bis. Prohibición de la venta con pérdida.

- 1. En las actividades de comerció o de la transformación de todos los productos alimentarios, no se podrá ofertar ni realizar ventas con pérdida.
- 2. A los efectos señalados en el apartado anterior no se consideraran actividades de comerció o de la transformación las realizadas por los agricultores, tanto en la venta directa a los consumidores como al

Núm. 208 20 de junio de 2013 Pág. 26

resto de la cadena alimentaria, incluidas las entregas a las cooperativas y organizaciones de productores de las que sean miembros.

- 3. A los efectos señalados en el apartado anterior se considerará que existe venta con pérdida, cuando el precio aplicado a un producto sea inferior al de adquisición según factura, deducida la parte proporcional de los descuentos que figuren en la misma, incrementado por los costes fijos y variables efectivos, como el almacenamiento, la preparación, el envasado, la transformación o comercialización, incluidos los realizados por el propio comerciante minorista, así como en las cuotas de los impuestos indirectos que graven la operación.
- 4. No se computarán, a los efectos de la deducción en el precio a que se refiere el párrafo anterior, las retribuciones o las bonificaciones de cualquier tipo que signifiquen compensación por servicios prestados.
- 5. En ningún caso, las ofertas conjuntas o los obsequios a los compradores podrán utilizarse para evitar la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Para limitar los abusos y competencias desleales que sufren los agricultores en la cadena alimentaria, es necesario que estén limitadas las conductas cada vez más reiteradas de ventas a precios extremadamente bajos a los consumidores de productos alimentarios reclamo, aprovechándose de que en este segmento del comercio minorista (hipermercados, supermercados y grupos empresariales de los mismos) ya se comercializan la mayoría de esos productos, debe regularse específicamente para la cadena alimentaria la prohibición de la venta a perdidas, la cual debe incorporar en su definición, tanto el precio de compra del producto como los costes fijos y variables de la comercialización de los alimentos, así como afectar a toda la cadena para que no se vaya trasladando en sentido descendente, llegando hasta los agricultores, los efectos de dichas prácticas de un eslabón a otro.

ENMIENDA NÚM. 35 De don Narvay Quintero Castañeda (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 23. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el segundo párrafo del punto 2 del artículo 23 que incluya como infracción grave la venta con pérdida, con la siguiente redacción:

«Asimismo, se consideran infracción grave el incumplimiento de los plazos de pago en las operaciones comerciales de productos alimentarios o alimenticios, conforme a lo establecido en la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales y el incumplimiento de la prohibición de la venta con pérdida, conforme a lo establecido en el artículo 14 bis.»

ENMIENDA NÚM. 36 De don Narvay Quintero Castañeda (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

Núm. 208 20 de junio de 2013 Pág. 27

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una nueva Disposición adicional que regule la posición de dominio en la cadena alimentaria, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional cuarta. Posición de dominio.

Tendrá la condición de operador dominante en los mercados o sectores de la cadena alimentaria toda empresa o grupo de empresas, definido según lo establecido en la normativa de la Unión Europea para empresa asociada o vinculada, exceptuando el sector productor, que tenga una cuota de mercado superior al 9 por 100.»

JUSTIFICACIÓN

Para que pueda haber una libre competencia en la cadena alimentaria hay que tener en cuenta los ingresos agrarios están sujetos a las otras condiciones de Ley de King:

- Estrecha relación entre la cosecha y el precio (mercado cerrado).
- Inelasticidad de la demanda en relación al precio.
- Carácter aleatorio de la oferta.
- Homogeneidad del producto.

La demanda inelástica nos indica que las variaciones en el precio tienen un efecto relativamente pequeño en la cantidad demandada del bien. Como ya se ha descrito en el punto anterior una de las características de la mayoría de los productos agrarios y alimentarios es la inelasticidad de su demanda. Esta característica también la tiene el uso de la energía en general y en un grado mayor la energía eléctrica, ya que es necesario y fundamental para el desarrollo de una población en sus actividades industriales, comerciales, etc.

El preámbulo del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios indica que el objetivo fundamental de las medidas contenidas en dicho Real Decreto-ley, que forma parte de un paquete global de medidas de liberalización de la economía española, es aumentar la capacidad de crecimiento potencial y la productividad de nuestra economía, bases del proceso de convergencia de los niveles de renta y empleo con los del resto de países de la Unión Europea y que respecto al sector eléctrico, se avanza en la introducción de competencia, limitando el incremento de nueva potencia instalada a los grupos eléctricos que ostentan una cuota significativa.

Entre otras medidas dicho Real Decreto-ley 6/2000 establece en su Disposición adicional tercera que: «Tendrá la condición de operador dominante en los mercados o sectores energéticos toda empresa o grupo empresarial, definido según lo establecido en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, que tenga una cuota de mercado superior al 10 por 100 en cualquiera de los siguientes sectores:

- a) Generación y suministro de energía eléctrica en el ámbito del Mercado Ibérico de la Electricidad (MIBEL).
 - b) Producción y distribución de carburantes.
 - c) Producción y suministro de gases licuados del petróleo.
 - d) Producción y suministro de gas natural.

La Comisión Nacional de Energía, previo acuerdo del Consejo de Reguladores del MIBEL, hará público por medios telemáticos el listado de operadores dominantes a los que se refiere esta disposición adicional.»

Aunque el Informe sobre las relaciones entre fabricantes y distribuidores en el sector alimentario, de 5 de noviembre de 2011, de la Comisión Nacional de la Competencia indica claramente las cuotas de mercado de los principales grupos de distribución alimentaria y su evolución en los últimos años con datos, como se puede apreciar en la reproducción de la Tabla 3 de dicho Informe en la página siguiente,

Núm. 208 20 de junio de 2013 Pág. 28

destacan el Grupo Carrefour con un 21,7% y Mercadona con un 21%, seguidos por el Grupo Eroski con un 9,7%, lo que eleva a una cuota de mercado de estos tres grupos al 52,4% del mercado. Para los dos primeros grupos de la distribución alimentaria unas cuotas de mercado de más del doble de lo establecido para las empresas o grupos empresariales energéticos para considerarse como operador dominante y para el tercero ligeramente por debajo. No obstante, el anteproyecto de ley de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria del MAGRAMA, a diferencia de lo ya establecido el año 2000 para el sector energético, en su redacción actual no prevé establecer que cuota de mercado en el sector alimentario debe ser considerada para entender que existe posición de dominio en el.

Tabla 3. Evolución de las cuotas de mercado de los principales grupos de distribución alimentaria 2002-2009, en %

	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009
Grupo Carrefour a)	22,0%	22,1%	22,4%	21,7%	22,4%	23,2%	22,4%	21,7%
Mercadona, S. A.	12,8%	14,6%	16,3%	17,8%	18,7%	19,6%	20,6%	21,0%
Grupo Eroski ^{b)}	8,2%	8,3%	7,4%	7,3%	7,5%	10,1%	9,9%	9,7%
Grupo Auchan o	5,7%	6,0%	6,1%	5,8%	5,8%	5,8%	5,6%	5,6%
Cuota conjunta de los cuatro grupos	48,7%	51,0%	52,2%	52,6%	54,4%	58,7%	58,5%	58,0%

Notas:

- a) Grupo Carrefour: Centros Comerciales Carrefour, SA + Dia, SA (incluye Plus Supermercados a partir de 2007).
- b) Grupo Eroski: Eroski (súper) + Eroski (híper) + Caprabo, SA (a partir de 2007).
- c) Grupo Auchan: Alcampo, SA + Supermercados Sabeco, SA.

Nota: cuotas calculadas teniendo en cuenta el total del mercado de alimentación sin droguería y perfumería familiar.

Fuente: MITYC. Boletín de Información Comercial Española, agosto de 2011.

Para que las autoridades, estatal o autonómicas, puedan sancionar abusos de posición de dominio, primero deben tener establecido con que cuota de mercado se tiene posición de dominio. Como para los productos agrarios y agroalimentarios no está establecido, hasta la fecha no han tenido en cuenta lo que los ingresos agrarios están sujetos a las condiciones de Ley de King.

Los estudios sobre el aceite de oliva y la leche líquida envasada del Ministerio de Agricultura indican respectivamente en sus páginas 18 y 13 que los canales hipermercados, supermercados y tiendas discount acaparan respectivamente el 86% y el 91% de las compras de los consumidores. No obstante, por un lado, la Comisión Nacional de la Competencia en las resoluciones S/0160/09, venta de aceite de grandes superficies y S/0165/09, gran distribución Galicia llega a la conclusión de que no existe posición de dominio, consecuentemente desestima el abuso de posición de dominio; por otro lado, la Autoridad Catalana de la Competencia en su Resolución sobre el expediente 32/2011, Carrefour, extrapolando las conclusiones de la Comisión Nacional de la Competencia en la Resolución S/0160/09.

Para superar esta paradójica situación de hecho, la ley de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, siguiendo el ejemplo del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios, debe incorporar una definición de posición de dominio, tanto para la agroindustria, como para el comercio minorista, incluida la gran distribución, dejando al margen el primer eslabón, el de la producción, ya que este último tiene reservada la competencia de definir los parámetros el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea (artículo 42 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea).

ENMIENDA NÚM. 37 De don Narvay Quintero Castañeda (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria segunda.**

Núm. 208 20 de junio de 2013 Pág. 29

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar la Disposición transitoria segunda para que se incluya un plazo de dos años para adaptarse a la nueva legislación a las organizaciones interprofesionales preexistentes, con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria segunda. Organizaciones Profesionales Agroalimentarias.

Aquellas organizaciones interprofesionales agroalimentarias que ya se encuentren reconocidas por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente disponen de un plazo máximo de dos años para adaptarse a las novedades introducidas en esta ley, en particular sobre el requisito exigido para el reconocimiento de organizaciones interprofesionales agroalimentarias de acreditar que representan, en su ámbito territorial y en su sector al menos el 51 por 100 de las producciones afectadas en todas y cada una de las ramas profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley modifica la Ley 38/1994 reguladora de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias en la línea de ampliar sus finalidades, incluyendo la negociación colectiva de precios en los términos previstos en la normativa comunitaria y otras susceptibles de extensión de norma, para lo que, por un lado, pasa a exigir una representación mayoritaria de las producciones afectadas en todas y cada una de las ramas profesionales, pero su disposición transitoria segunda exonera de adaptarse a la acreditación del 51 a las organizaciones interprofesionales agroalimentarias que ya se encuentran reconocidas por el Ministerio, lo que parece contradictorio con disponer de organizaciones de suficiente entidad dentro de un sector concreto para desarrollar a fondo las nuevas atribuciones, tanto del propio proyecto de ley como de la reforma de la PAC que se está debatiendo en las instituciones europeas. Por lo que es imprescindible que se establezca un plazo razonable para que las organizaciones interprofesionales existentes se adapten íntegramente a la nueva legislación.

ENMIENDA NÚM. 38 De don Narvay Quintero Castañeda (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera. Tres.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el apartado Tres de la Disposición final primera, añadiendo un nuevo párrafo a la letra a) del apartado 2 del artículo 4, para establecer un sistema objetivo de acreditación de la representatividad en el seno de las organizaciones interprofesionales, con la siguiente redacción:

«Regularán también, para cada rama profesional y sector, como se mide y acredita la representatividad, para ello se establecerán parámetros objetivos, los cuales se basarán, en caso de estar establecidos, en las normas de la Unión Europea, estatales y, en su caso, autonómicas para mesurar dicha representatividad.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley exigir una representación mayoritaria de las producciones afectadas en todas y cada una de las ramas profesionales y, por otro lado, dobla la representación necesaria para tener garantizada la pertenencia, del 5 al 10%, pero lo que no establece es un sistema objetivo para su determinación. Lo que parece contradictorio con disponer de organizaciones de suficiente entidad dentro de un sector concreto y con seguridad jurídica para desarrollar a fondo las nuevas atribuciones, tanto del

Núm. 208 20 de junio de 2013 Pág. 30

propio proyecto de ley como de la reforma de la PAC que se está debatiendo en las instituciones europeas. Por eso, es imprescindible el establecimiento en la misma ley de la exigencia en los estatutos de un sistema objetivo de acreditación de la representación en las producciones afectadas en todas y cada una de las ramas profesionales, para que no sea, como hasta el momento, una decisión política de las organizaciones ya miembros de una organización interprofesional o unas estimaciones más o menos indirectas de la propia administración.

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 10 enmiendas al Proyecto de Ley de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.

Palacio del Senado, 18 de junio de 2013.—El Portavoz, Jokin Bildarratz Sorron.

ENMIENDA NÚM. 39 Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del Artículo 2 del Proyecto de Ley de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. La presente Ley es de aplicación a las relaciones comerciales que se produzcan entre los operadores que intervienen en la cadena alimentaria desde la producción a la distribución de alimentos o productos alimenticios.

A los efectos de esta Ley, no tendrá la consideración de relaciones comerciales y, por tanto, quedan excluidas de su ámbito aplicación las entregas de producto que se realicen a cooperativas agrarias y otras entidades asociativas, por parte de los socios de las mismas, siempre que, en virtud de sus estatutos, vengan obligados a su realización.

- 2. Serán también operaciones comerciales de las previstas en el apartado anterior, las que se realicen entre operadores de la cadena agroalimentaria en los procesos de envasado, transformación o acopio para su posterior comercialización, y en todo caso, las compras de animales vivos, los piensos y todas las materias primas e ingredientes utilizados para alimentación animal.
- 3. El ámbito de aplicación del Capítulo I del Título II de esta ley se circunscribe a las relaciones comerciales de los operadores que realicen transacciones comerciales cuyo precio sea superior a 2.500 euros.
- 4. Será obligatoria la existencia de un contrato formalizado por escrito en el caso de las operaciones de compra-venta a futuro o con precio diferido, excepto en aquellos casos en los que, con carácter previo se pueda estimar que el precio del contrato será en todo caso inferior a 2.500 euros.»

JUSTIFICACIÓN

Esta Ley de la Cadena que persigue generar transparencia, seguridad jurídica y comportamientos leales en las relaciones comerciales no debe excluir ninguna de las relaciones de las empresas y cooperativas no PYMES con sus compradores y especialmente, la distribución organizada. La obligación de formalizar por escrito las condiciones mínimas de los contratos conforme a los principios rectores de la Ley no debe admitir excepciones, salvo en las transacciones de menor cuantía (hasta 2.500 euros) y los pagos al contado.

Núm. 208 20 de junio de 2013 Pág. 31

La formalización por escrito de contratos conforme a la buena fe es el pilar sobre el que descansa la seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 40 Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del Artículo 4 del Proyecto de Ley de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 4. Principios rectores.

Las relaciones comerciales en la cadena alimentaria se regirán por los principios de equilibrio y justa reciprocidad entre las partes, buena fe, interés mutuo, equitativa distribución de riesgos y responsabilidades, cooperación, transparencia y respeto a la libre competencia en el mercado.»

JUSTIFICACIÓN

El principio de libertad de pactos puede entrar en colisión frontal con el resto de principios recogidos en el artículo 4 del Proyecto de Ley. Del mismo modo que el artículo 4 de la Ley de Competencia Desleal sitúa el principio de la buena fe como pilar de toda la normativa de competencia desleal, conviene que el artículo 4 del proyecto de Ley enumere principios relacionados con la buena fe que no puedan entrar en abierto conflicto entre sí. Estos principios son los que intenta proteger el Proyecto de Ley, mientras que el principio de libertad de pactos podría justificar relaciones comerciales abusivas y desleales por el mero hecho de que han sido «aceptadas» por la parte más débil. Asimismo, conviene que el incumplimiento del artículo 4 de la Ley sea considerado una infracción, de forma que exista una cláusula general o de salvaguardia frente a prácticas comerciales abusivas no contempladas expresamente en el Proyecto de Ley, tal como sucede con el artículo 4 de la Ley de Competencia Desleal.

ENMIENDA NÚM. 41 Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del Artículo 12 del Proyecto de Ley de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 12. Modificaciones unilaterales y pagos comerciales no previstos.

1. Se prohíben las modificaciones de las condiciones contractuales establecidas en el contrato, salvo que se realicen de conformidad con el procedimiento expresamente pactado en el contrato y los principios rectores recogidos en el artículo 4 de la presente Ley. Los contratos alimentarios deberán

Núm. 208 20 de junio de 2013 Pág. 32

contener las correspondientes cláusulas en las que se prevea el procedimiento para su posible modificación y, en su caso, para la determinación de su eficacia retroactiva, que no podrá exceder en ningún caso un periodo de dos meses.

- 2. En el contrato deberá consignarse el precio unitario, con expresa indicación de todos los pagos y descuentos aplicables. Se prohíben los pagos adicionales, sobre el precio pactado, salvo que se refieran al riesgo razonable de referenciación de un nuevo producto o a la financiación parcial de una promoción comercial de un producto reflejada en el precio unitario de venta al público y hayan sido pactados e incluidos expresamente en el correspondiente contrato formalizado por escrito, junto con la descripción de las contraprestaciones a las que dichos pagos estén asociados.
- 3. El contrato deberá establecer los mecanismos de devolución de los pagos anteriores que hayan sido abonados, cuando las contraprestaciones o las actividades de promoción o análogas vinculadas a los mismos, no se hayan ejecutado en los plazos y condiciones pactados.»

JUSTIFICACIÓN

Se ha constatado que un número elevado de proveedores puede ser víctima de modificaciones retroactivas de las condiciones comerciales pactadas, y por ello se ha recomendado fijar por escrito las condiciones contractuales y las circunstancias que pueden justificar modificaciones retroactivas.

Por esta razón, se propone incluir una de las condiciones previstas en el artículo 9.1.c) para clarificar que todos los pagos y descuentos deben estar reflejados en el precio unitario del contrato y su relación con los demás pagos adicionales. De esta forma se persigue evitar la proliferación de pagos y descuentos fuera del contrato y de la factura, una práctica que tiene efectos inflacionarios y ha sido prohibida también en Francia aumentando así la competencia y reduciendo los precios de venta al público.

Con esta modificación se mejora el artículo y queda más definida la intencionalidad del legislador.

ENMIENDA NÚM. 42 Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del Artículo 14 del Proyecto de Ley de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 14. Gestión de marcas.

- 1. Los operadores gestionarán las marcas de productos alimentarios que ofrezcan al consumidor, tanto las propias como de otros operadores, evitando prácticas discriminatorias que no estén objetivamente justificadas por razón de su eficiencia económica y el bienestar de los consumidores.
- 2. Se prohíbe el aprovechamiento indebido por parte de un operador y en beneficio propio de la iniciativa empresarial ajena, así como las que constituyan publicidad ilícita por reputarse desleal mediante la utilización, ya sea en los envases, en la presentación o en la publicidad del producto o servicio de cualesquiera elementos distintivos que provoquen riesgo de asociación o confusión con los de otro operador o con marcas o nombres comerciales de otro operador en los términos definidos en la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la Ley de Competencia Desleal.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone modificar el artículo 14, apartado 1, para que se prohíba la gestión de marcas que discrimine a la MDF en beneficio de la Marca del Distribuidor («MDD») salvo que esté objetivamente

Núm. 208 20 de junio de 2013 Pág. 33

justificada por razón de su eficiencia económica y el bienestar de los consumidores. De esta forma, no se limita en modo alguno la libre iniciativa de la distribución organizada, incluyendo la gestión de marcas, que persiga la eficiencia económica y la mejora del bienestar de los consumidores.

Sin embargo, la redacción del apartado 1 del artículo 14 del Proyecto de Ley es redundante en cuanto se limita a señalar que la distribución organizada debe gestionar las marcas propias y ajenas conforme a la normativa de defensa de la competencia y competencia desleal y la aplicación de estas normas plantea numerosos problemas, desde el difícil encaje normativo de las prácticas específicas de gestión de categorías hasta la ausencia de demandas y denuncias de los proveedores perjudicados por estas prácticas.

ENMIENDA NÚM. 43 Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 23.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del Artículo 23 del Proyecto de Ley de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 23. Infracciones

- 1. Son infracciones leves las siguientes:
- a) No formalizar por escrito los contratos alimentarios según lo previsto en el artículo 8 de esta Ley.
- b) No incluir los extremos que como mínimo deben contener los contratos alimentarios según establece el artículo 9 de esta Ley.
- c) Incumplir los principios rectores que deben regir las relaciones comerciales en la cadena alimentaria, según establece el artículo 4 de esta Ley.
 - d) Incumplir las obligaciones de conservación de documentos previstas en el artículo 11 de esta Ley.
- e) Incumplir la obligación de suministrar la información que le sea requerida por la autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, según lo previsto en el artículo 22.5 de esta Ley.
- h) Incumplir la obligación de suministrar la información que le sea requerida por la autoridad competente en el ejercicio de sus funciones.
 - 2. Se consideran infracciones graves:
- a) No cumplir las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 10 de esta Ley para la realización de subastas electrónicas.
- b) Realizar modificaciones contractuales sin cumplir las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 12.1 de esta Ley.
- c) Exigir pagos adicionales, sobre el precio pactado en el contrato, salvo en los supuestos previstos en el artículo 12.2 de esta Ley.
- d) Solicitar, revelar o utilizar información comercial sensible de otro operador salvo en los supuestos y condiciones previstos en el artículo 13 de esta Ley.
- e) Realizar una gestión de marcas discriminatoria, salvo en las condiciones previstas en el artículo 14.1 de esta Ley.
- f) Usar elementos que aislada o conjuntamente constituyan un elemento distintivo del envase o presentación de una marca ajena en los términos previstos en el artículo 14.2 de esta Ley.

Núm. 208 20 de junio de 2013 Pág. 34

- h) El incumplimiento de los plazos de pago en las operaciones comerciales de productos alimentarios o alimenticios, conforme a lo establecido en la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.
 - i) La venta a pérdida conforme a lo dispuesto en el artículo X de esta Ley.
- j) La reincidencia por la comisión de dos o más infracciones leves en el plazo de dos años contados desde la sanción por resolución firme en vía administrativa de la primera de ellas.
- 3. Se consideran infracciones muy graves la reincidencia por la comisión de dos o más infracciones graves en el plazo de dos años contados desde la sanción por resolución firme en vía administrativa de la primera de ellas.
- 4. Se presume, salvo prueba en contrario, que son autores de las infracciones tipificadas en las letras a),b) y c) del apartado 11 y en las letras b), c) y d) del apartado 2 de este artículo, los compradores o potenciales compradores en el contrato alimentario.
- 5. Cuando, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones contenidas en esta ley, se afecte a la competencia efectiva de los mercados, resultarán de aplicación las disposiciones contenidas en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica que define el grado de infracciones y sanciones previstas.

ENMIENDA NÚM. 44 Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 23.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo Artículo al Proyecto de Ley de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, con la siguiente redacción:

«Artículo nuevo. Plazos de pago.

Las condiciones y plazos de pago de los contratos alimentarios deberán ajustarse a la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, modificada por la, Ley 15/2010. En particular, el deudor no podrá recibir ningún tipo de compensación, ventaja o descuento por cumplir lo dispuesto en el contrato o la normativa aplicable, ni establecer condicionalidad alguna en el pago.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley ha tipificado el incumplimiento de los plazos legales de pago como una infracción grave en el artículo 23.2. La técnica jurídica aconseja incluir en la Ley un artículo que establezca la obligación de cumplir con los plazos legales de pago y sirva de fundamento a la infracción.

cve: BOCG_D_10_208_1509

Núm. 208 20 de junio de 2013 Pág. 35

ENMIENDA NÚM. 45 Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 24.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo Artículo al Proyecto de Ley de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, con la siguiente redacción:

«Artículo nuevo. Venta a pérdida.

La venta a pérdidas realizada por un operador de la cadena bajo coste o bajo precio de adquisición se reputará como práctica abusiva en los siguientes casos:

- a) Cuando pueda inducir a error a los consumidores acerca del nivel de precios de otros productos o servicios del establecimiento. En particular, se entenderá que se cumple este supuesto cuando el precio del producto sea publicitado fuera del establecimiento.
 - b) Cuando pueda deteriorar o banalizar la imagen de un producto o una marca.
- c) Cuando forme parte de una estrategia encaminada a eliminar a un competidor o grupo de competidores del mercado.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende con la inclusión de este artículo, que la ley contemple el concepto de venta a pérdida, ya que esta práctica está tipificada en la Ley de Competencia Desleal y la Ley 7/1996, de Ordenación del Comercio Minorista, pero ninguna de ellas ha resultado eficaz para prevenirla.

En vista de ello, se propone delimitar los casos de venta a pérdida que conllevan una deslealtad hacia los consumidores, la imagen y reputación de las marcas afectadas o la viabilidad de marcas competidoras, sometiendo esta práctica al ámbito de control y sanción de la Ley de Cadena (una solución análoga a la adoptada en relación al incumplimiento de los plazos legales de pago). Para ello, se toman como referencia los tres supuestos contemplados en el artículo 17 de la Ley de Competencia Desleal.

ENMIENDA NÚM. 46 Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 26. 1. b.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la letra b del apartado 1 del Artículo 26 del Proyecto de Ley de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.

JUSTIFICACIÓN

El Estado pretende reservarse la competencia ejecutiva para ejercer la potestad sancionadora incluso en el supuesto que las partes contratantes tengan sus sedes sociales en la misma Comunidad Autónoma, apelando a que dicho contrato pueda afectar a un ámbito superior al de una Comunidad Autónoma «en

Núm. 208 20 de junio de 2013 Pág. 36

razón de la trazabilidad previsible para la distribución posterior de la mayor parte del alimento o producto alimenticio objeto del contrato.»

Resulta abusiva y vulneradora de unas ya mermadas competencias autonómicas de ejecución tal regulación expansiva de las facultades ministeriales en función de un hipotético criterio de afección.

ENMIENDA NÚM. 47 Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional primera**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del título de la Disposición adicional primera del Proyecto de Ley de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, que queda redactado de la siguiente forma:

«Disposición adicional primera. La Agencia de Información y Control de mercados Alimentarios.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con las funciones que se asignan en este texto sometido a trámite parlamentario, que no plantea control alimentario de calidad comercial ni de calidad diferenciada (DOP/IGP), ni de supervisión de consejos reguladores de DOP/IGP sino de «mercados».

Debe quedar claro que el control de esta Agencia que se pretende constituir a partir de la del aceite de Oliva, no interfiera en las competencias y funciones de Defensa de Calidad y Control de fraudes, porque la CAPV tiene competencias transferidas, dejando claro que es control por razón de regulación de mercados, no de fraude de calidad comercial o diferenciada en origen.

En definitiva, es una agencia para el «control de mercados» lo cual no debe confundir ni interferir en las funciones en materia de Defensa contra Fraudes y Calidad Agroalimentaria que están transferidas a las CCAA.

ENMIENDA NÚM. 48 Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional primera. 5.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 5 de la Disposición adicional primera del Proyecto de Ley de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.

Debe decir: «La Agencia de Información y Control de mercados Alimentarios».

Núm. 208 20 de junio de 2013 Pág. 37

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con las funciones que se asignan en este texto sometido a trámite parlamentario, que no plantea control alimentario de calidad comercial ni de calidad diferenciada (DOP/IGP), ni de supervisión de consejos reguladores de DOP/IGP sino de «mercados».

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 36 enmiendas al Proyecto de Ley de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.

Palacio del Senado, 18 de junio de 2013.—El Portavoz Adjunto, José Miguel Camacho Sánchez.

ENMIENDA NÚM. 49 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. I.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de dos nuevos párrafos al final del Apartado I del Preámbulo, que tendrán la siguiente redacción:

«Durante los últimos años ha habido un repunte en la creación de empresas de distribución y consumo independientes bajo la forma cooperativa y otras formas societarias, donde el consumidor-ciudadano no es un agente pasivo sino aquel que incorpora a sus criterios de compra consideraciones que van más allá del precio del producto (de consumo ético, justo, de carácter medioambiental, etc). Estos consumidoresciudadanos se organizan para tener un consumo alternativo al de la gran distribución, pero encuentran innumerables problemas ante las prácticas oligopólicas de estas, como la venta a pérdida o la inserción constate de productos reclamo.

Además, las pequeñas y medianas empresas de distribución y consumo son también baluartes extraordinarios contra el desperdicio de alimentos generado por las grandes cadenas de distribución. La preocupación suscitada por este asunto durante los últimos años y a escala global (desde la FAO de Naciones Unidas hasta la Comisión Europea y en España el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente) nos hace pensar que merecería un apartado concreto y vinculante en esta Ley.»

MOTIVACIÓN

Se trata de incluir, en coherencia con el texto de la ley que se propone en otras enmiendas, el papel de los consumidores en la cadena alimentaria.

ENMIENDA NÚM. 50 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo**. **III**.

ENMIENDA

De adición.

Al Preámbulo, Apartado III.

Núm. 208 20 de junio de 2013 Pág. 38

Se propone la adición de un nuevo párrafo tras el párrafo undécimo del apartado III del Preámbulo, que tendrá la siguiente redacción:

«Se regula también, como parte del régimen jurídico de las condiciones de los contratos, de forma específica, los plazos de pago que habrán de adaptarse escrupulosamente a la normativa legal en vigor.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. En coherencia con enmiendas posteriores.

ENMIENDA NÚM. 51 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. III.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo, tras el párrafo undécimo séptimo del apartado III del Preámbulo, que tendrá la siguiente redacción:

«Finalmente, se regula la venta a pérdida para evitar los abusos que suponen las conductas, cada vez más frecuentes en la cadena alimentaria, de ventas a precios extremadamente bajos o de productos reclamo con el consiguiente perjuicio a los productores.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. En coherencia con enmiendas posteriores.

ENMIENDA NÚM. 52 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 1, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 1. Objeto.

Esta ley tiene por objeto mejorar la vertebración y el funcionamiento de la cadena alimentaria para la consecución de los fines establecidos en el artículo 3 y, en especial, para aumentar la eficacia y competitividad del sector agroalimentario así como conseguir un mayor equilibrio en las relaciones comerciales entre los diferentes operadores de la cadena de valor.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Se trata de mejorar el objeto de esta Ley.

cve: BOCG_D_10_208_1509

Núm. 208 20 de junio de 2013 Pág. 39

ENMIENDA NÚM. 53 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 2, que tendrá la siguiente redacción:

«3. El ámbito de aplicación del Capítulo I del Título II de esta Ley se circunscribe a las relaciones comerciales de los operadores que realicen transacciones comerciales cuyo precio sea superior a 2.500 euros.»

MOTIVACIÓN

Una Ley que tiene como fines generar transparencia, seguridad jurídica y comportamientos leales en la cadena alimentaria no puede excluir de la obligación de formalizar por escritos los contratos e incluir determinados contenidos mínimos en los mismos a buen número de operaciones. Estas obligaciones sólo deben quedar excluidas si son de menor cuantía a 2.500 euros.

ENMIENDA NÚM. 54 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3. h.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra h) del artículo 3, que tendrá la siguiente redacción:

«h) Garantizar los derechos del consumidor, en lo que respecta a la mejora de la información sobre los alimentos y su calidad, a la transparencia en el funcionamiento de la cadena de suministro, así como a la disponibilidad de alimentos suficientes y de calidad.»

MOTIVACIÓN

Se establece como uno de los fines de esta Ley la garantía de los derechos del consumidor.

ENMIENDA NÚM. 55 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra k) al artículo 3, que tendrá la siguiente redacción:

«k) Contribuir al reparto equitativo del valor añadido ligado a la producción agroalimentaria entre los diferentes agentes de la cadena, evitando la descapitalización de los sectores productivos por la percepción de precios anormalmente bajos y, en todo caso, inferiores al coste de producción.»

Núm. 208 20 de junio de 2013 Pág. 40

MOTIVACIÓN

Se establece como uno de los fines de esta Ley el contribuir a evitar la venta por debajo del coste de producción del productor.

ENMIENDA NÚM. 56 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. b.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un inciso final en la letra b) del artículo 5, que tendrá la siguiente redacción:

«b) /.../, excluyendo las actividades del sector del transporte que se regirán por su legislación específica.»

MOTIVACIÓN

Se trata de excluir, por coherencia, el sector del transporte de la definición de sector alimentario, dado que cuenta con normativa específica propia.

ENMIENDA NÚM. 57 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra j).

«j) Coste de producción primaria: importe mínimo estimado anualmente por la autoridad competente, en función de informes técnicos solventes, para la puesta en el mercado del producto primario.»

MOTIVACIÓN

Se trata de incluir en las definiciones de la ley el concepto de «coste de producción primaria», derivado de informes técnicos solventes, que garantice que no podrán producirse ventas por debajo del coste de producción en el mercado de productos primarios.

ENMIENDA NÚM. 58 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7**.

Núm. 208 20 de junio de 2013 Pág. 41

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 7, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 7. Defensa de la competencia.

Las relaciones entre operadores de la cadena alimentaria se sujetarán, sin perjuicio de lo establecido en esta Ley, a la normativa en materia de defensa de la competencia, tanto nacional como europea.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Se trata de clarificar la redacción de este precepto.

ENMIENDA NÚM. 59 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 2 bis al artículo 8, que tendrá la siguiente redacción:

«2 bis. Los contratos alimentarios distintos de los definidos en la letra f) del artículo 5, exceptuando aquellos que tengan lugar con los consumidores finales, se considerarán como contratos alimentarios a todos los efectos si no han sido formalizados por escrito.»

MOTIVACIÓN

Se trata de garantizar que, aquellos contratos, como por ejemplo los depósitos que se imponen a los productores, se formalicen por escrito, bien de principio, bien por tener la consideración de contratos alimentarios.

ENMIENDA NÚM. 60 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9. 1. c.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un inciso final a la letra c) del apartado 1 del artículo 9, que tendrá la siguiente redacción:

«c) /.../ El precio fijado en los de contratos referidos a la producción primaria, en ningún caso será inferior al coste de producción primaria vigente.»

Núm. 208 20 de junio de 2013 Pág. 42

MOTIVACIÓN

Se trata de garantizar que en la producción primaria no se producen ventas por debajo del coste de producción, en coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 61 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 9 bis, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 9 bis. Plazos de pago.

Las condiciones y plazos de pago de los contratos alimentarios deberán ajustarse a la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, modificada por la Ley 15/2010. En particular, el deudor no podrá recibir ningún tipo de compensación, ventaja o descuento por cumplir lo dispuesto en el contrato o la normativa aplicable ni establecer condicionalidad alguna de pago.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. El Proyecto de Ley incluye como infracción el incumplimiento de los plazos legales de pago (que cubre supuestos como las excepciones pactadas, la obtención de compensación, ventaja o descuento por cumplir o las cláusulas de condicionalidad de pago) pero no existe, en el resto del articulado, un precepto que establezca la obligación legal de cumplir con los plazos legales de pago y sirva de fundamento a la infracción y eventual sanción de este comportamiento.

ENMIENDA NÚM. 62 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 10, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 10. Realización de subastas.

1. Los operadores de la cadena alimentaria podrán celebrar ofertas públicas de contratación para la compra o venta de productos agroalimentarios.

La organización de subastas se someterá a los principios de transparencia, libre acceso y no discriminación.

2. Los organizadores de la subasta harán públicas las condiciones generales de acceso a la misma, los posibles costes de participación y los mecanismos de adjudicación.

Núm. 208 20 de junio de 2013 Pág. 43

3. En dichas condiciones generales de acceso se establecerá que serán consideradas anormales o desproporcionadas aquellas ofertas que no superen los costes medios de producción que para cada período y producto señale el informe que elabore el Observatorio de la Cadena Alimentaria.

Cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma.

Si el organizador de la subasta, considerando la justificación efectuada a la luz del párrafo anterior, estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, la excluirá de la subasta.

4. Los organizadores de cada subasta harán pública, tras la adjudicación, la razón social del adjudicatario. Existirá la obligación de compra o venta por parte del organizador, y de venta o compra por parte del que resulte adjudicatario de la totalidad el producto adjudicado, según las condiciones generales de acceso.»

MOTIVACIÓN

Se trata de, en primer lugar, no limitar el régimen establecido en este artículo para la celebración de subastas para compra-ventas de productos agroalimentarios a las de carácter electrónico.

Además, se excluye la posibilidad de que existan, en las subastas a que se refiere este artículo 10, las tradicionalmente denominadas «bajas temerarias» que perjudiquen el normal desenvolvimiento de las mismas. Se recurre para ello a la terminología impuesta por la normativa europea (Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 31 de Marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios) y recogida ya en la Ley de contratos del sector público de 2007, hoy Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

ENMIENDA NÚM. 63 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 11**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 11, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 11. Obligación de conservación de documentos.

- 1. Los operadores de la cadena alimentaria deberán conservar toda la correspondencia, documentación y justificantes, en soporte electrónico o en papel, relacionados con los contratos alimentarios que celebren en el marco de lo dispuesto en esta ley, durante un período de tres años.
- 2. Los organizadores de subastas electrónicas quedarán obligados a mantener durante tres años un archivo documental o electrónico de todas las subastas realizadas, incluyendo información sobre la identidad de los concursantes, sus ofertas y la formalización del contrato alimentario.»

MOTIVACIÓN

Se trata de ampliar, de dos a tres años esta obligación de conservación de documentos.

Núm. 208 20 de junio de 2013 Pág. 44

ENMIENDA NÚM. 64 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 12, que tendrá la siguiente redacción:

«1. Se prohíben las modificaciones de las condiciones contractuales establecidas en el contrato, salvo que se realicen de conformidad con el procedimiento expresamente pactado en el contrato y los principios rectores recogidos en el artículo 4 de la presente Ley. Los contratos alimentarios deberán contener las correspondientes cláusulas en las que se prevea el procedimiento para su posible modificación y, en su caso, para la determinación de su eficacia retroactiva, que no podrá exceder, en ningún caso, un período de dos meses.»

MOTIVACIÓN

Parece suficiente que en este apartado se exija que la modificación de los contratos sea conforme al procedimiento previsto en el propio contrato y a los principios de esta ley que, en todo caso, es conforme a la condena (por ejemplo, en el Libro Verde de la Comisión Europea, de las modificaciones unilaterales y no negociadas de los contratos en la cadena alimentaria.

ENMIENDA NÚM. 65 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 14 bis, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 14 bis. Venta a pérdida.

- 1. En las actividades de comercio o transformación de productos alimentarios, la venta a pérdidas se reputará como práctica abusiva.
- 2. A estos efectos, no se consideraran actividades de comercio o transformación las realizadas por los agricultores en la venta directa a los consumidores o a otros operadores de la cadena alimentaria, incluidas las entregas a las cooperativas y organizaciones de productores de las que sean miembros.
- 3. Se considerará que existe venta a pérdida cuando el precio aplicado a un producto sea inferior al de adquisición según factura, deducida la parte proporcional de los descuentos que figuren en la misma, incrementado por los costes fijos y variables efectivos, así como en las cuotas de los impuestos indirectos que graven la operación.
- 4. No se computarán, a los efectos de la deducción en el precio a que se refiere el apartado anterior, las retribuciones o bonificaciones de cualquier tipo que signifiquen compensación por servicios prestados.
- 5. En ningún caso, las ofertas conjuntas o los obsequios a los compradores podrán utilizarse para evitar la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.»

Núm. 208 20 de junio de 2013 Pág. 45

MOTIVACIÓN

Se trata	de evitar	los abusos	que supon	en las	conductas,	cada	vez más	frecuentes	en l	a cadena
alimentaria,	de ventas	a precios ex	ktremadame	nte ba	ajos o de pro	ductos	reclamo	por el perju	icio (que estas
conductas g	jeneran a	los producto	res.							

ENMIENDA NÚM. 66 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 15. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 15, que tendrá la siguiente redacción:

«1. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente junto con el Ministerio de Economía y Competitividad y las organizaciones y asociaciones de ámbito estatal, representativas de los operadores de la producción, la industria o la distribución acordarán un Código de Buenas Prácticas Mercantiles en la Contratación Alimentaria. Asimismo, participarán en el mencionado acuerdo las Comunidades Autónomas con el objetivo de promover un código de aplicación uniforme en todo el territorio del Estado.»

MOTIVACIÓN

Se trata de hacer participar al Ministerio de Economía y Competitividad en el acuerdo que dé lugar al Código de Buenas Prácticas, al mismo nivel que el MAGRAMA y el sector.

ENMIENDA NÚM. 67 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 17. 5.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 17, que tendrá la siguiente redacción:

«5. La inscripción de los operadores en el Registro se tendrá en cuenta en la normativa reguladora de las ayudas y subvenciones, incluidas las nominativas, que en relación con la alimentación y la cadena alimentaria se promuevan por parte del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.»

	MOTIVACIÓN
Mejora técnica.	

Núm. 208 20 de junio de 2013 Pág. 46

ENMIENDA NÚM. 68 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 20. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 20, que tendrá la siguiente redacción:

«1. Con carácter general serán funciones del Observatorio de la Cadena Alimentaria el seguimiento, asesoramiento, consulta, información y estudio del funcionamiento de la cadena alimentaria y de los precios de los alimentos.

Además de las anteriores, y sin perjuicio de lo que determine la norma reglamentaria, el Observatorio tendrá las funciones siguientes:

/- .../ Resto igual.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 69 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 21**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 21, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 21. Composición y funcionamiento.

- 1. El Observatorio de la Cadena Alimentaria tendrá una composición paritaria compuesta de la siguiente manera:
- a) Una Presidencia, cuyo nombramiento se producirá a propuesta del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.
- b) Una Vicepresidencia, cuyo nombramiento se producirá a propuesta del Ministerio de Economía y Competitividad.
- c) El cincuenta por ciento de sus miembros serán técnicos de la Administración designados por los Ministerios mencionados, así como por la Comisión Nacional de la Competencia.
- d) El cincuenta por ciento restante, resultarán a partes proporcionales entre las diferentes asociaciones y organizaciones representativas de los operadores participantes en la cadena alimentaria así como de los consumidores, de ámbito estatal.
- 2. El resto de aspectos relativos a su composición, funcionamiento y, en su caso supresión del Observatorio de la Cadena Alimentaria se determinarán reglamentariamente.»

Núm. 208 20 de junio de 2013 Pág. 47

MOTIVACIÓN

Se trata de fijar en norma legal los rasgos básicos de la composición y funcionamiento del Observatorio de la Cadena Alimentaria, dando presencia en el mismo a todos los actores implicados.

ENMIENDA NÚM. 70 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 23.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la modificación del artículo 23, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 23. Infracciones.

- 1. Son infracciones leves, las siguientes:
- a) No formalizar por escrito los contratos alimentarios según lo previsto en el artículo 8 de esta Ley.
- b) No incluir los extremos que, como mínimo, deben contener los contratos alimentarios según el artículo 9.1 de esta Ley.
- c) Contravenir los principios rectores que rigen los contratos alimentarios, según establece el artículo 9.2 de esta Ley.
 - d) Incumplir las obligaciones de conservación de documentos previstas en el artículo 11 de esta Ley.
- e) Incumplir la obligación de suministro la información que le sea requerida por la autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, según lo previsto en el artículo 22.5 de esta Ley.
 - 2. Se consideran infracciones graves:
- a) Incumplir los plazos de pago en las operaciones comerciales de productos alimentarios o alimenticios, conforme a lo establecido en la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, según lo establecido en el artículo 9 bis de esta Ley.
- b) No cumplir las condiciones y requisitos para la realización de subastas electrónicas en el artículo 10 de esta Ley.
- c) Realizar modificaciones contractuales sin cumplir las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 12.1 de esta Ley.
- d) Exigir pagos adicionales sobre el precio pactado en el contrato, salvo los supuestos previstos en el artículo 12.2 de esta Ley.
- e) Solicitar, revelar o utilizar información comercial sensible de otro operador salvo en los supuestos y condiciones previstos en el artículo 13 de esta Ley.
- f) Realizar una gestión de marcas discriminatoria conforme a lo establecido en el artículo 14.1 de esta Ley.
- g) Usar elementos que aislada o conjuntamente constituyan un elemento distintivo del envase o presentación de una marca ajena en los términos del artículo 14.2 de esta Ley.
 - h) La venta a pérdida conforme a lo dispuesto en el artículo 14 bis de esta Ley.
- i) La reincidencia por la comisión de dos o más infracciones leves en el plazo de dos años contados desde la sanción por resolución firme en vía administrativa de la primera de ellas.
- 3. Se consideran infracciones muy graves la reincidencia por la comisión de dos o más infracciones graves en el plazo de dos años contados desde la sanción por resolución firme en vía administrativa de la primera de ellas.

Núm. 208 20 de junio de 2013 Pág. 48

- 4. Se presume, salvo prueba en contrario, que son autores de las infracciones tipificadas en las letras a), b) y c) del apartado 1, y en las letras c), d) y e) del apartado 2 de este artículo, los compradores o potenciales compradores en el contrato alimentario.
- 5. Cuando, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones contenidas en esta ley, se afecte a la competencia efectiva de los mercados, resultarán de aplicación las disposiciones contenidas en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.»

MOTIVACIÓN

Se propone la modificación del régimen de infracciones para asegurar la plena identidad entre la descripción del hecho y las obligaciones establecidas en la ley de las que traen causa, adecuar su tipificación a los problemas que se tratan de resolver y delimitar mejor la figura del infractor.

ENMIENDA NÚM. 71 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 24.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 24, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 24. Sanciones.

- 1. Las infracciones previstas en esta Ley serán sancionadas con multas de acuerdo con la siguiente graduación:
- a) Infracciones leves, con multa de hasta el 0,1% del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa.
- b) Infracciones graves, con multa de hasta el 0,5% del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa.
- c) Infracciones muy graves, con multa de hasta el 1% del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa.
- 2. En caso de que no sea posible delimitar el volumen de negocios a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, las infracciones tipificadas en la presente Ley serán sancionadas en los términos siguientes:
 - a) Las infracciones leves con multa de hasta 300.000 de euros.
 - b) Las infracciones graves con multa de entre 300.001 y 1.000.000 de euros.
 - c) Las infracciones muy graves, con multa de entre 1.000.001 y 10 millones de euros.
- 3. Serán públicas, en la forma y condiciones que se prevea reglamentariamente, las sanciones impuestas en aplicación de esta Ley, su cuantía, el nombre de los sujetos infractores y la infracción cometida.»

MOTIVACIÓN

Se trata de adecuar las sanciones a las infracciones (en coherencia con la enmienda anterior). Además, se propone la elevación general de las sanciones, adaptándola al volumen de negocio del infractor y, en su defecto, fijando la cuantía aplicable para que estas sanciones cumplan adecuadamente su función disuasoria y punitiva y su adaptación, con esta misma finalidad, a cada tipo de infractor.

Núm. 208 20 de junio de 2013 Pág. 49

ENMIENDA NÚM. 72 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 25.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 25, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 25. Graduación de las sanciones.

Las sanciones se graduarán teniendo en cuenta el grado de intencionalidad del infractor, su facturación y circunstancias, la naturaleza del perjuicio causado por la infracción y la participación del infractor o el beneficio obtenido o que se esperaba obtener, así como, en caso de infracciones graves o muy graves, el número de infracciones leves o graves cuya previa comisión constituya la infracción grave o muy grave correspondiente.»

MOTIVACIÓN

Se trata de ampliar los criterios a tener en cuenta en la graduación de las sanciones.

ENMIENDA NÚM. 73 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 26**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 26, que tendrá la siguiente redacción:

«1. /.../

- 3. Serán competentes para la imposición de las sanciones en materia de contratación alimentaria en el ámbito de la Administración General del Estado los siguientes órganos:
- a) El Director General de la Industria Alimentaria, cuando la cuantía total de la sanción propuesta por el instructor del expediente no supere el 0,1% del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa o, en su defecto, una multa de hasta 300.000 euros.
- d) El Secretario General de Agricultura y Alimentación, cuando dicha cuantía exceda el 0,1 % y no supere el 0,5% del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa o, en su defecto, la multa que exceda los 300.000 euros y no supere el millón de euros.
- e) El Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente cuando dicha cuantía exceda el 0,5 % y no supere el 1% del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa o, en su defecto, la multa que exceda el millón de euros y no supere los diez millones de euros.
 - b) El Consejo de Ministros cuando se superen las cuantías establecidas en la letra e) de este artículo.

Núm. 208 20 de junio de 2013 Pág. 50

4. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente aprobará, a través de la Conferencia Sectorial, los Planes anuales de inspección, que dirigirán sus actuaciones preferentemente a aquellas empresas que no hayan suscrito los códigos de buenas prácticas a que se refiere esta Ley, garantizando la aplicación uniforme del régimen sancionador en todo el territorio del Estado.»

MOTIVACIÓN

Coherencia con enmiendas anteriores. Se trata de adecuar la competencia para imponer las sanciones al incremento de las mismas propuesto en una enmienda anterior.

Además, se propone la aprobación por el MAGRAMA de planes nacionales de inspección que centrarán su atención en aquellos operadores de la cadena alimentaria que no hayan suscrito los códigos de buenas prácticas comerciales.

ENMIENDA NÚM. 74 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional segunda. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del guion quinto del párrafo primero del apartado Uno de la disposición adicional segunda, que tendrá la siguiente redacción:

«Uno. Laboratorios agroalimentarios del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

/…/

 — Establecer un marco de relación institucional común entre los laboratorios y la Entidad Nacional de Acreditación.»

MOTIVACIÓN

Reconocer el papel que necesariamente ha de jugar la Entidad Nacional de Acreditación.

ENMIENDA NÚM. 75 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional tercera.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición adicional tercera, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición adicional tercera. Medios personales y materiales.

La ejecución de lo dispuesto en esta ley se efectuará por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y sus organismos dependientes, que destinarán los medios personales y materiales suficientes para ello.»

Núm. 208 20 de junio de 2013 Pág. 51

MOTIVACIÓN

Garantizar, desde un punto de vista presupuestario, la ejecución presupuestaria de esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 76 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional cuarta.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición adicional cuarta: Realización y difusión de estudios y análisis comparativos:

«Disposición adicional cuarta. Realización y difusión de estudios y análisis comparativos.

- 1. Cuando a iniciativa de cualquier persona física o jurídica se realicen estudios y análisis comparativos en productos alimenticios dispuestos para su venta al consumidor final, y cuyos resultados se destinen a su difusión pública o a su difusión a través de los medios de comunicación se deberán observar los principios de veracidad, rigor técnico y analítico y cumplir con todas las garantías contempladas en la normativa nacional o comunitaria en materia de análisis.
- 2. Todas las pruebas o análisis en que se basen los estudios, informes y análisis deberán ser realizadas por un laboratorio que posea una acreditación equivalente a la exigida a los laboratorios autorizados para intervenir en el control oficial de alimentos.
- 3. Una vez obtenido el resultado de la prueba, si de este se derivara un incumplimiento legal, se comunicará al fabricante o titular del establecimiento. El fabricante o envasador o responsable del producto, cuyo nombre figura en el etiquetado, podrá realizar un análisis contradictorio. En caso de discrepancia entre los resultados de ambos análisis, se realizará un tercer análisis, que será dirimente. El procedimiento en ambos casos se desarrollará reglamentariamente. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento al que tendrán que ajustarse los estudios, informes o análisis, en relación con la ficha técnica, el procedimiento de compra de los productos a analizar, los requisitos aplicables a la toma de muestras, el procedimiento de comunicación de resultados a los afectados.
- 4. Los estudios, informes y análisis no deberán inducir a error al consumidor respecto a la seguridad, calidad de los productos o al cumplimiento de la legislación alimentaria que le sea de aplicación.
- 5. A los efectos de los dispuesto en el capítulo II de la Ley 3/1191, de 10 de enero, de Competencia Desleal, el incumplimiento de los principios y requisitos aplicables a los estudios, informes y análisis llevados a cabo por entidades de carácter público o privado destinados a su difusión pública, contenidos en el esta Disposición podrá ser considerado como un comportamiento objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe. Lo anterior no será aplicable a las asociaciones de consumidores contempladas en el Real Decreto Legislativo 1/2007 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los consumidores y usuarios.»

MOTIVACIÓN

Nuestra jurisprudencia pone de manifiesto la fuerte tutela de la que gozan en nuestro ordenamiento jurídico las libertades de expresión y de información cuando versan sobre asuntos de interés público, como son, en mayor o menor medida, todos aquellos que tienen que ver con los derechos de los consumidores y usuarios, que además gozan de la legislación concreta.

Núm. 208 20 de junio de 2013 Pág. 52

ENMIENDA NÚM. 77 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional quinta, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición adicional quinta. Información a las Cortes Generales.

El gobierno, en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de esta ley, remitirá a las Cortes Generales un informe sobre el grado de cumplimiento de lo dispuesto en la misma que será objeto de debate parlamentario.»

MOTIVACIÓN

Se trata de garantizar la información al Parlamento del grado de implementación y cumplimiento de esta ley.

ENMIENDA NÚM. 78 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional sexta, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición adicional sexta. Corporación de Derecho Público "Consejo Regulador de la Denominación de Origen Calificada Rioja".

Se crea la Corporación de Derecho Público Consejo Regulador de la Denominación de Origen Calificada Rioja, cuyos fines y funciones serán desarrollados reglamentariamente. Con carácter general, su funcionamiento se sujetará al régimen de derecho privado, a excepción de las actuaciones que se determinen, incluyendo la declaración del Servicio Habilitado de Veedores como una de las Autoridades Competentes a efectos de la realización del control oficial de calidad agroalimentaria, garantizando la adecuada separación de las actividades de gestión de las de control.

La Corporación estará integrada por dos órganos, uno de gestión, que adoptará el mismo nombre que la Corporación de Derecho Público, esto es Consejo Regulador, y otro de control, que ostentarán la misma personalidad jurídica, manteniendo su mutua autonomía en el ejercicio de sus funciones.

En particular se someten al derecho administrativo, además de las funciones a que se refiere el apartado 4 del artículo 26 de la Ley 24/2003, las actuaciones relativas a la autorización de etiquetados, la expedición de contraetiquetas, precintos y demás certificados de origen, la responsabilidad patrimonial que derive de sus actuaciones sujetas a derecho administrativo y cualesquiera otras funciones públicas que se le encomienden o deleguen por las Administraciones públicas.

Reglamentariamente se establecerán las fuentes de financiación posibles del Consejo. En todo caso, las cuotas que se acuerden para sufragar su Presupuesto tendrán carácter obligatorio y su recaudación podrá efectuarse, si procede, por la vía de apremio.

Núm. 208 20 de junio de 2013 Pág. 53

De conformidad con el artículo 27 de la Ley 24/2003, el control y la certificación se ejercerán por el órgano de control, en cuanto que Autoridad Competente para ello, integrado en la estructura de la Corporación de Derecho Público y constituido por un Servicio de Veedores, siempre que cumpla los requisitos establecidos en la letra b) del apartado 1 de dicho artículo 27.

Para sus tareas de control y vigilancia, el órgano de control contará con el Servicio de Veedores habilitados por el Ministerio competente en materia de agricultura, que actuará bajo la tutela de éste, garantizándose la independencia jerárquica y administrativa respecto del órgano de gestión del Consejo Regulador.

Los veedores habilitados tendrán la misma consideración y atribuciones que los inspectores de la Administración pública.

El órgano de control se servirá de la estructura administrativa, técnica y profesional del Consejo Regulador, que asimismo financiará íntegramente su funcionamiento asignándole la dotación económica necesaria.

La competencia para incoar e instruir el procedimiento sancionador ante las presuntas infracciones contra el Reglamento de la Denominación de Origen Calificada Rioja o su Pliego de Condiciones, corresponderá al órgano de gestión de su Consejo Regulador cuando el presunto infractor esté inscrito en alguno de los registros del mismo.

Se entenderá por nombres geográficos asociados a la Denominación de Origen Calificada Rioja, además del nombre reconocido administrativamente para designar los vinos de este nivel de protección, los nombres de las subzonas, comarcas, términos municipales y pagos que compongan las zonas de producción, elaboración y crianza.

El Reglamento o Pliego de condiciones de la Denominación de Origen Calificada Rioja podrá impedir la aplicación de los nombres comerciales, marcas, símbolos o leyendas publicitarias propias de aquélla en la comercialización de otros vinos o bebidas derivadas de vino, con el fin de evitar perjuicio o desprestigio a la Denominación o confusión del consumidor.»

MOTIVACIÓN

Se trata de crear el Consejo Regulador de la Denominación de Origen Calificada Rioja y establecer, en una norma de rango legal, su régimen jurídico básico.

ENMIENDA NÚM. 79 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional séptima, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición adicional séptima. Mediador de cadena alimentaria.

El Gobierno, en el plazo de seis meses, a contar desde la entrada en vigor de esta ley, creará la figura del Mediador de cadena alimentaria, llamado a realizar labores de mediación en todos los conflictos contractuales que puedan producirse en la cadena alimentaria y, en especial, en la determinación del precio del contrato.»

MOTIVACIÓN

Se trata de crear una figura, ya existente en Derecho Comparado (por ejemplo, en Francia) que resulta especialmente adecuada para resolver conflictos y desequilibrios en la cadena alimentaria sin necesidad de recurrir a los juzgados y tribunales.

cve: BOCG_D_10_208_1509

Núm. 208 20 de junio de 2013 Pág. 54

ENMIENDA NÚM. 80 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional octava, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición adicional octava. Aceite de oliva.

El Gobierno, presentará en el plazo de tres meses, a contar desde la entrada en vigor de la presente ley, la normativa específica necesaria para exigir la utilización de envases de tapón irrellenable para la dispensación de aceite en el sector de la hostelería y la restauración a fin de que pueda aplicarse a partir del 1 de enero de 2014.»

MOTIVACIÓN

Poner en valor la excelente calidad del aceite de oliva embotellado y así luchar contra el fraude.

ENMIENDA NÚM. 81 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria segunda**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición transitoria segunda, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición transitoria segunda. Organizaciones Profesionales Agroalimentarias.

Aquellas organizaciones interprofesionales agroalimentarias que ya se encuentren reconocidas por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente disponen de un plazo máximo de dos años para adaptarse a las novedades introducidas en esta ley, en particular sobre el requisito exigido para el reconocimiento de organizaciones interprofesionales agroalimentarias de acreditar que representan, en su ámbito territorial y en su sector al menos el 51% de las producciones afectadas en todas y cada una de las ramas profesionales.»

MOTIVACIÓN

Parece contradictorio modificar en esta dirección la Ley 38/1994, reguladora de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias. Es necesario que se establezca un plazo razonable para que las organizaciones ya existentes se adapten a la nueva legislación.

ENMIENDA NÚM. 82 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera. Siete.**

Núm. 208 20 de junio de 2013 Pág. 55

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Seis de la disposición final primera, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición Final Primera. Modificación de la Ley 38/1994, de 30 de diciembre, Reguladora de las Organizaciones interprofesionales agroalimentarias.

1.../

Siete. Se da nueva redacción al artículo 8.

"Artículo 8. Extensión de normas.

- 1. /....
- 2. Sólo podrá solicitarse la extensión de norma regulada en el apartado anterior en el seno de una organización interprofesional, en las condiciones que se establezcan por vía reglamentaria, cuando concurra que:
- a) El acuerdo es respaldado por al menos el 50% de cada una de las ramas profesionales implicadas y,
- b) La organización interprofesional agroalimentaria represente como mínimo a las dos terceras partes de las producciones afectadas.
 - 3. /.../"»

Resto iqual.

MOTIVACIÓN

Dada la atomización del sector agroalimentario, es suficiente tener una representatividad real de dos terceras partes para promover estas actuaciones. Otras cosa dejaría a muchos sectores fuera de las posibilidades para que la Organización Interprofesional agroalimentaria cumpla sus objetivos.

ENMIENDA NÚM. 83 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera. Ocho.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado ocho de la disposición final primera, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición final Primera. Modificación de la Ley 38/1994, de 30 de diciembre, Reguladora de las Organizaciones interprofesionales agroalimentarias.

/…/

Ocho. El artículo 9 quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 9. Aportación económica en caso de extensión de normas.

Cuando en los términos establecidos en el artículo anterior, se extiendan las normas al conjunto de los productores y operadores implicados, las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias podrán proponer al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, para su aprobación, en su caso, la

Núm. 208 20 de junio de 2013 Pág. 56

aportación económica por parte de aquéllos que no estén integrados en las mismas, de acuerdo con los principios de proporcionalidad en la cuantía respecto a los costes y de no discriminación con respecto a los miembros de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias.

Reglamentariamente, se establecerán los límites y mecanismos de control de los gastos de funcionamiento de la Organización Interprofesional Agroalimentaria financiados mediante la extensión de normas."»

MOTIVACIÓN

Se trata de garantizar los recursos que permiten el funcionamiento mínimo de estas Organizaciones Interprofesionales Agrarias. En las actuales circunstancias, estos recursos sólo pueden provenir de la extensión de normas, en tanto no se encuentren fuentes de financiación alternativas

ENMIENDA NÚM. 84 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final quinta.**

ENMIENDA

De supresión.

A la Disposición final quinta.

Se propone la supresión de la disposición final quinta.

MOTIVACIÓN

Se trata de garantizar la aplicación, para la entrada en vigor de esta Ley, de la *vacatio legis* de 20 días desde su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 26 enmiendas al Proyecto de Ley de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.

Palacio del Senado, 18 de junio de 2013.—El Portavoz, Josep Lluís Cleries i Gonzàlez.

ENMIENDA NÚM. 85 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

«1. La presente Ley es de aplicación a las relaciones comerciales que se produzcan entre los operadores que intervienen en la cadena alimentaria desde la producción a la distribución de alimentos o productos alimenticios.

Núm. 208 20 de junio de 2013 Pág. 57

A los efectos de esta Ley, no tendrá la consideración de relaciones comerciales y, por tanto, quedan excluidas de su ámbito aplicación las entregas de producto que se realicen a cooperativas agrarias y otras entidades asociativas, por parte de los socios de las mismas, siempre que, en virtud de sus estatutos, vengan obligados a su realización.

- 2. Serán también operaciones comerciales de las previstas en el apartado anterior, las que se realicen entre operadores de la cadena agroalimentaria en los procesos de envasado, transformación o acopio para su posterior comercialización, y en todo caso, las compras de animales vivos, los piensos y todas las materias primas e ingredientes utilizados para alimentación animal.
- 3. El ámbito de aplicación del Capítulo I del Título II de esta ley se circunscribe a las relaciones comerciales de los operadores que realicen transacciones comerciales cuyo precio sea superior a 2.500 euros
- 4. Será obligatoria la existencia de un contrato formalizado por escrito en el caso de las operaciones de compra-venta a futuro o con precio diferido, excepto en aquellos casos en los que, con carácter previo se pueda estimar que el precio del contrato será en todo caso inferior a 2.500 euros.»

JUSTIFICACIÓN

No consideramos adecuado que el presente Proyecto que persigue generar transparencia, seguridad jurídica y comportamientos leales en las relaciones comerciales excluya en virtud de su artículo 2.3 del ámbito del artículo 8 (obligación de formalizar por escrito los contratos) y del artículo 9 (obligación de incluir unas apartados mínimos en los contratos pactados conforme a unos principios rectores) prácticamente todas las relaciones de las empresas y cooperativas no PYMES con sus compradores y especialmente, la distribución organizada. La obligación de formalizar por escrito las condiciones mínimas de los contratos conforme a los principios rectores de la Ley no debe admitir excepciones, salvo en las transacciones de menor cuantía (hasta 2.500 euros) y los pagos al contado.

La actividad económica y el tráfico mercantil florecen en un clima de seguridad jurídica y la formalización por escrito de contratos conforme a la buena fe es el pilar sobre el que descansa la seguridad jurídica. Las partes tienen un conocimiento cierto de sus derechos y obligaciones y es posible identificar los incumplimientos contractuales y, en el ámbito de esta Ley, las prácticas comerciales abusivas.

ENMIENDA NÚM. 86 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3. i.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La trasposición de las diferentes directivas europeas en materia de defensa de la competencia constituye el principal instrumento destinado a garantizar la unidad de mercado tanto en la Unión Europea como en el interior del Estado. Sobreregular respecto a esta cuestión contiene el peligro de incrementar la burocracia y la rapidez en el funcionamiento de la actividad económica.

ENMIENDA NÚM. 87 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4.**

Núm. 208 20 de junio de 2013 Pág. 58

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 4. Principios rectores.

«Las relaciones comerciales en la cadena alimentaria se regirán por los principios de equilibrio y justa reciprocidad entre las partes, buena fe, interés mutuo, equitativa distribución de riesgos y responsabilidades, cooperación, transparencia y respeto a la libre competencia en el mercado.»

JUSTIFICACIÓN

El principio de libertad de pactos puede entrar en colisión frontal con el resto de principios recogidos en el artículo 4 del Proyecto de Ley. Del mismo modo que el artículo 4 de la Ley de Competencia Desleal sitúa el principio de la buena fe como pilar de toda la normativa de competencia desleal, conviene que el artículo 4 del proyecto de Ley enumere principios relacionados con la buena fe que no puedan entrar en abierto conflicto entre sí. Estos principios son los que intenta proteger el Proyecto de Ley, mientras que el principio de libertad de pactos podría justificar relaciones comerciales abusivas y desleales por el mero hecho de que han sido «aceptadas» por la parte más débil. Asimismo, conviene que el incumplimiento del artículo 4 de la Ley sea considerado una infracción, de forma que exista una cláusula general o de salvaguardia frente a prácticas comerciales abusivas no contempladas expresamente en el Proyecto de Ley, tal como sucede con el artículo 4 de la Ley de Competencia Desleal.

ENMIENDA NÚM. 88 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. b.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 5. Definiciones.

«A los efectos de esta Ley, se establecen las siguientes definiciones:

(...)

b) Sector alimentario: el conjunto de los sectores productivos agrícola, ganadero, forestal y pesquero, así como los de transformación y distribución de sus productos, excluyendo las actividades del sector del transporte, que se regirán por su legislación específica. ...(resto igual)...»

JUSTIFICACIÓN

En relación al apartado b), por motivos de coherencia, entendemos que debería excluirse expresamente al sector del transporte de esta definición, ya que, salvo expresa exclusión, el transporte forma parte del sector alimentario, interviniendo de nexo entre los sectores productivos y de industria de transformación y entre estos y el sector de distribución o comercial.

eve: BOCG_D_10_208_1509

Núm. 208 20 de junio de 2013 Pág. 59

ENMIENDA NÚM. 89 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. h.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 5. Definiciones.

«A los efectos de esta Ley, se establecen las siguientes definiciones:

(...)

h) Información comercial sensible: es aquel conjunto de conocimientos técnicos que no son de dominio público, que están referidos a la naturaleza, características o finalidades de un producto, o a los métodos o procesos para su producción, cuyo conocimiento es necesario para la fabricación del producto. ...(resto igual)...»

JUSTIFICACIÓN

En relación al apartado h), entendemos que no debe formar parte del mismo, tal y como el proyecto lo define y lo utiliza, lo relativo a la distribución y comercialización de los alimentos, pues son aspectos que nada tienen que ver con el «know how» asociado a su fabricación que deba proteger el productor.

ENMIENDA NÚM. 90 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6. 2.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La trasposición de las diferentes directivas europeas en materia de defensa de la competencia constituye el principal instrumento destinado a garantizar la unidad de mercado tanto en la Unión Europea como en el interior del Estado. Sobreregular respecto a esta cuestión contiene el peligro de incrementar la burocracia y la rapidez en el funcionamiento de la actividad económica.

ENMIENDA NÚM. 91 ergència i Unió (GPCIU)

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6. 3.**

Núm. 208 20 de junio de 2013 Pág. 60

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La trasposición de las diferentes directivas europeas en materia de defensa de la competencia constituye el principal instrumento destinado a garantizar la unidad de mercado tanto en la Unión Europea como en el interior del Estado. Sobreregular respecto a esta cuestión contiene el peligro de incrementar la burocracia y la rapidez en el funcionamiento de la actividad económica.

ENMIENDA NÚM. 92 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8.**

ENMIENDA

De adición.

Nuevo punto 2bis al artículo 8 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 8. Formalización de los contratos alimentarios.

(...)

«2 bis. Los contratos alimentarios distintos de los definidos en la letra f) del artículo 5, exceptuando aquellos que tengan lugar con consumidores finales, se considerarán como contratos alimentarios a todos los efectos si no han sido formalizados por escrito.»

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de evitar los abusos que puedan generan los supuestos contratos de depósito que se imponen a muchos agricultores.

ENMIENDA NÚM. 93 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 10. Realización de subastas electrónicas.

«1. (...)

2. (...)

Núm. 208 20 de junio de 2013 Pág. 61

- 3. (...)
- 4. Se publicarán y estarán accesibles para cualquier interesado los siguientes datos: número de participantes en la subasta, identidad y razón social de los mismos, y ofertas presentadas.»

JUSTIFICACIÓN

Para dar mayor transparencia a las subastas.

ENMIENDA NÚM. 94

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 11. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 11. Obligación de conservación de documentos.

«1. Los operadores de la cadena alimentaria deberán conservar toda la correspondencia, documentación y justificantes, en soporte electrónico o en papel, relacionados con los contratos alimentarios que celebren en el marco de los dispuestos en esta ley, durante un período de tres años.»

JUSTIFICACIÓN

Se debe cambiar por un plazo de tres años, debido a que dicha obligación de conservación de documentación es esencial para el control del funcionamiento de la presente Ley y para el control de su cumplimiento por los distintos operadores, considerándose un plazo más adecuado a la importancia de su contenido, así como por coherencia con otras normativas aplicables, por ejemplo, en el sector de vacuno de carne.

ENMIENDA NÚM. 95

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12.**

ENMIENDA

De modificación.

Modificar el título y añadir un nuevo punto al artículo 12 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 12. Modificación unilateral y pagos comerciales no previstos y otras prácticas comerciales abusivas.

- «1. (...)
- 2. (...)
- 3. (...)

Núm. 208 20 de junio de 2013 Pág. 62

4. Se prohíbe el establecimiento de condiciones de entrega y puesta a disposición que impongan a un operador la contratación de bienes o servicios de proveedores terceros concretos, que supongan una limitación a su libre capacidad de negociación de precios u otras condiciones de compra.»

JUSTIFICACIÓN

Reiteradas resoluciones de la Comisión Nacional de la Competencia (CNC) señalan los perniciosos efectos que la imposición de determinadas condiciones de compra tienen para la libre competencia y para la formación de los precios en la cadena alimentaria.

Los compradores tienen derecho a demandar condiciones de entrega y puesta a disposición que se ajusten a sus necesidades logísticas de transporte o almacenamiento siempre que, para el cumplimiento de estos requisitos, los proveedores dispongan del suficiente margen y capacidad de negociación para encontrar la forma más beneficiosa para sus intereses de satisfacer los citados requisitos, sin la exigencia de contratación de bienes o servicios de proveedores expresamente indicados.

Con frecuencia, como ha sido repetidamente denunciado por las organizaciones agroalimentarias, determinadas condiciones de entrega y puesta a disposición incluyen la obligación de adquirir o alquilar, por ejemplo, embalajes de transporte u otros elementos para el almacenamiento o la presentación al cliente final.

Esta práctica representa un coste innecesario para los productores y encarece los precios finales que llegan a los consumidores, además de suponer una imposición muy difícil de superar dada la dependencia de los productores hacia las empresas de la distribución alimentaria y la gran diferencia de tamaño entre ambos operadores.

ENMIENDA NÚM. 96 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 12. Modificación unilateral y pagos comerciales no previstos.

«1. Se prohíben las modificaciones de las condiciones contractuales establecidas en el contrato, salvo que se realicen de conformidad con el procedimiento expresamente pactado en el contrato y los principios rectores recogidos en el artículo 4 de la presente Ley. Los contratos alimentarios deberán contener las correspondientes cláusulas en las que se prevea el procedimiento para su posible modificación y, en su caso, para la determinación de su eficacia retroactiva, que no podrá exceder en ningún caso un periodo de dos meses.»

JUSTIFICACIÓN

Según el Informe que la CNC elaboró en octubre de 2011 se constató que un número elevado de proveedores es víctima de modificaciones retroactivas de las condiciones comerciales pactadas y en consecuencia se recomendó fijar por escrito las condiciones contractuales y las circunstancias que pueden justificar modificaciones retroactivas.

Sin embargo, el análisis realizado por la CNC sobre la eficacia retroactiva de los contratos alimentarios no parece conforme con la teoría general de los contratos. Este análisis confunde el incumplimiento unilateral de las condiciones de un contrato por parte del distribuidor o la fijación posterior del precio de un contrato que ya se ha ejecutado (venta a resultas) con su modificación libremente pactada, que nunca podría tener efectos retroactivos. Por ejemplo, si el distribuidor decide satisfacer la mitad del importe

Núm. 208 20 de junio de 2013 Pág. 63

pactado por un producto ya entregado por el proveedor, existe un incumplimiento contractual de su contrato. Por otra parte, si no se había acordado un precio cierto o determinable, estaríamos ante una infracción del artículo 9 y la conducta nunca podría subsumirse dentro de la figura de la modificación contractual. Por ello, nos parece suficiente que el apartado 1 del artículo 12 exija que la modificación de los contratos sea conforme al procedimiento previsto en el propio contrato y a los principios rectores de esta Ley. De esta forma, se evitaría que la mención a los efectos retroactivos de las modificaciones en el artículo 12 pueda servir para ocultar prácticas abusivas como la venta a resultas y, en especial, la estrategia de la distribución de prolongar durante meses la negociación anual del precio y otras condiciones de un contrato de suministro mientras se va ejecutando, dejando al proveedor en un estado de absoluta indefensión frente a las imposiciones «retroactivas» del distribuidor.

ENMIENDA NÚM. 97 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 14 bis. Prohibición de la venta con pérdida.

- 1. En las actividades de comercio o de transformación de todos los productos alimentarios, no se podrá ofertar ni realizar ventas con perdidas.
- 2. A los efectos señalados en el apartado anterior no se considerarán actividades de comercio o de transformación las realizadas por los agricultores, tanto en la venta directa a los consumidores como al resto de la cadena alimentaria, incluidas las entregas a las cooperativas y organizaciones de productores de las que sean miembros.
- 3. A los efectos señalados en el apartado anterior se considerará que existe venta con pérdida, cuando el precio aplicado a un producto sea inferior al de adquisición según factura, deducida la parte proporcional de los descuentos que figuren en la misma, incrementado por los costes fijos y variables efectivos, como el almacenamiento, la preparación, el envasado, la transformación o comercialización, incluidos los realizados por el propio comerciante minorista, así como en las cuotas de los impuestos indirectos que graven la operación.
- 4. No se computarán, a los efectos de la deducción en el precio a que se refiere el párrafo anterior, las retribuciones o las bonificaciones de cualquier tipo que signifiquen compensación por servicios prestados.
- 5. En ningún caso, las ofertas conjuntas o los obsequios a los compradores podrán utilizarse para evitar la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Para limitar abusos y competencias desleales que sufren los agricultores en la cadena alimentaria, es necesario que estén limitadas las conductas cada vez más reiteradas de ventas a precios extremadamente bajos a los consumidores de productos alimentarios reclamo, aprovechándose de que en este segmento del comercio minorista (hipermercados, supermercados y grupos empresariales de los mismos) ya se comercializan la mayoría de esos productos, debe regularse específicamente para la cadena alimentaria la prohibición de la venta a perdidas, la cual debe incorporar en su definición, tanto el precio de compra del producto como los costes fijos y variables de la comercialización de los alimentos, así como afectar a toda la cadena para que no se vaya trasladando en sentido descendente, llegando hasta los agricultores, los efectos de dichas prácticas de un eslabón a otro.

Núm. 208 20 de junio de 2013 Pág. 64

ENMIENDA NÚM. 98 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 17. 5.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 17. Registro Estatal.

- «1. (...)
- 2. (...)
- 3. (...)
- 4. (...)
- 5. La inscripción de los operadores en el Registro se tendrá en cuenta en la normativa reguladora de las ayudas y subvenciones que en relación con la alimentación y la cadena alimentaria se promuevan por parte del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. Asimismo, también se tendrá en cuenta para la citada normativa la adhesión de un operador en un Código de Buenas prácticas comerciales de ámbito autonómico.»

JUSTIFICACIÓN

El apoyo a los operadores que se adhieran a un Código de buenas prácticas debe ser integral, sin discriminar a aquellos operadores que únicamente operen en una Comunidad Autónoma.

ENMIENDA NÚM. 99 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 23. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 23. Infracciones.

«2. Se consideraran infracciones graves la reincidencia por la comisión de dos o más infracciones leves en el plazo de dos años contados desde la sanción por resolución firme en vía administrativa de la primera de ellas.

Asimismo, se consideran infracción grave el incumplimiento de los plazos de pago en las operaciones comerciales de productos alimentarios o alimenticios, conforme a lo establecido en la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3 /2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales y el incumplimiento de la prohibición de la venta con pérdida, conforme a lo establecido en el artículo 14 bis.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende incluir como infracción grave la venta con pérdida.

sve: BOCG_D_10_208_1509

Núm. 208 20 de junio de 2013 Pág. 65

ENMIENDA NÚM. 100 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 26. 1. b.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que el supuesto regulado para establecer cuando la Administración General del Estado es competente para ejercer la potestad sancionadora, de que las partes contratantes tengan sus respectivas sedes sociales principales en diferentes CCAA es suficiente, por tanto se pretende suprimir el supuesto regulado en la letra b) dado que establece unos términos de difícil concreción. Además cabe recordar que la potestad sancionadora corresponde, salvo excepciones, a las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 101 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 26. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 26. Competencia.

«4. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente promoverá, a través de la Conferencia Sectorial que corresponda por razón de la materia, la elaboración y aprobación de una directrices que garanticen una aplicación armónica del régimen sancionador en todo el territorio del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Es razonable que la Conferencia sectorial elabore unas directrices armónicas de régimen sancionador para todo el territorio del estado, sin que ello comporte menoscabar el ejercicio de las competencias que detentan las Comunidades Autónomas en temas de control agroalimentario, comercial y de consumo.

ENMIENDA NÚM. 102 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional primera.**

Núm. 208 20 de junio de 2013 Pág. 66

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Con esta disposición el Gobierno está planteando una recentralización de competencias y funciones que hoy efectúan las CCAA, por lo cual representa duplicar las funciones que ya realizan las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 103 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional cuarta.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional cuarta. Realización y difusión de estudios y análisis comparativos.

- 1. Cuando a iniciativa de cualquier persona física o jurídica se realicen estudios y análisis comparativos en productos alimenticios dispuestos para su venta al consumidor final, y cuyos resultados se destinen a su difusión pública o a su difusión a través de los medios de comunicación se deberán observar los principios de veracidad, rigor técnico y analítico y cumplir con todas las garantías contempladas en la normativa nacional o comunitaria en materia de análisis.
- 2. Todas las pruebas o análisis en que se basen los estudios, informes y análisis deberán ser realizadas por un laboratorio que posea una acreditación equivalente a la exigida a los laboratorios autorizados para intervenir en el control oficial de alimentos.
- 3. Una vez obtenido el resultado de la prueba, si de este se derivara un incumplimiento legal, éste se comunicará al fabricante o titular del establecimiento. El fabricante o envasador o responsable del producto, cuyo nombre figura en el etiquetado, podrá realizar un análisis contradictorio. En caso de discrepancia entre los resultados de ambos análisis, se realizará un tercer análisis, que será dirimente. El procedimiento en ambos casos se desarrollará reglamentariamente.

Reglamentariamente se establecerá el procedimiento al que tendrán que ajustarse los estudios, informes o análisis, en relación con la ficha técnica, el procedimiento de compra de los productos a analizar, los requisitos aplicables a la toma de muestras, el procedimiento de comunicación de resultados a los afectados.

- 4. Los estudios, informes y análisis no deberán inducir a error al consumidor respecto a la seguridad, calidad de los productos o al cumplimiento de la legislación alimentaria que le sea de aplicación.
- 5. A los efectos de lo dispuesto en el capítulo II de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, el incumplimiento de los principios y requisitos aplicables a los estudios, informes y análisis llevados a cabo por entidades de carácter público o privado destinados a su difusión pública, contenidos en esta Disposición podrá ser considerado como un comportamiento objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe, a excepción de aquellas que no tengan la consideración de operadores de mercado.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la eliminación de la palabra «contradicción» del apartado I de la disposición adicional. El «principio de contradicción» no puede entenderse en los mismos términos que en el procedimiento

Núm. 208 20 de junio de 2013 Pág. 67

administrativo sancionador o el proceso penal, en los que existen dos partes contrapuestas y se exige que ambas partes tengan el mismo derecho a ser escuchadas y a practicar pruebas antes de que emita su resolución el órgano encargado de tramitar el procedimiento administrativo o de dictar sentencia. En el marco de la Disposición adicional 4.ª no hay un tercero, ajeno a las partes e imparcial, que tenga que resolver una controversia jurídica. En el ámbito de este precepto, el principio de contradicción significa que los afectados (fabricante o titular del establecimiento) han de tener la oportunidad de contrastar los resultados de las pruebas analíticas realizadas en el laboratorio.

Introducir este principio es una obligación excesiva para las entidades que realizan estudios y análisis comparativos destinados a su difusión en medios de comunicación, en la medida en que se extiende a TODOS los productos, cumplan o no con la normativa aplicable en cada caso.

La aplicación de la contradicción a todos los análisis comparativos, más allá de aquellos que incumplan la normativa, es una obligación excesiva que limita el ejercicio del derecho a comunicar una información veraz (Art. 20 de la CE) ya que traslada obligaciones, incluso mayores que las de la Administración, a terceros que no lo son y que difícilmente pueden cumplirlas.

En consonancia con lo anterior se propone la adición del siguiente texto al apartado 3 de la Disposición: «si de este se derivara un incumplimiento legal ». De esta forma se incluye el principio de contradicción de acuerdo a lo dispuesto en el RD 1945/83 y solo será necesario dicho análisis contradictorio en el caso de que el resultado del mismo determine un incumplimiento legal.

Se propone añadir en el punto 5 «a excepción de aquellas que no tengan la condición de operadores de mercado». Por considerar que lo dispuesto en dicho punto no es de aplicación a aquellas entidades que no participan de forma directa en el mercado de compraventa de bines y servicios.

ENMIENDA NÚM. 104
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (Nueva): XXXXX.

En el plazo de tres meses, la Agencia del Aceite de Oliva adecuará su dimensión a las necesidades del sector, reduciendo a su vez su presupuesto.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda que pretende suprimir la Disposición Adicional primera, entendemos que si con la creación de la Agencia de Información y Control Alimentarios se transfiere la Agencia del Aceite de Oliva, es decir la nueva Agencia asumiría las funciones de la Agencia del Aceite más nuevas funciones con el mismo presupuesto, se deprende que la agencia del Aceite se encuentra sobredimensionada.

Núm. 208 20 de junio de 2013 Pág. 68

ENMIENDA NÚM. 105 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria segunda.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Disposición Transitoria segunda. Organizaciones Profesionales Agroalimentarias.

Aquellas organizaciones interprofesionales agroalimentarias que ya se encuentren reconocidas por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente disponen de un plazo máximo de dos años para adaptarse a las novedades introducidas en esta ley, en particular sobre el requisito exigido para el reconocimiento de organizaciones interprofesionales agroalimentarias de acreditar que representan, en su ámbito territorial y en su sector al menos el 51 por 100 de las producciones afectadas en todas y cada una de las ramas profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley modifica la Ley 38/1994 reguladora de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias en la línea de ampliar sus finalidades, incluyendo la negociación colectiva de precios en los términos previstos en la normativa comunitaria y otras susceptibles de extensión de norma, para lo que, por un lado, pasa a exigir una representación mayorista de las producciones afectadas en todas y cada una de las ramas profesionales, pero su disposición transitoria segunda exonera de adaptarse a la acreditación de 51 a las organizaciones interprofesionales agroalimentarias que ya se encuentran reconocidas por el Ministerio, lo que parece contradictorio con disponer de organizaciones de suficiente entidad dentro de un sector concreto para desarrollar a fondo las nuevas atribuciones, tanto del propio proyecto de la ley como de la reforma de la PAC que se está debatiendo en las instituciones europeas. Por lo que es imprescindible que se establezca un plazo razonable para que las organizaciones interprofesionales existentes se adapten íntegramente a la nueva legislación.

ENMIENDA NÚM. 106
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición derogatoria nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición derogatoria (Nueva): XXX.

Queda derogada expresamente la Disposición Adicional Primera. Régimen de pagos en el comercio minorista de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en operaciones comerciales.»

Núm. 208 20 de junio de 2013 Pág. 69

JUSTIFICACIÓN

La Disposición Adicional Primera de la Ley 3/2004 de 29 de diciembre excepciona de su ámbito todo lo relativo a pago de proveedores en el comercio al por menor, y establece que se estará en primer lugar, a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista y dicta que se aplicará solo de forma supletoria la Ley de lucha contra la morosidad. Esta disposición debe ser derogada al conculcar la normativa antimorosidad vigente, sembrar inseguridad jurídica y permitir que en el ámbito del comercio detallista y, para determinados productos que no sean de alimentación ni de gran consumo, se puedan ampliar los aplazamientos de pago por encima de los 60 días naturales que dicta el apartado 3 del artículo 4 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

ENMIENDA NÚM. 107 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergência i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera. Dos.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición Final Primera. Modificación de la Ley 38/1994, de 30 de diciembre, Reguladora de las Organizaciones Interprofesionales agroalimentarias.

«Se modifica la Ley 38/1994, de 30 de diciembre, Reguladora de las Organizaciones Interprofesionales agroalimentarias, en las formas que a continuación se indica.

Dos. Se da nueva redacción al artículo 3.

«Artículo 3. Finalidades de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias.

Las organizaciones interprofesionales agroalimentarias se constituirán con todas o algunas de las siguientes finalidades:

(...)

h) Proteger y promover la agricultura ecológica, la producción integrada y cualquier otro método de producción, transporte y distribución respetuoso con el medio ambiente, así como las denominaciones de origen, las indicaciones geográficas protegidas y cualquier otra forma de calidad diferenciada. ... (resto igual)...»

JUSTIFICACIÓN

La sostenibilidad en el sector agroalimentario incluye factores que van desde el propio cultivo hasta otros, con mayor incidencia sobre el medio ambiente, como son los sistemas de transporte, los materiales utilizados en los embalajes de transporte o los sistemas de presentación de los productos en la distribución comercial.

Numerosos estudios apuntan a los elementos relacionados con el transporte y distribución como el punto débil y con mayores dificultades de control a la hora de incrementar la sostenibilidad y la calidad en la producción agroalimentaria.

En relación con los elementos de transporte y distribución (sistemas de embalaje, sistema de almacenado, envases al público, entre otros), la visibilidad de datos relativos al origen, la calidad o la

Núm. 208 20 de junio de 2013 Pág. 70

identificación de las marcas resultan determinantes a la hora de garantizar tanto la calidad vinculada al origen como a la trazabilidad.

ENMIENDA NÚM. 108
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera**. **Tres**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición Final Primera. Modificación de la Ley 38/1994, de 30 de diciembre, Reguladora de las Organizaciones Interprofesionales agroalimentarias.

«Se modifica la Ley 38/1994, de 30 de diciembre, Reguladora de las Organizaciones Interprofesionales agroalimentarias, en las formas que a continuación se indica.

Tres. Se da nueva redacción al artículo 4.

"Artículo 4. Reconocimiento de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias.

1.

b) Acrediten representar, en su ámbito territorial y en su sector, al menos el 51 por 100 de las producciones afectadas en todas y cada una de las ramas profesionales.

2.

a) Regularán las modalidades de adhesión y retirada de los miembros que las conforman, ...(resto igual)... al menos, al 10 por 100 de la rama profesional a la que pertenece.

Asimismo, tendrá...(resto igual)... a nivel de Comunidad Autónoma.

Regularán igualmente,...(resto igual)... sobrepasase dicho periodo.

Regularán también, para cada rama profesional y sector, como se mide y acredita la representatividad, para ello se establecerán parámetros objetivos, los cuales se basarán, en caso de estar establecidos, en las normas de la Unión Europea, estatales y, en su caso, autonómicas para mesurar dicha representatividad."»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de Ley exige una representación mayoritaria de las producciones afectadas en todas y cada una de las ramas profesionales y, por otro lado, dobla la representación necesaria para tener garantizada la pertenencia, de 5 al 10 %, pero lo que no establece es un sistema objetivo para su determinación. Lo que parece contradictorio con disponer de organizaciones de suficiente entidad dentro de un sector concreto y con seguridad jurídica para desarrollar a fondo las nuevas atribuciones, tanto del propio proyecto de ley como de la reforma de la PAC que se está debatiendo en las instituciones europeas. Por eso, es imprescindible el establecimiento en la misma ley de la exigencia en los estatutos de un sistema objetivo de acreditación de la representación en las producciones afectadas en todas y cada una de las ramas profesionales, para que no sea, como hasta el momento, una decisión política de las organizaciones ya miembros de una organización interprofesional o unas estimaciones más o menos indirectas de la propia administración.

ove: BOCG_D_10_208_1509

Núm. 208 20 de junio de 2013 Pág. 71

ENMIENDA NÚM. 109 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera. Ocho.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición Final Primera. Modificación de la Ley 38/1994, de 30 de diciembre, Reguladora de las Organizaciones Interprofesionales agroalimentarias.

«Se modifica la Ley 38/1994, de 30 de diciembre, Reguladora de las Organizaciones Interprofesionales agroalimentarias, en las formas que a continuación se indica.

Ocho. El artículo 9 quedará redactado de la siguiente forma.

"Artículo 9. Aportación económica en caso de extensión de normas.

Cuando, en los términos establecidos en el artículo anterior, se extiendan normas al conjunto de los productores y operadores implicados, las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias podrán proponer al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, para su aprobación, en su caso, la aportación económica por parte de aquellos que no estén integrados en las mismas, de acuerdo con los principios de proporcionalidad en la cuantía respecto a los costes y no discriminación con respecto a los miembros de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias.

Reglamentariamente, se establecerán los límites y mecanismos de control de los gastos de funcionamiento de la Organización Interprofesional Agroalimentaria financiados mediante la extensión de normas."»

JUSTIFICACIÓN

La realidad de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias (OIA) obliga a que cuenten con unos recursos suficientes para garantizar un funcionamiento mínimo, que permita el desarrollo de su actividad. En las actuales circunstancias estos recursos solamente pueden proceder de la extensión de norma, en tanto no se encuentren otras fuentes de financiación alternativas.

La única forma realista, transparente y no discriminatoria es por tanto permitir la posibilidad de la utilización de la extensión de norma para la financiación de unos gastos de funcionamiento eficientemente dimensionados y controlados reglamentariamente.

El amplio abanico de finalidades de las Organizaciones Interprofesionales implican responsabilidades sectoriales de las mismas en las nuevas políticas agroalimentarias, tanto europeas como nacionales, suponen en si mismos un bien común sectorial y justifican la necesidad de unos recursos adecuados en aras de la gestión ortodoxa y eficiente del conjunto de su actividad. Del mismo modo, los requisitos de representatividad de las OIA deben de ser suficientemente exigentes pero que a su vez impidan el bloqueo de la actividad de las interprofesionales por parte de «outsiders» organizados.

ENMIENDA NÚM. 110 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final quinta.**

Núm. 208 20 de junio de 2013 Pág. 72

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición Final Quinta. Entrada en vigor.

«La presente Ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".»

JUSTIFICACIÓN

Esta modificación obedece a que se considera de todo punto imprescindible, a la vista de los cambios que la ley introduce en cuanto al modo de desarrollarse las operaciones en el seno de la cadena alimentaria, contar con un mínimo plazo de vacatio legis suficiente que permita a los operadores adaptarse al nuevo marco regulatorio.

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 27 enmiendas al Proyecto de Ley de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.

Palacio del Senado, 18 de junio de 2013.—El Portavoz, José Montilla Aquilera.

ENMIENDA NÚM. 111
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo 2, apartado 3.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 2, que tendrá la siguiente redacción:

«3. El ámbito de aplicación del Capítulo I del Título II de esta Ley se circunscribe a las relaciones comerciales de los operadores que realicen transacciones comerciales cuyo precio sea superior a 2.500 euros.»

JUSTIFICACIÓN

Una Ley que tiene como fines generar transparencia, seguridad jurídica y comportamientos leales en la cadena alimentaria no puede excluir de la obligación de formalizar por escritos los contratos e incluir determinados contenidos mínimos en los mismos a buen número de operaciones. Estas obligaciones sólo deben quedar excluidas si son de menor cuantía a 2.500 euros.

ENMIENDA NÚM. 112 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3. h.**

Núm. 208 20 de junio de 2013 Pág. 73

ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo 3, letra h).

Se propone la modificación de la letra h) del artículo 3, que tendrá la siguiente redacción:

«h) Garantizar los derechos del consumidor, en lo que respecta a la mejora de la información sobre los alimentos y su calidad, a la transparencia en el funcionamiento de la cadena de suministro, así como a la disponibilidad de alimentos suficientes y de calidad.»

JUSTIFICACIÓN

Se establece como uno de los fines de esta Ley la garantía de los derechos del consumidor.

ENMIENDA NÚM. 113
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Al Artículo 3. Letra nueva.

Se propone la adición de una nueva letra al artículo 3, que tendrá la siguiente redacción:

«Nueva letra. Contribuir al reparto equitativo del valor añadido ligado a la producción agroalimentaria entre los diferentes agentes de la cadena, evitando la descapitalización de los sectores productivos por la percepción de precios anormalmente bajos y, en todo caso, inferiores al coste de producción.»

JUSTIFICACIÓN

Se establece como uno de los fines de esta Ley el contribuir a evitar la venta por debajo del coste de producción del productor.

ENMIENDA NÚM. 114 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra I) al artículo 3, que tendrá la siguiente redacción:

«(nueva) I) Favorecer las medidas necesarias para conseguir una gestión sostenible y eficiente de toda la cadena de valor que evite el desperdicio alimentario y, en su caso, su aprovechamiento y valorización.»

Núm. 208 20 de junio de 2013 Pág. 74

JUSTIFICACIÓN

Se establece como uno de los fines de esta Ley la reducción del desperdicio alimentario, y la distribución del excedente.

ENMIENDA NÚM. 115
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. b.**

ENMIENDA

De adición.

Al Artículo 5, letra b).

Se propone la adición de un inciso final en la letra b) del artículo 5, que tendrá la siguiente redacción:

«b) /.../, excluyendo las actividades del sector del transporte que se regirán por su legislación específica.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de excluir, por coherencia, el sector del transporte de la definición de sector alimentario, dado que cuenta con normativa específica propia.

ENMIENDA NÚM. 116
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra j).

«j) Coste de producción primaria: importe mínimo estimado anualmente por la autoridad competente, en función de informes técnicos solventes, para la puesta en el mercado del producto primario.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de incluir en las definiciones de la ley el concepto de «coste de producción primaria», derivado de informes técnicos solventes, que garantice que no podrán producirse ventas por debajo del coste de producción en el mercado de productos primarios.

ENMIENDA NÚM. 117
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. Apartado nuevo.**

Núm. 208 20 de junio de 2013 Pág. 75

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 2 bis al artículo 8, que tendrá la siguiente redacción:

«2 bis. Los contratos alimentarios distintos de los definidos en la letra f) del artículo 5, exceptuando aquellos que tengan lugar con los consumidores finales, se considerarán como contratos alimentarios a todos los efectos si no han sido formalizados por escrito.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de garantizar que, aquellos contratos, como por ejemplo los depósitos que se imponen a los productores, se formalicen por escrito, bien de principio, bien por tener la consideración de contratos alimentarios.

ENMIENDA NÚM. 118
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9. 1. c.**

ENMIENDA

De adición.

Al Artículo 9, apartado 1, letra c).

Se propone la adición de un inciso final a la letra c) del apartado 1 del artículo 9, que tendrá la siguiente redacción:

«c) /.../ El precio fijado en los de contratos referidos a la producción primaria, en ningún caso será inferior al coste de producción primaria vigente.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar que en la producción primaria no se producen ventas por debajo del coste de producción.

ENMIENDA NÚM. 119
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 9.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 9 bis, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 9 bis. Plazos de pago.

Las condiciones y plazos de pago de los contratos alimentarios deberán ajustarse a la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones

Núm. 208 20 de junio de 2013 Pág. 76

comerciales, modificada por la Ley 15/2010. En particular, el deudor no podrá recibir ningún tipo de compensación, ventaja o descuento por cumplir lo dispuesto en el contrato o la normativa aplicable ni establecer condicionalidad alguna de pago.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. El Proyecto de Ley incluye como infracción el incumplimiento de los plazos legales de pago (que cubre supuestos como las excepciones pactadas, la obtención de compensación, ventaja o descuento por cumplir o las cláusulas de condicionalidad de pago) pero no existe, en el resto del articulado, un precepto que establezca la obligación legal de cumplir con los plazos legales de pago y sirva de fundamento a la infracción y eventual sanción de este comportamiento.

ENMIENDA NÚM. 120 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 10, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 10. Realización de subastas.

1. Los operadores de la cadena alimentaria podrán celebrar ofertas públicas de contratación para la compra o venta de productos agroalimentarios.

La organización de subastas se someterá a los principios de transparencia, libre acceso y no discriminación.

- 2. Los organizadores de la subasta harán públicas las condiciones generales de acceso a la misma, los posibles costes de participación y los mecanismos de adjudicación.
- 3. En dichas condiciones generales de acceso se establecerá que serán consideradas anormales o desproporcionadas aquellas ofertas que no superen los costes medios de producción que para cada período y producto señale el informe que elabore el Observatorio de la Cadena Alimentaria.

Cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma.

Si el organizador de la subasta, considerando la justificación efectuada a la luz del párrafo anterior, estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, la excluirá de la subasta.

4. Los organizadores de cada subasta harán pública, tras la adjudicación, la razón social del adjudicatario. Existirá la obligación de compra o venta por parte del organizador, y de venta o compra por parte del que resulte adjudicatario de la totalidad el producto adjudicado, según las condiciones generales de acceso.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de no limitar el régimen establecido en este artículo para la celebración de subastas para compra-ventas de productos agroalimentarios a las de carácter electrónico.

Además, se excluye la posibilidad de que existan, en las subastas a que se refiere este artículo 10, las tradicionalmente denominadas «bajas temerarias» que perjudiquen el normal desenvolvimiento de las mismas. Se recurre para ello a la terminología impuesta por la normativa europea (Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 31 de Marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios) y recogida ya en la Ley

Núm. 208 20 de junio de 2013 Pág. 77

de contratos del sector público de 2007, hoy Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

ENMIENDA NÚM. 121
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 11.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 11, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 11. Obligación de conservación de documentos.

- 1. Los operadores de la cadena alimentaria deberán conservar toda la correspondencia, documentación y justificantes, en soporte electrónico o en papel, relacionados con los contratos alimentarios que celebren en el marco de lo dispuesto en esta ley, durante un período de tres años.
- 2. Los organizadores de subastas electrónicas quedarán obligados a mantener durante tres años un archivo documental o electrónico de todas las subastas realizadas, incluyendo información sobre la identidad de los concursantes, sus ofertas y la formalización del contrato alimentario.»

JUSTIFICACIÓN

Amplía de dos a tres años la obligación de conservación de documentos.

ENMIENDA NÚM. 122 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 14.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 14 bis, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 14 bis. Venta a pérdida.

- 1. En las actividades de comercio o transformación de productos alimentarios, la venta a pérdidas se reputará como práctica abusiva.
- 2. A estos efectos, no se consideraran actividades de comercio o transformación las realizadas por los agricultores en la venta directa a los consumidores o a otros operadores de la cadena alimentaria, incluidas las entregas a las cooperativas y organizaciones de productores de las que sean miembros.
- 3. Se considerará que existe venta a pérdida cuando el precio aplicado a un producto sea inferior al de adquisición según factura, deducida la parte proporcional de los descuentos que figuren en la misma, incrementado por los costes fijos y variables efectivos, así como en las cuotas de los impuestos indirectos que graven la operación.
- 4. No se computarán, a los efectos de la deducción en el precio a que se refiere el apartado anterior, las retribuciones o bonificaciones de cualquier tipo que signifiquen compensación por servicios prestados.

Núm. 208 20 de junio de 2013 Pág. 78

5. En ningún caso, las ofertas conjuntas o los obsequios a los compradores podrán utilizarse para evitar la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de evitar los abusos que suponen de ventas a precios extremadamente bajos o de productos reclamo por el perjuicio que estas conductas generan a los productores.

ENMIENDA NÚM. 123
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 14.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 14 ter, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 14 ter. Obligación de suministro.

- 1. Se considerará práctica comercial abusiva la negativa de un operador de la cadena alimentaria a satisfacer las demandadas de compra de productos alimenticios o insumos alimentarios realizadas por otros operadores, que impida a éstos ser competitivos en el mercado en el que operan o que perjudique o imposibilite atender las demandas de productos de los consumidores.
- 2. Las condiciones comerciales de venta de productos alimenticios o insumos alimentarios que supongan la imposición, de forma directa o indirecta, a otros operadores de la cadena alimentaria de precios o recomendación de precios, de servicios no equitativos o exclusividad de cualquier tipo que pueda afectar al suministro, serán consideradas como prácticas comerciales abusivas.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de garantizar una competencia justa y equilibrada y libertad en la fijación de precios dentro de la cadena alimentaria. Hay que evitar situaciones de abuso de posiciones dominantes en el mercado y garantizar el suministro de cualquier producto a cualquier operador.

ENMIENDA NÚM. 124 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 20. 1. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra m) apartado 1 del artículo 20, que tendrá la siguiente redacción:

«(nueva) m) Estudiar la producción de desechos a lo largo de toda la cadena de valor alimentaria con el fin de identificar las fases en las que se producen y poder cuantificarlos tanto en volumen como en valor económico.

Núm. 208 20 de junio de 2013 Pág. 79

Colaborar con todos los agentes implicados y las empresas de la cadena para lograr una mayor eficiencia en la gestión de alimentos desechados.»

JUSTIFICACIÓN

Dado el grave problema del desperdicio de alimentos que se genera en todas las fases de la cadena agroalimentaria, se hace necesario una evaluación continua de las causas que lo provocan para poder proponer acciones a los distintos agentes implicados que tiendan a su reducción progresiva y a la gestión eficiente y solidaria de la reutilización del excedente.

ENMIENDA NÚM. 125
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 21.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 21, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 21. Composición y funcionamiento.

- 1. El Observatorio de la Cadena Alimentaria tendrá una composición paritaria compuesta de la siguiente manera:
- a) Una Presidencia, cuyo nombramiento se producirá a propuesta del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.
- b) Una Vicepresidencia, cuyo nombramiento se producirá a propuesta del Ministerio de Economía y Competitividad.
- c) El cincuenta por ciento de sus miembros serán técnicos de la Administración designados por los Ministerios mencionados, así como por la Comisión Nacional de la Competencia.
- d) El cincuenta por ciento restante, resultarán a partes proporcionales entre las diferentes asociaciones y organizaciones representativas de los operadores participantes en la cadena alimentaria así como de los consumidores, de ámbito estatal.
- 2. El resto de aspectos relativos a su composición, funcionamiento y, en su caso supresión del Observatorio de la Cadena Alimentaria se determinarán reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de fijar en norma legal los rasgos básicos de la composición y funcionamiento del Observatorio de la Cadena Alimentaria, dando presencia en el mismo a todos los actores implicados.

ENMIENDA NÚM. 126 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 23.**

ENMIENDA

De modificación.

Núm. 208 20 de junio de 2013 Pág. 80

Se propone la modificación del artículo 23, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 23. Infracciones.

- 1. Son infracciones leves, las siguientes:
- a) No formalizar por escrito los contratos alimentarios según lo previsto en el artículo 8 de esta Ley.
- b) No incluir los extremos que, como mínimo, deben contener los contratos alimentarios según el artículo 9.1 de esta Ley.
- c) Contravenir los principios rectores que rigen los contratos alimentarios, según establece el artículo 9.2 de esta Ley.
- d) No identificarse como operador de la cadena alimentaria o no documentar las operaciones comerciales mediante la correspondiente factura en el supuesto contemplado en el artículo 8.3 de esta Ley. (ENMIENDA AESECC).
 - e) Incumplir las obligaciones de conservación de documentos previstas en el artículo 11 de esta Ley.
- f) Incumplir la obligación de suministro de la información que le sea requerida por la autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, según lo previsto en el artículo 22.5 de esta Ley.
 - 2. Se consideran infracciones graves:
- g) Incumplir los plazos de pago en las operaciones comerciales de productos alimentarios o alimenticios, conforme a lo establecido en la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, según lo establecido en el artículo 9 bis de esta Ley.
- h) No cumplir las condiciones y requisitos para la realización de subastas electrónicas en el artículo 10 de esta Ley.
- i) Realizar modificaciones contractuales sin cumplir las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 12.1 de esta Ley.
- j) Exigir pagos adicionales sobre el precio pactado en el contrato, salvo los supuestos previstos en el artículo 12.2 de esta Ley.
- k) Solicitar, revelar o utilizar información comercial sensible de otro operador salvo en los supuestos y condiciones previstos en el artículo 13 de esta Ley.
- I) Realizar una gestión de marcas discriminatoria conforme a lo establecido en el artículo 14.1 de esta Ley.
- m) Usar elementos que aislada o conjuntamente constituyan un elemento distintivo del envase o presentación de una marca ajena en los términos del artículo 14.2 de esta Ley.
 - n) La venta a pérdida conforme a lo dispuesto en el artículo 14 bis de esta Ley.
- o) La negativa de un operador de la cadena alimentaria a satisfacer las demandas de compra de otro operador, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 ter.1 de esta Ley.
- p) Las condiciones comerciales de venta de productos alimenticios o insumos alimentarios considerados abusivos en los términos previstos en el artículo 14 ter.2 de esta Ley. (ENMIENDAS AESECC).
- q) La reincidencia por la comisión de dos o más infracciones leves en el plazo de dos años contados desde la sanción por resolución firme en vía administrativa de la primera de ellas.
- 3. Se consideran infracciones muy graves la reincidencia por la comisión de dos o más infracciones graves en el plazo de dos años contados desde la sanción por resolución firme en vía administrativa de la primera de ellas.
- 4. Se presume, salvo prueba en contrario, que son autores de las infracciones tipificadas en las letras a), b) y c) del apartado 1, y en las letras c), d) y e) del apartado 2 de este artículo, los compradores o potenciales compradores en el contrato alimentario.
- 5. Cuando, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones contenidas en esta ley, se afecte a la competencia efectiva de los mercados, resultarán de aplicación las disposiciones contenidas en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.»

Núm. 208 20 de junio de 2013 Pág. 81

JUSTIFICACIÓN

Se propone la modificación del régimen de infracciones para asegurar la plena identidad entre la descripción del hecho y las obligaciones establecidas en la ley de las que traen causa, adecuar su tipificación a los problemas que se tratan de resolver y delimitar mejor la figura del infractor.

ENMIENDA NÚM. 127
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 24.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 24, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 24. Sanciones.

- 1. Las infracciones previstas en esta Ley serán sancionadas con multas de acuerdo con la siguiente graduación:
- a) Infracciones leves, con multa de hasta el 0,1% del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa.
- b) Infracciones graves, con multa de hasta el 0,5% del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa.
- c) Infracciones muy graves, con multa de hasta el 1% del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa.
- 2. En caso de que no sea posible delimitar el volumen de negocios a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, las infracciones tipificadas en la presente Ley serán sancionadas en los términos siguientes:
 - d) Las infracciones leves con multa de hasta 300.000 de euros.
 - e) Las infracciones graves con multa de entre 300.001 y 1.000.000 de euros.
 - f) Las infracciones muy graves, con multa de entre 1.000.001 y 10 millones de euros.
- 3. Serán públicas, en la forma y condiciones que se prevea reglamentariamente, las sanciones impuestas en aplicación de esta Ley, su cuantía, el nombre de los sujetos infractores y la infracción cometida.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de adecuar las sanciones a las infracciones (en coherencia con la enmienda anterior). Además, se propone la elevación general de las sanciones, adaptándola al volumen de negocio del infractor y, en su defecto, fijando la cuantía aplicable para que estas sanciones cumplan adecuadamente su función disuasoria y punitiva y su adaptación, con esta misma finalidad, a cada tipo de infractor.

ENMIENDA NÚM. 128 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 25.**

Núm. 208 20 de junio de 2013 Pág. 82

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 25, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 25. Graduación de las sanciones.

Las sanciones se graduarán teniendo en cuenta el grado de intencionalidad del infractor, su facturación y circunstancias, la naturaleza del perjuicio causado por la infracción y la participación del infractor o el beneficio obtenido o que se esperaba obtener, así como, en caso de infracciones graves o muy graves, el número de infracciones leves o graves cuya previa comisión constituya la infracción grave o muy grave correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de ampliar los criterios a tener en cuenta en la graduación de las sanciones.

ENMIENDA NÚM. 129 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 26.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 26, que tendrá la siguiente redacción:

«1. /.../

- 3. Serán competentes para la imposición de las sanciones en materia de contratación alimentaria en el ámbito de la Administración General del Estado los siguientes órganos:
- a) El Director General de la Industria Alimentaria, cuando la cuantía total de la sanción propuesta por el instructor del expediente no supere el 0,1% del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa o, en su defecto, una multa de hasta 300.000 euros.
- g) El Secretario General de Agricultura y Alimentación, cuando dicha cuantía exceda el 0,1 % y no supere el 0,5% del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa o, en su defecto, la multa que exceda los 300.000 euros y no supere el millón de euros.
- h) El Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente cuando dicha cuantía exceda el 0,5 % y no supere el 1% del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa o, en su defecto, la multa que exceda el millón de euros y no supere los diez millones de euros.
 - b) El Consejo de Ministros cuando se superen las cuantías establecidas en la letra e) de este artículo.
- 4. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente aprobará, a través de la Conferencia Sectorial, los Planes anuales de inspección, que dirigirán sus actuaciones preferentemente a aquellas empresas que no hayan suscrito los códigos de buenas prácticas a que se refiere esta Ley, garantizando la aplicación uniforme del régimen sancionador en todo el territorio del Estado.»

Núm. 208 20 de junio de 2013 Pág. 83

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores. Se trata de adecuar la competencia para imponer las sanciones al incremento de las mismas propuesto en una enmienda anterior.

Además, se propone la aprobación por el MAGRAMA de planes nacionales de inspección que centrarán su atención en aquellos operadores de la cadena alimentaria que no hayan suscrito los códigos de buenas prácticas comerciales.

ENMIENDA NÚM. 130
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional tercera.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición adicional tercera, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición adicional tercera. Medios personales y materiales.

La ejecución de lo dispuesto en esta ley se efectuará por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y sus organismos dependientes, que destinarán los medios personales y materiales suficientes para ello.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar, desde un punto de vista presupuestario, la ejecución presupuestaria de esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 131 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional cuarta.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición adicional cuarta, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición adicional cuarta. Realización y difusión de estudios y análisis comparativos.

- 1. Cuando a iniciativa de cualquier persona física o jurídica se realicen estudios y análisis comparativos en productos alimenticios dispuestos para su venta al consumidor final, y cuyos resultados se destinen a su difusión pública o a su difusión a través de los medios de comunicación se deberán observar los principios de veracidad, rigor técnico y analítico y cumplir con todas las garantías contempladas en la normativa nacional o comunitaria en materia de análisis.
- 2. Todas las pruebas o análisis en que se basen los estudios, informes y análisis deberán ser realizadas por un laboratorio que posea una acreditación equivalente a la exigida a los laboratorios autorizados para intervenir en el control oficial de alimentos.

Núm. 208 20 de junio de 2013 Pág. 84

3. Una vez obtenido el resultado de la prueba, si de este se derivara un incumplimiento legal, se comunicará al fabricante o titular del establecimiento. El fabricante o envasador o responsable del producto, cuyo nombre figura en el etiquetado, podrá realizar un análisis contradictorio. En caso de discrepancia entre los resultados de ambos análisis, se realizará un tercer análisis, que será dirimente. El procedimiento en ambos casos se desarrollará reglamentariamente.

Reglamentariamente se establecerá el procedimiento al que tendrán que ajustarse los estudios, informes o análisis, en relación con la ficha técnica, el procedimiento de compra de los productos a analizar, los requisitos aplicables a la toma de muestras, el procedimiento de comunicación de resultados a los afectados.

- 4. Los estudios, informes y análisis no deberán inducir a error al consumidor respecto a la seguridad, calidad de los productos o al cumplimiento de la legislación alimentaria que le sea de aplicación.
- 5. A los efectos de lo dispuesto en el capítulo II de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, el incumplimiento de los principios y requisitos aplicables a los estudios, informes y análisis llevados a cabo por entidades de carácter público o privado destinados a su difusión pública, contenidos en esta Disposición podrá ser considerado como un comportamiento objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe, a excepción de aquellas que no tengan la consideración de operadores de mercado.»

JUSTIFICACIÓN

Se elimina la palabra «contradicción» del apartado 1. El «principio de contradicción» no puede entenderse en los mismos términos que en el procedimiento administrativo sancionador o el proceso penal, en los que existen dos partes contrapuestas y se exige que ambas partes tengan el mismo derecho a ser escuchadas y a practicar pruebas antes de que emita su resolución el órgano encargado de tramitar el procedimiento administrativo o de dictar sentencia. La aplicación de la contradicción a todos los análisis comparativos, más allá de aquellos que incumplan la normativa, es una obligación excesiva que limita el ejercicio del derecho a comunicar una información veraz (Art. 20 de la CE) ya que traslada obligaciones, incluso mayores que las de la Administración, a terceros que no lo son y que difícilmente pueden cumplirlas.

En consonancia con lo anterior se propone la adición del siguiente texto al apartado 3: «si de este se derivara un incumplimiento legal». De esta forma se incluiría el principio de contradicción de acuerdo a lo dispuesto en el RD 1945/83 solo para el caso de que el resultado de los análisis determinara un incumplimiento de la legislación vigente legal.

Finalmente, se propone añadir el siguiente texto: «a excepción de aquellas que no tengan la condición de operadores de mercado» al final del apartado 5, ya que en el caso de que los estudios y análisis comparativos sean realizados por universidades, instituciones de investigación, medios de comunicación y asociaciones de consumidores, estos no tienen la consideración de operador de mercado, en los términos que señala el Art. 27 del TRLGDCU.

ENMIENDA NÚM. 132 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición adicional Nueva. Mediador de cadena alimentaria.

El Gobierno, en el plazo de seis meses, a contar desde la entrada en vigor de esta ley, creará la figura del Mediador de cadena alimentaria, llamado a realizar labores de mediación en todos los conflictos

Núm. 208 20 de junio de 2013 Pág. 85

contractuales que puedan producirse en la cadena alimentaria y, en especial, en la determinación del precio del contrato.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de crear una figura, ya existente en Derecho Comparado (por ejemplo, en Francia) que resulta especialmente adecuada para resolver conflictos y desequilibrios en la cadena alimentaria sin necesidad de recurrir a los juzgados y tribunales.

ENMIENDA NÚM. 133
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Posición de dominio.

Tendrá la condición de operador dominante en los mercados o sectores de la cadena alimentaria toda empresa o grupo de empresas, definido según lo establecido en la normativa de la Unión Europea para empresa asociada o vinculada, exceptuando el sector productor, que tenga una cuota de mercado superior al 9 por 100.»

JUSTIFICACIÓN

Es relevante establecer una cuota de mercado mínima para considerar que una empresa o grupo de empresas tiene posición de dominio en el mercado. De esta forma, las autoridades, estatal o autonómicas, puedan sancionar abusos de posición de dominio.

ENMIENDA NÚM. 134
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria segunda.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición transitoria segunda, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición transitoria segunda. Organizaciones Profesionales Agroalimentarias.

Aquellas organizaciones interprofesionales agroalimentarias que ya se encuentren reconocidas por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente disponen de un plazo máximo de dos años para adaptarse a las novedades introducidas en esta ley, en particular sobre el requisito exigido para el reconocimiento de organizaciones interprofesionales agroalimentarias de acreditar que representan, en

Núm. 208 20 de junio de 2013 Pág. 86

su ámbito territorial y en su sector al menos el 51% de las producciones afectadas en todas y cada una de las ramas profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

Parece contradictorio modificar en esta dirección la Ley 38/1994, reguladora de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias. Es necesario que se establezca un plazo razonable para que las organizaciones ya existentes se adapten a la nueva legislación.

ENMIENDA NÚM. 135 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera**. **Tres**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Tres de la disposición final primera, añadiendo un nuevo párrafo a la letra a) del apartado 2 del artículo 4, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición Final Primera. Modificación de la Ley 38/1994, de 30 de diciembre, Reguladora de las Organizaciones interprofesionales agroalimentarias.

1.../

Tres. Se da nueva redacción a las letras b) del apartado 1 y a) y c) del apartado 2 del artículo 4.

/…/

2.

a) /.../

Regularán también, para cada rama profesional y sector, la forma de medir y acreditar la representatividad, mediante parámetros objetivos basados en los establecidos en las normas de la Unión Europea, estatales y, en su caso, autonómicas.»

JUSTIFICACIÓN

Se debe establecer la exigencia en los estatutos de las Organizaciones interprofesionales agroalimentarias de un sistema objetivo de acreditación de la representación en las producciones afectadas en todas y cada una de las ramas profesionales.

ENMIENDA NÚM. 136
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera**. **Siete.**

Núm. 208 20 de junio de 2013 Pág. 87

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Siete de la disposición final primera, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición Final Primera. Modificación de la Ley 38/1994, de 30 de diciembre, Reguladora de las Organizaciones interprofesionales agroalimentarias.

1.../

Siete. Se da nueva redacción al artículo 8.

"Artículo 8. Extensión de normas.

- 1. /.../
- 2. Sólo podrá solicitarse la extensión de norma regulada en el apartado anterior en el seno de una organización interprofesional, en las condiciones que se establezcan por vía reglamentaria, cuando concurra que:
 - a) El acuerdo es respaldado por al menos el 50% de cada una de las ramas profesionales implicadas y,
- b) La organización interprofesional agroalimentaria represente como mínimo a las dos terceras partes de las producciones afectadas.
 - 3. /.../"»

Resto igual.

JUSTIFICACIÓN

Dada la atomización del sector agroalimentario, es suficiente tener una representatividad real de dos terceras partes para promover estas actuaciones. El texto del proyecto de ley dejaría a muchos sectores fuera de las posibilidades para que la Organización Interprofesional agroalimentaria cumpla sus objetivos.

ENMIENDA NÚM. 137 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera**. **Ocho**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado ocho de la disposición final primera, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición final Primera. Modificación de la Ley 38/1994, de 30 de diciembre, Reguladora de las Organizaciones interprofesionales agroalimentarias.

1.../

Ocho. El artículo 9 quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 9. Aportación económica en caso de extensión de normas.

Cuando en los términos establecidos en el artículo anterior, se extiendan las normas al conjunto de los productores y operadores implicados, las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias podrán

Núm. 208 20 de junio de 2013 Pág. 88

proponer al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, para su aprobación, en su caso, la aportación económica por parte de aquéllos que no estén integrados en las mismas, de acuerdo con los principios de proporcionalidad en la cuantía respecto a los costes y de no discriminación con respecto a los miembros de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias.

Reglamentariamente, se establecerán los límites y mecanismos de control de los gastos de funcionamiento de la Organización Interprofesional Agroalimentaria financiados mediante la extensión de normas."»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de garantizar los recursos que permiten el funcionamiento mínimo de estas Organizaciones Interprofesionales Agrarias. En las actuales circunstancias, estos recursos sólo pueden provenir de la extensión de normas, en tanto no se encuentren fuentes de financiación alternativas.

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 29 enmiendas al Proyecto de Ley de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.

Palacio del Senado, 18 de junio de 2013.—El Portavoz Adjunto, Jordi Guillot Miravet.

ENMIENDA NÚM. 138
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. I.**

ENMIENDA

De adición.

De adición de un nuevo párrafo (después del noveno) al Preámbulo:

Durante los últimos años ha habido un repunte en la creación de empresas de distribución y consumo independientes bajo la forma cooperativa y otras formas societarias, donde el consumidor-ciudadano no es un agente pasivo sino aquel que incorpora a sus criterios de compra consideraciones que van más allá del precio del producto (de consumo ético, justo, de carácter medioambiental, etc.). Estos consumidoresciudadanos se organizan para tener un consumo alternativo al de la gran distribución, pero encuentran innumerables problemas ante las prácticas oligopólicas de estas, como la venta a pérdida o la inserción constate de productos reclamo.

Además, las pequeñas y medianas empresas de distribución y consumo son también baluartes extraordinarios contra el desperdicio de alimentos generado por las grandes cadenas de distribución.

JUSTIFICACIÓN

Se estima necesario que el proyecto de ley introduzca la visión del consumidor-ciudadano como último eslabón de la cadena. La preocupación suscitada por este asunto durante los últimos años y a escala global (desde la FAO de Naciones Unidas hasta la Comisión Europea y en España el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente) nos hace pensar que merecería un apartado concreto y vinculante en esta Ley.

:ve: BOCG_D_10_208_1509

Núm. 208 20 de junio de 2013 Pág. 89

ENMIENDA NÚM. 139
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2.**

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. La presente Ley es de aplicación a las relaciones comerciales que se produzcan entre los operadores que intervienen en la cadena alimentaria desde la producción a la distribución de alimentos o productos alimenticios.

A los efectos de esta Ley, no tendrá la consideración de relaciones comerciales y, por tanto, quedan excluidas de su ámbito aplicación las entregas de producto que se realicen a cooperativas agrarias y otras entidades asociativas, por parte de los socios de las mismas, siempre que, en virtud de sus estatutos, vengan obligados a su realización.

Ello sin perjuicio de la participación que las asociaciones de defensa de los consumidores y usuarios puedan tener en la aplicación de determinados artículos de la Ley.

- 2. Serán también operaciones comerciales de las previstas en el apartado anterior, las que se realicen entre operadores de la cadena agroalimentaria en los procesos de envasado, transformación o acopio para su posterior comercialización, y en todo caso, las compras de animales vivos, los piensos y todas las materias primas e ingredientes utilizados para alimentación animal.
- 3. El ámbito de aplicación del Capítulo I del Título II de esta ley se circunscribe a las relaciones comerciales de los operadores que realicen transacciones comerciales cuyo precio sea superior a 2.500 euros, siempre que éstos se encuentren en algunas de las siguientes situaciones de desequilibrio:
 - a) Que uno de los operadores tenga la condición de PYME y el otro no.
- b) Que, en los casos de comercialización de productos agrarios no transformados, perecederos e insumos alimentarios, uno de los operadores tenga la condición de productor primario agrario, ganadero, pesquero o forestal o una agrupación de los mismos y el otro no la tenga.
- c) Que uno de los operadores tenga una situación de dependencia económica respecto del otro operador, entendiendo por tal dependencia, que la facturación del producto de aquél respecto de éste sea al menos un 30% de la facturación del producto del primero en el año precedente:»

JUSTIFICACIÓN

Se incluye además de la debida participación de los consumidores, la obligación de formalizar por escrito las condiciones mínimas de las contratos conforme a los principios rectores de la Ley no debe admitir excepciones, salvo en las transacciones de menor cuantía (hasta 2.500 euros) y los pagos al contado.

ENMIENDA NÚM. 140
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3. h.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del artículo 3.h).

Núm. 208 20 de junio de 2013 Pág. 90

h) Contribuir a garantizar los derechos del consumidor, en lo que respecta a la mejora de la información sobre los alimentos y su calidad, a la transparencia en el funcionamiento de la cadena de suministro, así como a la disponibilidad de alimentos suficientes y de calidad.

JUSTIFICACIÓN

Se suprime el impreciso «contribuir a» con el objetivo de mejorar la protección a los consumidores acentuando la obligación de información exhaustiva.

ENMIENDA NÚM. 141
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

De adición de una nueva letra al artículo 3.

Contribuir al reparto equitativo del valor añadido ligado a la producción agroalimentaria entre los diferentes agentes de la cadena, evitando la descapitalización de los sectores productivos por la percepción de precios anormalmente bajo, y en todo caso, inferiores al coste de producción.

JUSTIFICACIÓN

Es importante introducir como uno de los fines de la ley la garantía de que todas las partes y, especialmente las más sensibles, obtiene un beneficio que, que al menos, cubra sus costes de producción.

ENMIENDA NÚM. 142
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del artículo 4:

Las relaciones comerciales en la cadena alimentaria sujetas a esta Ley se regirán por los principios de equilibrio y justa reciprocidad entre las partes, libertad de pactos, buena fe, interés mutuo, equitativa distribución de riesgos y responsabilidades, cooperación, transparencia y respeto a la libre competencia en el mercado.

JUSTIFICACIÓN

El principio de libertad de pactos puede entrar en colisión frontal con el resto de principios recogidos en el artículo 4 del Proyecto de Ley. Del mismo modo que el artículo 4 de la Ley de Competencia Desleal sitúa el principio de la buena fe como pilar de toda la normativa de competencia desleal, conviene que el artículo 4 del proyecto de Ley enumere principios relacionados con la buena fe que no puedan entrar en abierto conflicto entre sí. Estos principios son los que intenta proteger Proyecto de Ley, mientras que el

Núm. 208 20 de junio de 2013 Pág. 91

principio de libertad de pactos podría justificar relaciones comerciales abusivas y desleales por el mero hecho de que han sido «aceptadas» por la parte más débil. Asimismo, conviene que el incumplimiento del artículo 4 de la Ley sea considerado una infracción, de forma que exista una cláusula general o de salvaguardia frente a prácticas comerciales abusivas no contempladas expresamente en el Proyecto de Ley, tal como sucede con el artículo 4 de la Ley de Competencia Desleal.

ENMIENDA NÚM. 143
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva letra al artículo 5.

Coste de producción primaria: importe mínimo estimado anualmente por la autoridad competente, en función de informes técnicos solventes, para la puesta en el mercado de un producto primario.

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario incluir dicho concepto para evitar que los productores se vean obligados a vender sus productos por debajo de este coste a causa de las posiciones de abuso.

ENMIENDA NÚM. 144
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva letra al artículo 5.

«Soberanía alimentaria: Soberanía Alimentaria es el derecho de los pueblos, comunidades y países a definir sus propias políticas agrícolas, pesqueras, alimentarias y de tierra que sean ecológica, social, económica y culturalmente apropiadas a sus circunstancias únicas. Esto incluye el verdadero derecho a la alimentación y a producir los alimentos, lo que significa que todos los pueblos tienen el derecho a una alimentación sana, nutritiva y culturalmente apropiada, y a la capacidad para mantenerse a sí mismos y a sus sociedades.»

	JUSTIFICACIÓN
Mejora técnica.	

Núm. 208 20 de junio de 2013 Pág. 92

ENMIENDA NÚM. 145 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

De adición de un nuevo apartado al artículo 8.

«Los contratos alimentarios distintos de los definidos en la letra f) del artículo 5, exceptuando aquellos que tengan lugar con consumidores finales, se considerarán como contratos alimentarios a todos los efectos si no han sido formalizados por escrito.»

JUSTIFICACIÓN

En el aspecto esencial de la formalización por escrito de las relaciones comerciales, el proyecto de ley se olvida de los abusos y competencias desleales que generan los supuestos contratos de depósito que se imponen a muchos agricultores sin su consentimiento, que llegan al extremo de suponer desgravaciones fiscales para los supuestos comisionistas, que para no tener que asumir los costes de eliminación de los productos no comercializados que han dejado o están a punto de hacerlo en buen estado comercial, hacen entrega de dichos productos a los bancos de alimentos y se aplican ellos la desgravación fiscal por el apoyo a estas fundaciones, cuando dicha donación ha sido descontada como merma al productor. Es decir, primero se practica la competencia desleal de imponer condiciones abusivas, desconocidas a priori por el productor, y luego se pasa al fraude fiscal, aplicándose deducciones que no les corresponde. Para eliminar estas prácticas desleales es necesario que el proyecto de ley sea enmendado en el sentido de dar por supuesto que solo existe contrato de depósito cuando este se haya formalizado por escrito y, en caso de no existir por escrito, se presuma que se trata de un contrato alimentario.

ENMIENDA NÚM. 146 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9. 1. c.**

ENMIENDA

De adición.

Se adición de un nuevo párrafo al artículo 9.1.c):

El precio fijado en materia de contratos referidos a la producción primaria, en ningún caso será inferior al coste de producción primaria vigente.

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario incluir esta referencia para evitar que los productores se vean obligados a vender sus productos por debajo de este coste a causa de las posiciones de abuso.

cve: BOCG_D_10_208_1509

Núm. 208 20 de junio de 2013 Pág. 93

ENMIENDA NÚM. 147 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

De adición de un nuevo apartado al artículo 10.

Se publicarán y estarán accesibles para cualquier interesado los siguientes datos: número de participantes en subasta, identidad y razón social de los mismos, y ofertas presentadas.

JUSTIFICACIÓN

En aras del principio de transparencia que el propio artículo recoge se considera necesario incluir dicha información.

ENMIENDA NÚM. 148 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 11.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del artículo 11.

- 1. Los operadores de la cadena alimentaria deberán conservar toda la correspondencia, documentación y justificantes, en soporte electrónico o en papel, relacionados con los contratos alimentarios que celebren en el marco de lo dispuesto en esta ley, durante un período de seis años.
- 2. Los organizadores de subastas electrónicas quedarán obligados a mantener durante seis años un archivo documental o electrónico de todas las subastas realizadas, incluyendo información sobre la identidad de los concursantes, sus ofertas y la formalización del contrato alimentario.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el Código de Comercio vigente que establece una obligación de conservación de 6 años y no de 2 como plantea el proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 149 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12.**

ENMIENDA

De modificación.

Núm. 208 20 de junio de 2013 Pág. 94

De modificación del artículo 12.

«Artículo 12. Modificaciones unilaterales y pagos comerciales no previstos.

- 1. Se prohíben las modificaciones de las condiciones contractuales establecidas en el contrato, salvo que se realicen de conformidad con el procedimiento expresamente pactado en el contrato y los principios rectores recogidos en el artículo 4 de la presente Ley por mutuo acuerdo de las partes. Los contratos alimentarios deberán contener las correspondientes cláusulas en las que se prevea el procedimiento para su posible modificación y, en su caso, para la determinación de su eficacia retroactiva.
- 2. En el contrato deberá consignarse el precio unitario, con expresa indicación de todos los pagos y descuentos aplicables. Se prohíben los pagos adicionales, sobre el precio pactado, salvo que se refieran al riesgo razonable de referenciarían de un nuevo producto o a la financiación parcial de una promoción comercial de un producto reflejada en el precio unitario de venta al público y hayan sido pactados e incluidos expresamente en el correspondiente contrato formalizado por escrito, junto con la descripción de las contraprestaciones a las que dichos pagos estén asociados.
- 3. El contrato deberá establecer los mecanismos de devolución de los pagos anteriores que hayan sido abonados, cuando las contraprestaciones o las actividades de promoción o análogas vinculadas a los mismos, no se hayan ejecutado en los plazos y condiciones pactados.»

JUSTIFICACIÓN

Parece suficiente que el apartado 1 del artículo 12 exija que la modificación de los contratos sea conforme al procedimiento previsto en el propio contrato y a los principios rectores de esta Ley. De esta forma, se evitaría que la mención a los efectos retroactivos de las modificaciones en el artículo 12 pueda servir para ocultar prácticas abusivas como la venta a resultas y, en especial, la estrategia de la distribución de prolongar durante meses la negociación anual del precio y otras condiciones de un contrato de suministro mientras se va ejecutando, dejando al proveedor en un estado de absoluta indefensión frente a las imposiciones «retroactivas» del distribuidor.

ENMIENDA NÚM. 150
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del artículo 14.

«Artículo 14. Gestión de marcas.

- 1. Los operadores gestionarán las marcas de productos alimentarios que ofrezcan al consumidor, tanto las propias como de otros operadores, evitando prácticas discriminatorias que no estén objetivamente justificadas por razón de su eficiencia económica y el bienestar de los consumidores contrarias a la libre competencia o que constituyan actos de competencia desleal de acuerdo con lo previsto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y en la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, así como actos de publicidad ilícitos de conformidad con la Ley 34/1988, de 11 de noviembre. General de Publicidad.
- 2. Se prohíbe el aprovechamiento indebido por parte de un operador y en beneficio propio de la iniciativa empresarial ajena, así como las que constituyan publicidad ilícita por reputarse desleal mediante la utilización, ya sea en los envases, en la presentación o en la publicidad del producto o servicio de cualesquiera elementos distintivos que provoquen riesgo de asociación o confusión con los de otro operador o con marcas o nombres comerciales de otro operador en los términos definidos en la Ley 17/2001, de 7 de diciembre de Marcas y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la Ley de Competencia Desleal.»

Núm. 208 20 de junio de 2013 Pág. 95

JUSTIFICACIÓN

La redacción del apartado 1 del artículo 14 del Proyecto de Ley es redundante en cuanto se limita a señalar que la distribución organizada debe gestionar las marcas propias y ajenas conforme a la normativa de defensa de la competencia y competencia desleal y la aplicación de estas normas plantea numerosos problemas, desde el difícil encaje normativo de las prácticas específicas de gestión de categorías hasta la ausencia de demandas y denuncias de los proveedores perjudicados por estas prácticas.

Por todo ello, proponemos modificar el artículo 14, apartado 1, para que se prohíba la gestión de marcas que discrimine a la MDF en beneficio de la Marca del Distribuidor («MDD») salvo que esté objetivamente justificada por razón de su eficiencia económica y el bienestar de los consumidores.

De esta forma, no se limita en modo alguna la libre iniciativa de la distribución organizada, incluyendo la gestión de marcas, que persiga la eficiencia económica y la mejora del bienestar de los consumidores.

ENMIENDA NÚM. 151
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 14**.

ENMIENDA

De adición.

De adición de un nuevo artículo, después del artículo 14:

«Nuevo Artículo. Prohibición de la venta con pérdida.

- 1. En las actividades de comercio o de la transformación de todos los productos alimentarios, no se podrá ofertar ni realizar ventas con pérdida.
- 2. A los efectos señalados en el apartado anterior no se consideraran actividades de comercio o de la transformación las realizadas por los agricultores, tanto en la venta directa a los consumidores como al resto de la cadena alimentaria, incluidas las entregas a las cooperativas y organizaciones de productores de las que sean miembros.
- 3. A los efectos señalados en el apartado anterior se considerará que existe venta con pérdida, cuando el precio aplicado a un producto sea inferior al de adquisición según factura, deducida la parte proporcional de los descuentos que figuren en la misma, incrementado por los costes fijos y variables efectivos, como el almacenamiento, la preparación, el envasado, la transformación o comercialización, incluidos los realizados por el propio comerciante minorista, así como en las cuotas de los impuestos indirectos que graven la operación.
- 4. No se computarán, a los efectos de la deducción en el precio a que se refiere el párrafo anterior, las retribuciones o las bonificaciones de cualquier tipo que signifiquen compensación por servicios prestados.
- 5. En ningún caso, las ofertas conjuntas o los obsequios a los compradores podrán utilizarse para evitar la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Para limitar los abusos y competencias desleales que sufren los agricultores en la cadena alimentaria, es necesario que estén limitadas las conductas cada vez más reiteradas de ventas a precios extremadamente bajos a los consumidores de productos alimentarios reclamo, aprovechándose de que en este segmento del comercio minorista (hipermercados, supermercados y grupos empresariales de los mismos) ya se comercializan la mayoría de esos productos, debe regularse específicamente para la cadena alimentaria la prohibición de la venta a pérdidas, la cual debe incorporar en su definición, tanto el precio de compra del producto como los costes fijos y variables de la comercialización de los alimentos, así como afectar a

Núm. 208 20 de junio de 2013 Pág. 96

toda la cadena para que no se vaya trasladando en sentido descendente, llegando hasta los agricultores, los efectos de dichas prácticas de un eslabón a otro.

ENMIENDA NÚM. 152
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 15. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del apartado 1 del artículo 15:

1. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y las organizaciones y asociaciones de ámbito superior al de una comunidad autónoma, representativas de los operadores de la producción, la industria o la distribución, así como las más representativas de los consumidores, acordarán un Código de Buenas Prácticas Mercantiles en la Contratación Alimentaria. Asimismo, participarán en el citado acuerdo el Ministerio de Economía y Competitividad y las Comunidades Autónomas con el objetivo de promover un código de aplicación uniforme en todo el territorio del Estado.

JUSTIFICACIÓN

Es necesaria la inclusión de las organizaciones de consumidores por ser éstos los beneficiarios últimos de los fines perseguidos por la Ley.

ENMIENDA NÚM. 153
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 15. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del apartado 3 del artículo 15.

3. La adhesión al Código de buenas prácticas mercantiles será obligatoria por parte de los operadores de los distintos ámbitos de la cadena alimentaria mencionados en el apartado 1 de este artículo.

JUSTIFICACIÓN

Se elimina el carácter de voluntariedad de adhesión al Código por considerar necesario promover mayores garantías de calidad.

ENMIENDA NÚM. 154
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 23.**

Núm. 208 20 de junio de 2013 Pág. 97

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del artículo 23.

«Artículo 23. Infracciones en materia de contratación alimentaria.

- Son infracciones leves en materia de contratación alimentaria, las siguientes:
- a) No formalizar por escrito los contratos alimentarios según lo previsto en el artículo 8 de a los que se refiere esta Ley.
- b) No incluir los extremos que como mínimo deben contener los contratos alimentarios según establece el artículo 9.1 de esta Ley.
- c) Contravenir los principios rectores que rigen los contratos alimentarios, según establece el artículo 9.2 de esta Ley.
 - c) No cumplir las condiciones y requisitos establecidos para la realización de subastas electrónicas.
 - d) Incumplir las obligaciones de conservación de documentos previstas en el artículo 11 de esta Ley.
- e) Incumplir la obligación de suministrar la información que le sea requerida por la autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, según lo previsto en el artículo 22.5 de esta Ley.
- e) Realizar modificaciones de las condiciones contractuales que no estén expresamente pactadas por las partes.
- f) Exigir pagos adicionales, sobre el precio pactado en el contrato, salvo en los supuestos previstos en esta ley.
- g) Exigir o revelar información comercial sensible de otros operadores, que haya sido obtenida en el proceso de negociación o ejecución de un contrato alimentario, incumpliendo el deber de confidencialidad, así como utilizar dicha información para fines distintos a los expresamente pactados en el contrato.
- h) Incumplir la obligación de suministrar la información que le sea requerida por la autoridad competente en el ejercicio de sus funciones.
 - 2. Se consideran infracciones graves:
- a) No cumplir las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 10 de esta Ley para la realización de subastas electrónicas.
- b) Realizar modificaciones contractuales sin cumplir las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 12.1 de esta Ley.
- c) Exigir pagos adicionales, sobre el precio pactado en el contrato, salvo en los supuestos previstos en el artículo 12.2 de esta Ley.
- d) Solicitar, revelar o utilizar información comercial sensible de otro operador salvo en los supuestos y condiciones previstos en el artículo 13 de esta Ley.
- e) Realizar una gestión de marcas discriminatoria, salvo en las condiciones previstas en el artículo 14.1 de esta Ley.
- f) Usar elementos que aislada o conjuntamente constituyan un elemento distintivo del envase o presentación de una marca ajena en los términos previstos en el artículo 14.2 de esta Ley.
- h) El incumplimiento de los plazos de pago en las operaciones comerciales de productos alimentarios o alimenticios, conforme a lo establecido en la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.
 - i) La venta a pérdida conforme a lo dispuesto en el artículo X de esta Ley.
- j) La reincidencia por la comisión de dos o más infracciones leves en el plazo de dos años contados desde la sanción por resolución firme en vía administrativa de la primera de ellas.

Asimismo, se considera infracción grave el incumplimiento de los plazos de pago en las operaciones comerciales de productos alimentarios o alimenticios, conforme a lo establecido en la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

Núm. 208 20 de junio de 2013 Pág. 98

- 3. Se consideran infracciones muy graves la reincidencia por la comisión de dos o más infracciones graves en el plazo de dos años contados desde la sanción por resolución firme en vía administrativa de la primera de ellas.
- 4. Se presume, salvo prueba en contrario, que son autores de las infracciones tipificadas en las letras a), y b) y c) del apartado 1, y en las letras b), c) y d) del apartado 2 de este artículo, los compradores o potenciales compradores en el contrato alimentario. operadores que no tengan la condición de PYME, los que no tengan la condición de productor primario agrario, ganadero, pesquero o forestal o agrupación de los mismos y los operadores respecto de los cuales el otro operador que interviene en la relación se encuentre en situación de dependencia económica, cuando cualquiera de ellos se relacione con otros operadores que tengan la condición de PYME o de productor primario o agrupación de los mismos, o se encuentre en situación de dependencia económica.
- 5. Cuando, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones contenidas en esta ley, se afecte a la competencia efectiva de los mercados, resultarán de aplicación las disposiciones contenidas en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.»

JUSTIFICACIÓN

Se proponen diversas mejoras encaminadas a (1) adecuar las sanciones a la gravedad de las conductas; (2) adecuar la tipificación de la infracción a los artículos de los que traen causa; (3) delimitar el sujeto infractor.

ENMIENDA NÚM. 155
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 23. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del segundo párrafo del apartado 2 del artículo 23.

2. «Asimismo, se consideran infracción grave el incumplimiento de los plazos de pago en las operaciones comerciales de productos alimentarios o alimenticios, conforme a lo establecido en la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales y el incumplimiento de la prohibición de la venta con pérdida, conforme a lo establecido en el artículo 14bis.»

	JUSTIFICACIÓN
Mejora técnica.	
•	

ENMIENDA NÚM. 156 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 24.**

ENMIENDA

De modificación.

Núm. 208 20 de junio de 2013 Pág. 99

De modificación del artículo 24.

«Artículo 24. Sanciones.

- 1. Las infracciones en materia de contratación alimentaria previstas en esta Ley norma serán sancionadas con multas de acuerdo con la siguiente graduación:
- a. Infracciones leves, con multa de hasta el 0,1 % del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa hasta 3.000 euros.
- b. Infracciones graves, con multa de hasta el 0,5 % del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa entre 3.001 euros y 100.000 euros.
- c. Infracciones muy graves, con multa de hasta el 1% del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa entre 100.001 y 1.000.000 euros.
- 2. En caso de que no sea posible delimitar el volumen de negocios a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, las infracciones tipificadas en la presente Ley serán sancionadas en los términos siguientes:
 - a. Las infracciones leves con multa hasta 300.000 euros.
 - b. Las infracciones graves con multa de 300.001 a 1 millones de euros.
 - c. Las infracciones muy graves con multa de 1.000.001 a 10 millones de euros.
- 3. Serán públicas, en la forma y condiciones que se prevea reglamentariamente, las sanciones impuestas en aplicación de esta Ley, su cuantía, el nombre de los sujetos infractores y la infracción cometida. La Administración pública competente para la imposición de la sanción principal podrá acordar como sanción accesoria, la publicidad de las sanciones impuestas por infracciones muy graves que hayan adquirido firmeza en vía judicial, así como los nombres, apellidos, denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables y la índole y naturaleza de las infracciones.»
- 4. Sin menoscabo de lo expuesto en el punto anterior en torno a la publicidad de las sanciones impuestas por infracciones muy graves y graves que hayan adquirido firmeza en vía judicial, la administración pondrá a disposición de cualquier ciudadano una lista pública con todas las entidades sancionadas en virtud de esta ley, que estará disponible en el sitio web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.»

JUSTIFICACIÓN

El importe de las sanciones fijado en el Anteproyecto es irrisorio hasta el punto de que puede fomentar el incumplimiento de la Ley por parte de los distribuidores en vez de prevenirlo.

Asimismo, las sanciones que contemplan importes mínimos y máximos fijos afectan significativamente más a los operadores cuya facturación es menor.

ENMIENDA NÚM. 157 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 27.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del artículo 27.

- Igual.
- 2. En colaboración con otros Departamentos y con las organizaciones del sector productor implicados, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente trabajará para favorecer el desarrollo e

Núm. 208 20 de junio de 2013 Pág. 100

implantación de nuevos canales de comercialización de alimentos o productos alimenticios, que permitan generar mayor eficiencia en las operaciones de la cadena de valor. Se favorecerán las iniciativas que faciliten la introducción de la innovación y las tecnologías de la información y comunicación en la cadena, así como las encaminadas al desarrollo de los canales cortos de comercialización y agricultura ecológica, que permitan una mayor repercusión del valor añadido en los productores y elaboradores.

Serán objeto de especial consideración aquellas iniciativas dirigidas al aprovechamiento del potencial de futuro que representan la artesanía, la agricultura, el turismo, el comercio y el medio rural en su conjunto, a tal efecto se propiciará un contexto de desarrollo adecuado para un crecimiento inteligente, integrador y sostenible.

- 3. Igual.
- 4. Se fomentará la participación de las asociaciones de consumidores en las acciones previstas en este artículo.

JUSTIFICACIÓN

El CESE (Comité Económico y Social Europeo) considera que cabe legislar otra opción societaria más allá de la sola lógica mercantil, a fin de frenar la tendencia de concentración a la que tiende la gran distribución, y promover otras formas de comercio, como los pequeños minoristas independientes, los mercados de barrio, la venta directa de los productos al consumidor y todo ello con especial atención a las cadenas más cortas, a la producción sostenible y también como lucha contra el desperdicio de alimentos. Se incluye en el apartado 4 la participación de las asociaciones de consumidores.

ENMIENDA NÚM. 158
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 27.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo, después del artículo 27.

- 1. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente establecerá un plan anual de inspecciones en materia de transparencia de la cadena alimentaria.
- 2. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas programarán y ejecutarán los controles pertinentes en el ámbito de sus respectivos territorios.

JUSTIFICACIÓN

El cambio en la dinámica de mercados debe acompañarse de un programa de inspección adecuado y consecuente.

ENMIENDA NÚM. 159
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional primera. 6. Letra nueva.**

Núm. 208 20 de junio de 2013 Pág. 101

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva letra a la Disposición Adicional primera, punto 6.

La Agencia de Información y Control Alimentarios realizará un informe anual y público de los hechos y fraudes registrados.

JUSTIFICACIÓN

En aras a una mayor transparencia y garantía de sus actuaciones.

ENMIENDA NÚM. 160

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional primera. 8.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el penúltimo párrafo de la Disposición Adicional primera, apartado 8.

El ejercicio de las facultades descritas en las letras a) y e) requerirá el previo consentimiento del afectado o, en su defecto, la correspondiente autorización judicial.

JUSTIFICACIÓN

El efecto de las inspecciones con previo aviso puede quedar reducido a la nada.

ENMIENDA NÚM. 161
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional tercera**.

ENMIENDA

De adición.

De adición a la Disposición Adicional Tercera (al final del párrafo).

«sin perjuicio de las competencias atribuidas a nivel autonómico en la materia.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley insiste a lo largo del texto en la unidad de mercado como excusa para centralizar, uniformar e intervenir en todos los niveles administrativos, es necesario una vez más recordar las competencias que ostentan en el ámbito agrario las comunidades autónomas.

cve: BOCG_D_10_208_1509

Núm. 208 20 de junio de 2013 Pág. 102

ENMIENDA NÚM. 162 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

De adición de una nueva Disposición Adicional.

«Disposición adicional nueva. Posición de dominio.

Tendrá la condición de operador dominante en los mercados o sectores de la cadena alimentaria toda empresa o grupo de empresas, definido según lo establecido en la normativa de la Unión Europea para empresa asociada o vinculada, exceptuando el sector productor, que tenga una cuota de mercado superior al 9 por 100.»

JUSTIFICACIÓN

La ley de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, siguiendo el ejemplo del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios, debe incorporar una definición de posición de dominio, tanto para la agroindustria, como para el comercio minorista, incluida la gran distribución, dejando al margen el primer eslabón, el de la producción, ya que este último tiene reservada la competencia de definir los parámetros el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea (artículo 42 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea).

ENMIENDA NÚM. 163 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

De adición de una nueva Disposición Adicional.

Plazos de pago.

Las condiciones y plazos de pago de los contratos alimentarios deberán ajustarse a la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, modificada por la Ley 15/2010. En particular, el deudor no podrá recibir ningún tipo de compensación, ventaja o descuento por cumplir lo dispuesto en el contrato o la normativa aplicable, ni establecer condicionalidad alguna en el pago.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley ha tipificado el incumplimiento de los plazos legales de pago como una infracción grave en el artículo 23.2. La técnica jurídica aconseja incluir en la Ley un artículo que establezca la obligación de cumplir con los plazos legales de pago y sirva de fundamento a la infracción.

cve: BOCG_D_10_208_1509

Núm. 208 20 de junio de 2013 Pág. 103

ENMIENDA NÚM. 164 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria segunda**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la Disposición transitoria segunda.

«Disposición transitoria segunda. Organizaciones Profesionales Agroalimentarias.

Aquellas organizaciones interprofesionales agroalimentarias que ya se encuentren reconocidas por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente disponen de un plazo máximo de dos años para adaptarse a las novedades introducidas en esta ley, en particular sobre el requisito exigido para el reconocimiento de organizaciones interprofesionales agroalimentarias de acreditar que representan, en su ámbito territorial y en su sector al menos el 51 por 100 de las producciones afectadas en todas y cada una de las ramas profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley modifica la Ley 38/1994 reguladora de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias en la línea de ampliar sus finalidades, incluyendo la negociación colectiva de precios en los términos previstos en la normativa comunitaria y otras susceptibles de extensión de norma, para lo que, por un lado, pasa a exigir una representación mayoritaria de las producciones afectadas en todas y cada una de las ramas profesionales, pero su disposición transitoria segunda exonera de adaptarse a la acreditación del 51 a las organizaciones interprofesionales agroalimentarias que ya se encuentran reconocidas por el Ministerio, lo que parece contradictorio con disponer de organizaciones de suficiente entidad dentro de un sector concreto para desarrollar a fondo las nuevas atribuciones, tanto del propio proyecto de ley como de la reforma de la PAC que se está debatiendo en las instituciones europeas. Por lo que es imprescindible que se establezca un plazo razonable para que las organizaciones interprofesionales existentes se adapten íntegramente a la nueva legislación.

ENMIENDA NÚM. 165
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera. Tres.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado Tres de la Disposición final primera.

«Regularán también, para cada rama profesional y sector, como se mide y acredita la representatividad, para ello se establecerán parámetros objetivos, los cuales se basarán, en caso de estar establecidos, en las normas de la Unión Europea, estatales y, en su caso, autonómicas para mesurar dicha representatividad.»

Núm. 208 20 de junio de 2013 Pág. 104

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley modifica la Ley 38/1994 reguladora de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias en la línea de ampliar sus finalidades, incluyendo la negociación colectiva de precios en los términos previstos en la normativa comunitaria y otras susceptibles de extensión de norma, para lo que, por un lado, pasa a exigir una representación mayoritaria de las producciones afectadas en todas y cada una de las ramas profesionales, pero su disposición transitoria segunda exonera de adaptarse a la acreditación del 51 a las organizaciones interprofesionales agroalimentarias que ya se encuentran reconocidas por el Ministerio, lo que parece contradictorio con disponer de organizaciones de suficiente entidad dentro de un sector concreto para desarrollar a fondo las nuevas atribuciones, tanto del propio proyecto de ley como de la reforma de la PAC que se está debatiendo en las instituciones europeas. Por lo que es imprescindible que se establezca un plazo razonable para que las organizaciones interprofesionales existentes se adapten íntegramente a la nueva legislación.

ENMIENDA NÚM. 166
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera. Ocho.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la Disposición Final Primera, apartado ocho.

Modificación de la Ley 38/1994, de 30 de diciembre, Reguladora de las Organizaciones interprofesionales agroalimentarias.

Artículo 9. Aportación económica en caso de extensión de normas.

Cuando, en los términos establecidos en el artículo anterior, se extiendan normas al conjunto de los productores y operadores implicados, las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias podrán proponer al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, para su aprobación, en su caso, la aportación económica por parte de aquéllos que no estén integrados en las mismas, de acuerdo con los principios de proporcionalidad en la cuantía respecto a los costes de las acciones y de no discriminación con respecto a los miembros de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias.

No se podrán repercutir gastos de funcionamiento de la Organización Interprofesional Agroalimentaria que no correspondan al coste de las acciones.

Reglamentariamente, se establecerán los límites y mecanismos de control de los gastos de funcionamiento de la Organización Interprofesional Agroalimentaria financiados mediante la extensión de normas.

JUSTIFICACIÓN

La realidad de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias (OIA) obliga a que cuenten con unos recursos suficientes para garantizar un funcionamiento mínimo, que permita el desarrollo de su actividad. En las actuales circunstancias estos recursos solamente pueden proceder de la extensión de norma, en tanto no se encuentren otras fuentes de financiación alternativas.

La única forma realista, transparente y no discriminatoria es por tanto permitir la posibilidad de la utilización de la extensión de norma para la financiación de unos gastos de funcionamiento eficientemente dimensionados y controlados reglamentariamente.

cve: BOCG_D_10_208_1509

Núm. 208 20 de junio de 2013 Pág. 105

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 7 enmiendas al Proyecto de Ley de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.

Palacio del Senado, 18 de junio de 2013.—El Portavoz Adjunto, Antolín Sanz Pérez.

ENMIENDA NÚM. 167 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16. 1.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone introducir un nuevo párrafo cuarto en el apartado 1 del artículo 16:

«Artículo 16. Contenido.

1. El Código de Buenas Prácticas Mercantiles en la Contratación Alimentaria contendrá el conjunto de principios mencionados en el apartado 2 del artículo 15 y, en particular, la obligación de los operadores que se adhieran voluntariamente al Código de someter la resolución de los problemas que puedan surgir en sus relaciones con otros operadores al sistema de resolución de conflictos que haya sido designado expresamente en el mismo.

Asimismo, incluirá la obligación de los operadores de hacer constar en todos los contratos que suscriban en el ámbito de sus relaciones comerciales el citado compromiso de someter la resolución de sus conflictos al sistema que haya sido establecido en el Código a tal efecto.

En todo caso, los operadores de la cadena alimentaria que decidan adherirse al Código se comprometen a aportar la información que se requiera para analizar el conflicto planteado.

Además, para cuando no hubiere acuerdo entre las organizaciones de productores y los compradores en el precio de los contratos alimentarios que tengan por objeto productos agrarios no transformados, en su primera venta, el Código incluirá la facultad de que cualquiera de las partes pueda solicitar una mediación. La mediación se realizará en los términos, en las condiciones y con los efectos que reglamentariamente se establezcan, garantizándose en todo caso un procedimiento neutral, imparcial y donde las partes intervengan con plena igualdad de oportunidades. El contenido de dicha mediación no tendrá carácter vinculante para las partes salvo que así lo hayan expresamente acordado con carácter previo a la misma.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de incluir un supuesto ampliamente demandado por determinados sectores de la producción (el sector lácteo, en particular) con gran impacto en algunas zonas del territorio español.

Con esta redacción se pretende posibilitar la intervención de un mediador que acerque las posiciones de las partes en un supuesto muy concreto y siempre que se den las condiciones siguientes:

- Cuando se trate de desacuerdos en contratos alimentarios en los que intervengan las organizaciones de productores.
 - Que además, dichos contratos se refieran a productos agrarios no transformados, y
 - Que el desacuerdo se refiera a los precios a aplicar a dichos contratos.

Cuando concurran estas condiciones, cualquiera de las partes podrá solicitar la intervención de un mediador al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. Los requisitos, las condiciones y los efectos se regularán reglamentariamente.

Dado que dicha previsión se incluirá en el Código de Buenas Prácticas, desde el momento en que los operadores suscriban el código, resultará vinculante para todos ellos lo dispuesto en el mismo.

ove: BOCG_D_10_208_1509

Núm. 208 20 de junio de 2013 Pág. 106

ENMIENDA NÚM. 168 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional primera. 5.**

ENMIENDA

De modificación.

El texto del apartado 5 se modifica de la siguiente manera:

«5. Los fines generales de la Agencia serán la gestión de los sistemas de información y control de los mercados oleícolas, lácteos y la de aquellos otros que reglamentariamente se determinen, así como el control del cumplimiento de lo dispuesto en esta ley para la mejora del funcionamiento de la cadena alimentaria.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de una enmienda técnica que trae causa en la incorporación que se hizo en el Congreso al apartado 5 de esta Disposición adicional primera, que establece los fines de la nueva Agencia de Información y Control Alimentarios, en el sentido de aplicar específicamente al sector lácteo un sistema de información y control que, en realidad, pretende aplicarse a los mercados, en este caso, al lácteo y de los productos lácteos.

ENMIENDA NÚM. 169 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional primera. 6.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifican las letras a), b) e i) del apartado 6 de la disposición adicional primera de la forma siguiente:

- «6. Para el cumplimiento de los fines fijados en el apartado anterior, la Agencia desarrollará las siguientes funciones:
- a) Gestionar y mantener los sistemas de información, seguimiento y análisis de los mercados oleícolas (aceites de oliva y aceitunas de mesa) y lácteos y el análisis y difusión de sus resultados. Para los sectores o mercados alimentarios que el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente considere especialmente sensibles y/o estratégicos se creará un sistema de información, seguimiento y análisis específico.
- b) Establecer y desarrollar el régimen de control necesario para comprobar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los operadores de los sectores o mercados a que se refiere la letra precedente, para asegurar la veracidad e integridad de los datos que se incorporan a los sistemas de información de mercados y para determinar el origen, destino y características de las materias primas y los productos, incluso mediante la correspondiente toma de muestras y determinaciones analíticas, en cualquier fase de la cadena; así como el seguimiento y control de la aplicación o destrucción final de los subproductos que no tengan uso alimentario.

i) Gestionar y mantener el Registro Estatal de Buenas Prácticas Mercantiles en la Contratación Alimentaria.»

cve: BOCG_D_10_208_1509

Núm. 208 20 de junio de 2013 Pág. 107

JUSTIFICACIÓN

Se trata de una enmienda técnica que trae causa en la incorporación que se hizo en el Congreso al apartado 5 de esta Disposición adicional primera, que establece los fines de la nueva Agencia de Información y Control Alimentarios, en el sentido de aplicar específicamente al sector lácteo un sistema de información y control.

En consecuencia, tal incorporación a los fines debe también quedar expresamente reflejada dentro de las funciones específicas que, para su cumplimiento, se recogen en el apartado 5 y, concretamente, en la letra a), que se refiere a las funciones propias del sistema de información, y en la b) relativa a las de control, aunque en este caso se hace por remisión a las de la letra precedente.

Por lo que se refiere a la letra i) se ha modificado para incluir la denominación correcta del Registro Estatal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 170 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional cuarta.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la redacción de la disposición adicional cuarta que quedará redactada del siguiente modo:

«Disposición adicional cuarta. Realización y difusión de estudios y análisis comparativos.

- 1. Cuando a iniciativa de cualquier persona física o jurídica se realicen estudios y análisis comparativos en productos alimenticios dispuestos para su venta al consumidor final, y cuyos resultados se destinen a su difusión se deberán observar los principios de veracidad, rigor técnico y analítico y cumplir con todas las garantías contempladas en la normativa nacional o comunitaria en materia de análisis.
- 2. Todas las pruebas o análisis en que se basen los estudios, informes y análisis deberán ser realizadas por un laboratorio que posea una acreditación equivalente a la exigida a los laboratorios autorizados para intervenir en el control oficial de alimentos.
- 3. Una vez obtenido el resultado de la prueba, este se comunicará al fabricante o titular del establecimiento, según el procedimiento que se establecerá reglamentariamente. Cuando del resultado del análisis se derive un incumplimiento legal, el fabricante o, envasador o responsable del producto, cuyo nombre figura en el etiquetado, podrá realizar un análisis contradictorio. En caso de discrepancia entre los resultados de ambos análisis, se realizará un tercer análisis, que será dirimente. El procedimiento en ambos casos se desarrollará reglamentariamente.

Reglamentariamente se establecerá el procedimiento al que tendrán que ajustarse los estudios, informes o análisis, en relación con la ficha técnica, el procedimiento de compra de los productos a analizar, los requisitos aplicables a la toma de muestras y el procedimiento de comunicación de resultados a los afectados.

- 4. Los estudios, informes y análisis no deberán inducir a error al consumidor respecto a la seguridad, calidad de los productos o al cumplimiento de la legislación alimentaria que le sea de aplicación.
- 5. El incumplimiento de los principios y requisitos aplicables a los estudios, informes y análisis llevados a cabo por entidades de carácter público o privado destinados a su difusión pública, contenidos en esta Disposición podrá ser considerado como un comportamiento objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo II Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.»

Núm. 208 20 de junio de 2013 Pág. 108

JUSTIFICACIÓN

El objetivo es extender los principios que rigen las actuaciones del control oficial a los estudios, informes o análisis destinados a su difusión pública. Principios éstos que se resumen en la veracidad, el rigor técnico y analítico y la necesaria contradicción para garantizar los derechos del consumidor en lo que respecta a la mejora de la información sobre los alimentos y su calidad, a la transparencia en el funcionamiento de la cadena; así como a la leal competencia que ha de regir las actuaciones de todos los que intervienen en la misma.

Asimismo, se ha introducida una mejora de redacción en el punto 5 para clarificar el alcance. En efecto, ante la ausencia de una normativa específica de aplicación, se ha considerado conveniente equiparar los supuestos de incumplimiento de lo dispuesto en esta disposición con comportamientos objetivamente contrarios a las exigencias de la buena fé, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Competencia Desleal, en la medida que, aún no siendo operadores económicos, sus actuaciones pueden influir de manera significativa en el comportamiento económico del consumidor o usuario.

ENMIENDA NÚM. 171 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado Nueve bis, en la Disposición final primera, modificación de la Ley 38/1994, de 30 de diciembre, Reguladora de las Organizaciones interprofesionales agroalimentarias, a continuación del apartado ocho, con el siguiente texto:

«Nueve bis. Se da nueva redacción al artículo 11.

"Artículo 11. Revocación del reconocimiento de organizaciones interprofesionales agroalimentarias.

- 1. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente revocará el reconocimiento a todas aquellas organizaciones interprofesionales agroalimentarias que dejen de cumplir alguna de las condiciones establecidas en el artículo 4 de esta Ley.
- 2. Podrá revocarse el reconocimiento de aquellas organizaciones interprofesionales agroalimentarias que hayan permanecido inactivas, sin desarrollar ninguna de las finalidades establecidas en el artículo 3 de la presente ley, durante un período ininterrumpido de tres años.
- 3. La revocación del reconocimiento se efectuará previa audiencia de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias afectadas y se inscribirá en el Registro regulado en el artículo 14 de la presente ley."»

JUSTIFICACIÓN

Se considera conveniente poder revocar el reconocimiento de organizaciones interprofesionales agroalimentarias que, después de constituidas y reconocidas, no realizan ningún tipo de actividad de forma continuada. Como solo puede reconocer una organización interprofesional por sector o producto, esta situación impide la creación de una nueva organización interprofesional que pueda desarrollar alguna de las finalidades detalladas en el artículo 3 de la presente ley.

:ve: BOCG_D_10_208_1509

Núm. 208 20 de junio de 2013 Pág. 109

ENMIENDA NÚM. 172 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la redacción de la disposición final tercera de la siguiente manera:

«La presente Ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13ª de la Constitución, que atribuye al Estado competencia sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Se exceptúa de lo anterior lo dispuesto en las letras f), g) del artículo 5, el Título II y la disposición transitoria primera, que se amparan en las reglas 6ª y 8ª del artículo 149.1, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre legislación mercantil y legislación civil.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación que se propone resulta más adecuada al orden competencial establecido en los títulos constitucionales habilitantes para la producción de la ley, concretando las reglas en las que se justifica la competencia exclusiva estatal en materia de legislación mercantil y legislación civil para los supuestos específicos de contratos alimentarios y contratos de integración, y para el régimen de contratación y prácticas comerciales abusivas.

ENMIENDA NÚM. 173 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final quinta.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el texto de la disposición final quinta de la siguiente manera:

«La presente ley entrará en vigor a los cinco meses de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".»

JUSTIFICACIÓN

Se considera conveniente ampliar el plazo de entrada en vigor de la Ley dados los numerosos cambios que la misma introduce.